

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref. Exp. No. 258993333001200700428-02
Accionante: JOSÉ EDILBERTO NIÑO Y OTROS
Accionado: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La Sala resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida el 1 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá.

Antecedentes

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá, profirió sentencia de primera instancia el 9 de mayo de 2011.

Posteriormente esta Corporación, el 19 de diciembre de 2011, profirió sentencia de segunda instancia, en la que dispuso.

“PRIMERO: REVÓCANSE los ordenamientos cuarto, quinto y sexto del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Zipaquirá el 9 de mayo de 2011.

SEGUNDO: MODIFÍCANSE los ordenamientos segundo y tercero de la sentencia apelada, los cuales quedaran así:

SEGUNDO. - NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda respecto de Colmena S.A., y Fiduciaria Tequendama S.A.

TERCERO. – AMPÁRENSE los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, para lo cual se dispondrá que Inversiones Silesia Ltda., y el Municipio de Zipaquirá sufraguen los gastos derivados de la reubicación inmediata y definitiva de los habitantes que tengan la calidad de propietarios y sus familias de la Urbanización Bosques de Silesia, salvo en cuanto hace a los habitantes que tengan la calidad de arrendatarios cuya reubicación inmediata de (sic) hará hasta tanto se cumpla el término del contrato de arrendamiento respectivo.

(...).”

El 1 de octubre de 2021, se llevó a cabo una audiencia de verificación de cumplimiento del fallo, mediante la cual, la *a quo*, consideró lo siguiente.

“Respecto al acatamiento del fallo tal y como se mencionó en los antecedentes de la actuación, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, profirió fallo de segunda instancia el día 19 de diciembre de 2011, y hasta la fecha no se evidencia el cumplimiento efectivo de la decisión emitida, pues pese a que el Municipio de Zipaquirá ha rendido los informes en relación a las actuaciones desarrolladas con miras a ejecutar el cumplimiento del fallo, ha sido evidente que durante el paso del tiempo la parte demandante junto con su apoderada, la comunidad adherida y la entidad territorial, no han concretado acuerdos serios respecto a los planes de ejecución de la sentencia, tampoco se evidencia la presentación de un proyecto de reubicación en el que se establezcan los diseños de las viviendas y todos los aspectos técnicos que involucra una obra de tal magnitud.

Por lo tanto, puede concluirse que en efecto la entidad territorial ha incumplido con la ejecución de la sentencia, pues no basta con allegar informes aduciendo la imposibilidad del cumplimiento del fallo por oposición de una parte de la población, es importante entender que la decisión objeto de cumplimiento se encuentra en firme, y es deber de la autoridad municipal efectuar todas las actuaciones administrativas con miras a dar cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas dentro del plenario.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la *a quo* declaró el incumplimiento por parte del Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, del 19 de diciembre de 2011.

En consecuencia, resolvió imponer al señor Wilson Leonar García Fajardo en su calidad de Alcalde del Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.

De igual manera, ordenó al Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, a la parte demandante y adheridos, a los demás miembros de la comunidad de la Urbanización Bosques de Silesia, al Agente del Ministerio Público, a la Defensoría del Pueblo y a la Personería Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, para que efectúen mesas de trabajo públicas ceñidas a un cronograma de actividades que deberán plantear las partes y presentar al despacho dentro de los dos (2) meses siguientes a la diligencia, en los que trabajen y acuerden, de manera conjunta, los siguientes temas: i) adelantar un estudio de riesgo a fin de plantear la situación actual de la urbanización Bosques de Silesia; ii) determinar el número de viviendas a reubicar; iii) plantear el proyecto de reubicación; iv) identificar las viviendas que se encuentran en riesgo; v) ejecutar las actuaciones administrativas que tengan que ver con la disposición presupuestal para la ejecución del proyecto; y vi) fijar los procesos administrativos y jurídicos que se efectuarán con respecto a las viviendas que serán reubicadas.

Consideraciones de la Sala

La Sala procederá a resolver sobre el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta al Alcalde Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante providencia del 1 de octubre de 2021, en los siguientes términos: **(i)** análisis del marco normativo y jurisprudencial del incidente de desacato; y **(ii)** análisis del caso en concreto.

1. Marco normativo y jurisprudencial del incidente de desacato

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, dispone.

“Artículo 41. Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción” (Destacado por la Sala).

De acuerdo con esta disposición legal, la persona que incumpla una orden judicial impartida en el trámite de las acciones populares incurrirá en sanción de multa o arresto que será impuesta por la misma autoridad que emitió la orden judicial, a través de trámite incidental. Así mismo, en caso de que se imponga una sanción esta deberá ser consultada al superior jerárquico quien debe resolver, en un término de tres (3) días, si la sanción debe revocarse o no.

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ ha precisado lo siguiente acerca del desacato en materia de acciones populares.

“Tal como se colige del artículo 88 Constitucional, por vía de acción popular se obtiene la protección inmediata y efectiva de los derechos colectivos; por tanto, se tiene como una conducta de suma gravedad el incumplimiento de la orden de amparo. Ello es así porque: **i)** prolonga la amenaza o vulneración de estos derechos pese a la protección judicial impartida y **ii)** constituye un nuevo agravio a los derechos colectivos.

Por ende, impartida la orden de protección de un derecho colectivo, su destinatario debe proceder a cumplirla en los términos en que ha sido expedida; o demostrar por qué no ha sido posible su cumplimiento. Su desatención injustificada acarrea sanciones por desacato.

Si no obtiene resultado alguno, ordenará abrir proceso en contra de uno y otro. De resultar procedente, impondrá una sanción por

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 13 de Julio de 20017, expediente 73001233300020100047701. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

desacato. En todo caso, mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho y no es requisito esencial acudir al trámite de cumplimiento, para sancionar por desacato.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 5 de agosto de 1998², quien incumpliere la orden de un juez, proferida con fundamento en dicha normativa, incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta 6 meses y multa de hasta 50 salarios mínimos mensuales legales. La sanción será impuesta previo trámite incidental, y luego consultada con el superior jerárquico, quien decidirá si debe revocarse o no.”.

La jurisprudencia constitucional, por su parte, en consideraciones sobre el desacato de tutela, que la Sala estima aplicables a las acciones populares, ha precisado que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas para asegurar el cumplimiento de la sentencia respectiva. La sentencia T-652 de 2010³ de la Corte Constitucional destacó.

“[...] El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez de amparo para la efectiva protección de los derechos... El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la Jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia... Por tal motivo, **la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia [...]**”. (Resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, la sanción por desacato a una orden originada en una acción constitucional debe imponerse en el marco de un trámite incidental por el juez que conoció la primera instancia. La competencia del juez del incidente de desacato, debe partir de lo decidido en la sentencia, específicamente, de la parte resolutive del fallo cuyo cumplimiento se alega, puesto que no le está permitido reabrir el debate constitucional.

Por tanto, la parte resolutive de la providencia presuntamente desconocida le dará el derrotero al juez para determinar los siguientes presupuestos básicos: “[...] (i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cuál es el alcance de la misma [...]”⁴; aspectos que constituyen el elemento objetivo de la sanción.

No obstante lo anterior, para la imposición de la sanción en caso de desacato, **no basta con atender a los fundamentos puramente objetivos** de la situación, sino

² “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

³ Reiterada en la sentencia T-606 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-399 de 2013. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

que **ha de tenerse en cuenta y valorar el elemento subjetivo**, lo cual resulta ineludible para establecer la responsabilidad.

En consecuencia, para la imposición de la sanción por desacato, es necesario que el juez verifique la existencia de dos elementos, a saber: el **objetivo**, que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada por la persona o entidad responsable; y el **subjetivo**, que dada la naturaleza sancionatoria del desacato se exige establecer que el responsable fue negligente con respecto a su obligación⁵.

Así las cosas, para sancionar no es suficiente con que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

Esto es, para declarar el incumplimiento (elemento objetivo) se debe precisar cuál fue la conducta ordenada, quién o quiénes debían cumplirla y dentro de qué término, a fin de verificar si el destinatario de la orden la realizó de forma oportuna y completa.

Para imponer la sanción, se necesita que confluyan tanto el elemento objetivo como el subjetivo, esto es, deberán tenerse presentes los elementos propios del régimen sancionatorio, verbigracia, los grados y modalidad de la culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, todo ello, por supuesto, en un contexto de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de defensa y contradicción.

En ese sentido, debe reiterarse que, en razón a que **la sanción por desacato a la orden judicial** se enmarca en el régimen sancionatorio, la misma es de carácter **personal y no institucional**, de lo que se colige que la multa puede ser conmutada por arresto; por tanto, esta última modalidad de sanción procede con respecto a la persona responsable del incumplimiento, es decir, no se aplica a la entidad pública respectiva.

⁵ En la Sentencia T-763 de 1998, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional indicó: “Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una **responsabilidad subjetiva**. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.” (Resaltado fuera del texto).

Bajo estos presupuestos, en criterio de la Sala⁶, en aquellos casos en los que la orden se hubiere impartido de manera genérica a una autoridad o entidad pública, el juez que conoce del desacato deberá adelantar el trámite del incidente vinculando, en primer término, al representante legal de la entidad, en atención a lo dispuesto por los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷, a quien deberá individualizar con nombre y apellido⁸, puesto que con ello se garantiza tanto el debido proceso al incidentado como el respeto por los principios del derecho sancionatorio y así se logra el propósito del trámite incidental que es el debido y eficaz cumplimiento de la orden de amparo, previa determinación del responsable de allanarse a lo dispuesto por el juez constitucional.

En consecuencia, el auto que da apertura al incidente de desacato en el trámite de las acciones populares debe individualizar a la persona o el funcionario contra el cual se dirige el incidente y se le debe notificar personalmente la orden respectiva porque, de no proceder así, se configura una violación de los derechos al debido proceso y de defensa del sancionado.

Lo mismo ocurre para el juez del grado jurisdiccional de consulta, al igual que para el del desacato, resulta indispensable analizar si se acreditan los elementos objetivo y subjetivo de la sanción impuesta por el *a quo*; cobrando relevancia en tal estudio, que el propósito de la sanción es conminatorio para lograr el cumplimiento del fallo a fin de garantizar la efectividad de los derechos colectivos amparados.

En conclusión, la Sala verificará el caso concreto a fin de determinar, en primer orden, si la sanción por desacato se impuso respetando las garantías procesales de la persona sancionada. Posteriormente, en caso de comprobar que la imposición de la sanción respetó las garantías procedimentales, la Sala deberá estudiar si la orden que motivó la imposición de la sanción por desacato fue cumplida o no; y si dicho incumplimiento tiene origen en el ánimo subjetivo del demandado de no cumplir la orden impartida en el trámite de la Acción Popular.

⁶ Criterio jurisprudencial de la Sala, expresado en la providencia del 28 de julio de 2016. Expediente: 54001-23-33-000-2014-00421-03. Actor: Alcides Vega Mora. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁷ Criterio jurisprudencial de la Sala, expresado en la providencia del 20 de junio de 2013, expediente 2012-01321-01, Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". Sentencia de 12 de noviembre de 2015. Expediente Nro. 11001-03-15-000-2014-03252-02. Actor: Carlos Soto Vásquez en representación de Andrés Felipe Soto Gordillo. C.P.: Gabriel Valbuena Hernández.

"En ese sentido, a efecto de verificar la responsabilidad subjetiva del obligado a cumplir la orden de tutela, es necesario que esté debidamente individualizado (nombres y apellidos) para salvaguardar elementales principios del debido proceso, pues es sabido que mediante el trámite incidental no se propende por sancionar un cargo, sino a la persona que lo ostenta. Del mismo modo, es menester verificar que el fallo presuntamente insatisfecho haya sido notificado de forma efectiva al destinatario".

Caso concreto

Revisado el expediente, se observan las siguientes actuaciones.

Mediante auto de 27 de febrero de 2020, la Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Zipaquirá ordenó la notificación personal del auto de apertura del incidente de desacato al Alcalde Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca. Dicha notificación se realizó vía correo electrónico, el 15 de septiembre de 2021 (Fls. 5589 y 5655).

Mediante escrito del 3 de marzo de 2020, el apoderado del Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, allegó información relacionada con el número de viviendas a reubicar en la Urbanización Bosques de Silesia, para un total de 163; así mismo, allegó un documento en Excel con los datos de la titularidad del derecho de dominio; y, finalmente, manifestó la inconformidad de 82 propietarios con respecto a la reubicación (Fl. 5593).

Por escrito del 25 de enero de 2021, el apoderado del Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, allegó el Informe Técnico de la Vivienda de propiedad de la señora Elida Martínez, ubicada en la Urbanización Bosques de Silesia, en el que se concluyó que la vivienda no presenta riesgo de colapso.

De otro lado, en lo que respecta al cumplimiento del fallo, se indicó que pese a que en el año 2015 se expidió el Acuerdo Municipal 15 del 2015, cuyo objeto fue la destinación de 8.615.77 metros cuadrados para la reubicación de las viviendas del Barrio Bosques de Silesia, el cumplimiento del fallo no se ha podido ejecutar por la negativa de los propietarios de las casas a ser reubicados, pues consideran que, contrario a lo indicado en los fallos, sus viviendas han presentado asentamientos normales y no se encuentran en zonas de riesgo.

Posterior a la audiencia que tuvo lugar el 1 de octubre de 2021, el Municipio de Zipaquirá allegó copia de la Resolución No. 303 del 4 de octubre de 2021 *“Por medio de la cual se conforma la mesa de trabajo en cumplimiento de las órdenes emitidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá en audiencia de verificación de fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la acción popular 2007-428 celebrada el 1 de octubre de 2021”*.

Para resolver, se considera lo siguiente.

En primer orden, se constata que el derecho al debido proceso del señor Wilson Leonar García Fajardo, Alcalde del Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, fue garantizado por la *a quo*, toda vez que el auto de apertura del incidente de desacato le fue notificado de manera personal.

En lo que respecta al cumplimiento del fallo de segunda instancia, proferido por esta Corporación el 19 de diciembre de 2011, la Sala observa que el mismo no ha sido cumplido.

El objeto de la decisión materia de desacato fue la reubicación inmediata y definitiva de los propietarios y sus familias de la Urbanización Bosques de Silesia. Sin embargo, de acuerdo con el último informe allegado por el Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, para enero de 2021 tal reubicación no se ha realizado porque hay una gran cantidad de habitantes de la urbanización mencionada que no quieren ser reubicados.

Al respecto, es importante recordar que en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se tuvo en cuenta un dictamen pericial que concluyó: *“las viviendas se construyeron sin observar las normas de sismo resistencia, lo cual implica una vulneración manifiesta del derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública ya que ante la ocurrencia de un fenómeno sísmico las viviendas no se encuentran en condiciones para resistirlo de modo que se permita salvaguardar la vida e integridad física de sus ocupantes.”*.

De otro lado, en cuanto al argumento expuesto por el Alcalde del Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, según el cual la orden emitida en el fallo de segunda instancia, proferido en el marco de la presente acción popular, no se ha podido cumplir debido a la inconformidad de algunos de los habitantes a ser reubicados (82 familias); la Sala lo desestimaré porque se trata de un cuadro en Excel que no contiene la manifestación expresa de voluntad de las personas involucradas.

Al respecto, llama la atención de la Sala, que han transcurrido 10 años desde que se emitió la orden que debía ser cumplida por el Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, y la única actuación que se ha adelantado con este fin, ha sido la expedición del Acuerdo Municipal 15 del 2015, cuyo objeto fue la destinación de 8.615.77 metros cuadrados para la reubicación de las viviendas del Barrio Bosques de Silesia. Desde ese entonces, no se han desarrollado actuaciones administrativas tendientes a reubicar las 163 viviendas que en su momento fueron informadas por el Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca.

Por tanto, a juicio de esta la Sala concurren los elementos objetivo y subjetivo en la conducta del señor Wilson Leonar García Fajardo, Alcalde del Municipio de Zipaquirá, que han generado el incumplimiento del fallo del 19 de diciembre de 2011, proferido por esta Corporación, y, en tal sentido, se comparte la decisión tomada por la *a quo*, en auto del 1 de octubre de 2021 en el sentido de imponer sanción por un monto de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otro lado, la Sala advierte la existencia del numeral tercero del auto del 1 de octubre de 2021, que ordenó una serie de acciones, para indicar que, si bien esta Sala carece de competencia a fin de pronunciarse sobre dicho numeral en el marco de la consulta al presente incidente de desacato, estima prudente indicar lo siguiente a la señora Jueza *a quo*, quien emitió la orden referida.

El artículo 133, numeral 2, del Código General del Proceso, prescribe que es causal de nulidad “*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido (...)*”. El desarrollo de las órdenes contenidas en dicho numeral, encaminadas a realizar un nuevo dictamen pericial (estudio de riesgo), implicaría desconocer las sentencias de acción popular de primera y segunda instancia, que se encuentran ejecutoriadas, así como revivir un proceso que hizo tránsito a cosa juzgada.

Por tanto, se pone en consideración de la señora jueza *a quo*, de manera respetuosa, la circunstancia mencionada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMANSE los numerales primero y segundo del auto del 1 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las partes.

TERCERO- Devuélvase inmediatamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. No. 250002324000201000570-00

Demandante: GAINER RAFAEL CATALÁN BATISTA

Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Asunto: Obedézcase y cúmplase, requiere a la Secretaría y corre traslado de medida cautelar

Mediante auto del 26 de abril de 2018, la Subsección “A” de la Sección Primera de esta Corporación, dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

El H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, en providencia del 26 de julio de 2021, resolvió lo siguiente.

“PRIMERO: (...)

SEGUNDO: REVOCAR el auto de 26 de abril de 2018, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera- Subsección “A” declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca deberá continuar con el trámite de notificación por aviso de los distribuidores minoritarios de combustibles líquidos derivados del petróleo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
(...).”.

En la parte considerativa del auto, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, señaló que *“se considera oportuno continuar con el trámite de la notificación por aviso, ordenada en el auto del 1 de agosto de 2017, para lo cual, se considera indispensable que el Tribunal suministre al actor popular, con precisión, los datos de los distribuidores minoristas de combustible que se encuentran pendiente por notificar.”.*

Así las cosas, en cumplimiento de lo ordenado por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, se requerirá a la Secretaría de la Sección Primera, para que ponga a disposición del actor popular un listado donde se indiquen los datos de los distribuidores minoristas de combustible que se encuentran pendientes por notificar; con el fin de que el actor popular cumpla con la carga impuesta en el auto del 1 de agosto de 2017, esto es, efectuar la notificación por aviso de todas aquellas

personas que no se pudieron notificar por la Secretaría a los correos proporcionados por el Ministerio de Minas y Energía.

De otro lado, encuentra el Despacho que con el escrito mediante el cual el actor popular interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 26 de abril de 2018, solicitó el decreto de una medida cautelar. En este sentido, se ordenará correr traslado de la misma, por el término de cinco (5) días a los demandados, para que se manifiesten al respecto, de conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se Dispone.

PRIMERO. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 26 de julio de 2021 (Fls.20.323 al 20.326), que dispuso revocar el auto del 26 de abril de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección "A", que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. - ORDÉNASE a la Secretaría de la Sección Primera, para que en el término de quince (15) días, una vez recibido el expediente, elabore un listado donde se indiquen los datos de los distribuidores minoristas de combustible que se encuentran **pendientes de notificar**.

Vencido el término, el expediente junto con el listado quedará a disposición del actor popular, con el fin de que este cumpla con la carga impuesta en el auto del 1 de agosto de 2017, esto es, efectuar la notificación por aviso de todas aquellas personas que no se pudieron notificar por la Secretaría a los correos proporcionados por el Ministerio de Minas y Energía.

Para efectuar las correspondientes notificaciones por aviso, que se dirigirán a los correos electrónicos proporcionados por el Ministerio de Minas y Energía, se le concede un término de un (1) mes, contado a partir del momento en que la Secretaría ponga a disposición del actor popular el listado requerido.

Al cabo de dicho término, el actor popular deberá rendir un informe en el que se especifiquen los vinculados que fueron notificados por aviso al correo electrónico

correspondiente, con la respectiva constancia de recibo del correo, y los que no pudieron ser notificados por este medio.

Se recuerda al actor popular que la notificación por aviso implica remitir a cada uno de los correos electrónicos copia de la demanda y del auto admisorio.

TERCERO. - ORDENÁSE a la Secretaría de la Sección Primera, a fin de que abra un cuaderno de medida cautelar, en el que se incorpore la solicitud incoada por el actor popular, que obra a folio 19.990, y córrase traslado por el término de cinco (5) días, a las demandadas, esto es, al Ministerio de Minas y Energía; a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN; a ECOPETROL; y a los distribuidores mayoristas Chevron Petroleum Company; Organización Terpel S.A.; Prodain S.A.; Petrobras Colombia Combustibles S.A.; Distribuidora de Combustible Wayuu Ltda.; Zapata y Velásquez S.A.; Zeuss Petroleum S.A.; C.I. Corporación Petrolera S.A.; C.I. Empresa Colombiana de Servicios Petroleros S.A.; Petróleos del Milenio C.I. S.A.; Comercializadora Proxxon S.A.; Procesadora de Minerales Ltda.; Exxonmobil de Colombia S.A.; Biocombustibles S.A.; Brio de Colombia S.A.; y C.I. Petrocomercial S.A.; para que se pronuncien al respecto, de acuerdo con el artículo 233 del C.P.A.C.A.

CUARTO. - Vencido el término previsto en el numeral anterior, la Secretaría de la Sección **deberá ingresar** al Despacho, el cuaderno de la medida cautelar para resolver la solicitud de medida cautelar.

QUINTO. – Vencido el término otorgado en el numeral segundo para que la parte actora efectúe las notificaciones por aviso, la Secretaría de la Sección Primera **deberá ingresar** el cuaderno principal al Despacho, para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. No. 250002324000201100425-01

Demandante: REPRESENTANTES JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS

Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Tiene en cuenta informe y requiere.

Mediante auto del 27 de septiembre de 2021, se dispuso.

“PRIMERO. - NO SANCIONAR a los alcaldes de los municipios de Tocaima, Apulo y Viotá, por las razones expuestas previamente.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente, a las anteriores personas sobre la decisión tomada en este auto.

TERCERO. - ORDENAR al Municipio de Tocaima, convocar a una mesa de trabajo que estará conformada por tal municipio y los de Apulo y Viotá, así como por un representante de la Gobernación de Cundinamarca y un representante del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. En tal reunión deberá discutirse sobre el avance y las actividades que se han ejecutado con el fin de dar cumplimiento a los fallos proferidos en esta acción popular.

De tal reunión deberá **allegarse un informe integral a este expediente,** donde además se especifique el avance del Convenio Interadministrativo 001-2021, se deberá indicar si el mismo ya se ejecutó y el paso a seguir o si no se ha ejecutado, las razones para tal situación. Así mismo, deberá indicarse los compromisos adquiridos por los accionantes y las actividades que se planean entre los municipios y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

(...).”.

Notificado el auto en mención, el apoderado del Municipio de Tocaima, allegó dos informes.

Informe del 27 de octubre de 2021.

Exp. 250002324000201100425-01

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
Incidente de desacato

El apoderado del Municipio de Tocaima, Cundinamarca, allegó copia de la respuesta a la petición del 18 de enero de 2021 incoada por el señor Dagoberto Hernández Peña, relacionada con el cumplimiento de los fallos proferidos en el marco de esta acción popular.

Así mismo, solicitó copia del expediente digital o, en su defecto, copia digital del fallo proferido en esta acción, para que sea dirigido al correo rodolfo0922@hotmail.com

Informe del 14 de diciembre de 2021.

El apoderado del Municipio de Tocaima, Cundinamarca, informó que en cumplimiento de lo ordenado en el auto del 27 de septiembre de 2021, se convocó una mesa de trabajo virtual para el 7 de diciembre de 2021, con el fin de discutir el avance y desarrollo de las actividades que se han llevado a cabo para dar cumplimiento a los fallos proferidos en la acción popular, así como el avance del Convenio Interadministrativo No. 001-2021, cuyo objeto es aunar esfuerzos técnicos entre las alcaldías de Tocaima, Viotá y Apulo para realizar los estudios y diseños de las bocatomas del Río Ruisito y Río Lindo en cumplimiento a las sentencias de los expedientes 2011-425 y 2010-571.

De la reunión se concluyó lo siguiente.

1. En cuanto al Contrato Interadministrativo No. 001 de 2021, indica que sus avances se ven reflejados en el informe final del *“Contrato de consultoría para la elaboración de estudios y diseños de las dos bocatomas para el servicio de acueducto urbano y las veredas de La Ceiba, La Horqueta, San Carlos, El Piñal Capotes y El Espino del Municipio de Viotá, Tocaima y Apulo”*, identificado con el No. CMC 031-2021, el cual culminó. Dicha consultoría concluyó con la entrega al Municipio de Viotá, Cundinamarca, de los estudios y diseños de las bocatomas, diseño hidráulico de los mismos, planos arquitectónicos, memorias y planos.
2. Con los estudios y diseños enunciados previamente, el Municipio de Viotá, Cundinamarca, dio inicio al trámite y radicación de estudios y diseños de las bocatomas ante la CAR para la autorización y permiso de

Exp. 250002324000201100425-01

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
Incidente de desacato

la captación de agua de la Quebrada Ruisito, afluente de la que se desprendería el suministro de agua. Para la fecha de la reunión virtual, no se tenía respuesta de la mencionada corporación.

3. La entidad Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP, ha prestado colaboración y apoyo jurídico al avance de los compromisos de los municipios así como al proceso de contratación de los estudios y diseños y del plan maestro de acueducto y alcantarillado municipal relacionado con el Contrato Interadministrativo No. 001 de 2021.

Los compromisos que se adquirieron en la reunión del 7 de septiembre de 2021, fueron los siguientes.

1. El Secretario de Infraestructura del Municipio de Viotá, Cundinamarca, se comprometió a citar, para el mes de diciembre a los municipios de Tocaima, Apulo y Viotá, a Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, así como a los responsables de la elaboración de los estudios y diseños, a una reunión para rendir un informe y exponer los avances correspondientes.
2. El Municipio de Viotá, Cundinamarca, se comprometió a suministrar a Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP la información necesaria sobre los predios y terrenos que se afectarán conforme a los estudios y diseños del plan maestro con el fin de que esta brinde apoyo para la adquisición y/o afectación de dichos predios.
3. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se comprometió a brindar el apoyo y la atención necesarios para la aprobación de los aspectos técnicos y la viabilidad de los proyectos adelantados en el marco del plan maestro.

Revisado el informe allegado por el apoderado del Municipio de Tocaima, Cundinamarca, y sus aportes el Despacho observa que los accionados se encuentran desarrollando las acciones tendientes a dar cumplimiento a los fallos proferidos en el marco de esta acción popular de 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2015.

Exp. 250002324000201100425-01

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
Incidente de desacato

En este sentido, se requerirá nuevamente al Municipio de Tocaima, Cundinamarca, para que allegue un informe de avance sobre los compromisos adquiridos en la reunión del 7 de diciembre de 2021 por parte del Municipio de Viotá y el Ministerio de Ambiente, Vivienda, Ciudad y Territorio; y se informe si la reunión que se iba a convocar el Secretario de Infraestructura del Municipio de Viotá, Cundinamarca, se efectuó, en tal caso deberán llegarse soportes de la misma.

En cuanto a la solicitud de copia digital del expediente, se precisa que el proceso de la referencia se encuentra en físico y no ha sido digitalizado, razón por la cual podrá pedir copia de las actuaciones que estime necesario en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación (Av Calle 24 No. 53-28. Horario: lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm).

Finalmente, obra un escrito radicado por la Personería de Tocaima, Cundinamarca, en el que certifica que al revisar la respuesta de la Alcaldía Municipal a la petición presentada por el señor Dagoberto Hernández Peña y otros sobre el cumplimiento de los fallos emitidos en esta acción de popular, se observa que la contestación es de fondo, congruente y completa, respetando el núcleo fundamental del derecho de petición.

Conforme a lo expuesto, se dispone.

PRIMERO. - TENER EN CUENTA el informe allegado por el Municipio de Tocaima, Cundinamarca, relacionado con el cumplimiento de los fallos emitidos en el marco de la presente acción popular.

SEGUNDO. - REQUERIR al Municipio de Tocaima, Cundinamarca, para que allegue un informe de avance sobre los compromisos adquiridos en la reunión del 7 de diciembre de 2021 por parte del Municipio de Viotá, Cundinamarca, y del Ministerio de Ambiente, Vivienda, Ciudad y Territorio; y se informe si la reunión que iba a convocar el Secretario de Infraestructura de Viotá, Cundinamarca, se efectuó, en tal caso deberán llegarse soportes de la misma.

Exp. 250002324000201100425-01
Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
Incidente de desacato

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de diez (10) días al Municipio de Tocaima, Cundinamarca, para que presente el informe solicitado por el Despacho. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO. - TENER EN CUENTA la certificación emitida por la Personería Municipal de Tocaima, Cundinamarca, con respecto a la respuesta de dicho municipio a la petición presentado por el señor Dagoberto Hernández Peña y otros.

CUARTO. - NO ACCEDER a la solicitud de copia digital del expediente, por las razones expresadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	25000-23-24-000-2012-00842-00
Demandante:	EDILBERTO BERNAL
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Corre traslado de la medida cautelar.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que señor PEDRO ADELMO MELO CETINA en su calidad de coadyuvante en el medio de control de la referencia, en escrito separado presentó solicitud de medida cautelar de urgencia, no obstante, revisadas y evaluadas las pruebas y el contenido de la aludida solicitud, se considera que debe darse el trámite ordinario razón por la cual el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por a la parte demandada, esto es, a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2012-00842-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDILBERTO BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

CAR, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre la misma.

SEGUNDO. Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE de manera inmediata** el presente cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 11001-33-35-027-2015-00671-01
Demandantes: RICARDO MARIA CAÑÓN PRIETO
Demandados: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA
DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR – APELACIÓN DE
SENTENCIA.
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 13 cdno. ppal.), como quiera que en este grado jurisdiccional los sujetos procesales no solicitaron la práctica de pruebas, el Despacho **dispone**:

Por el término común de cinco (5) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrase** igualmente traslado de cinco (5) días al agente del Ministerio Público para que emita concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2015-01406-00
Demandante: JUAN ESTÉBAN BERMÚDEZ ARCHILA
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE –
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
Y OTRO
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el accionante en la demanda, reiterada por escrito del 22 de noviembre de 2021 (fls. 1 a 8 del C. principal), el despacho dispone:

- 1º) Por secretaría **córrase traslado** de la solicitud de medida cautelar a los accionados por el término de cinco (5) días, con el fin de que manifiesten lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.
- 2º) Notifíquese esta decisión a las entidades accionadas, de forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.
- 3º) Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201502152-00
Demandante: HUGO ALBERTO OSPINA AGUDELO
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 28 DE JUNIO DE 2021 POR EL CUAL SE RESOLVIÓ SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1128 cdno. ppal. no. 3), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad Beat Ride APP Colombia (fls. 1072 a 1077 ibidem), en contra del auto del 28 de junio de 2021, por el cual se ordenó la vinculación entre otras de la citada sociedad (fls. 1062 a 1065 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 28 de junio de 2021, se ordenó la vinculación para integrar la parte demandada dentro del proceso de la referencia de las sociedades Cabify Transportes S.A.S; Cabify Servicios TN S.A.S; Asesorías CC S.A.S antes DIDI Mobility Colombia SAS; Bite Ride APP Colombia SAS; Easy Taxi Colombia SAS; Enterpriese Kliip S.A.S; Waycali; Emmago y Ovnoapp (fls. 1062 a 1065 cdno. ppal. no. 3).

2) Contra la citada providencia el apoderado judicial de la sociedad Beat ride APP Colombia SAS interpuso recurso de reposición, manifestando en síntesis lo siguiente:

a) Advierte que se configuró una indebida notificación del auto admisorio de la demanda y del auto recurrido, por cuanto el correo electrónico fue enviado

a las direcciones L.SALCEDO@THEBEAT.CO y L.SALCEDO@thebeat.co y dichas direcciones no corresponde al correo inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales para la sociedad vinculada tal y como lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Señala que la notificación personal de los autos antes mencionados se realizó en indebida forma puesto que se debió notificar al correo electrónico notificacionescolombia@thebeat.co, ya que este es el único correo inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales por parte de Bide Ride Colombia S.A.S, tal y como se aprecia en el certificado de existencia y representación legal de 8 de junio de 2021.

Además de lo anterior, señala que no fueron compartidos en su totalidad los documentos que conforman el expediente, por lo cual no se garantizó el debido proceso de la sociedad vinculada.

Añade que no se compartió el documento mediante el cual el apoderado judicial de la sociedad UBER Colombia SAS solicitó la integración del contradictorio, por lo que se vio afectado el derecho de contradicción que le otorga el ordenamiento jurídico al recurrente.

b) Indica que hay inexistencia del Litis consorcio necesario ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso no puede configurarse la existencia del litisconsorcio necesario cuando existan distintas relaciones jurídicas sobre las cuales no deba decidirse de manera uniforme y donde no resulte necesaria la comparecencia obligatoria de todos los sujetos que componen la relación jurídica.

Recalca que las imputaciones hechas en la demanda son principalmente formuladas a entidades públicas y las pretensiones se enfilan exclusivamente a UBER, y la sociedad Bide Ride Colombia S.A.S no tiene ninguna relación con la citada sociedad, razón por la cual no tiene que ser vinculada al proceso.

c) Señala que, si se decide dejar incólume el trámite y la vinculación de la sociedad recurrente, lo cierto es que la demanda debió ser inadmitida, ya

que a todas luces resulta patente que la actora se encuentra movida por derechos económicos de carácter individual y particular y no como promotora de los intereses y derechos colectivos.

2) Mediante escrito radicado por correo electrónico del 1° de septiembre de 2021, el apoderado judicial de Lieber Colombiana S.A.S., describió traslado del recurso de reposición interpuesto por Beat Ride APP Colombia S.A.S (fls. 1117 y 1118 ibidem), manifestando en síntesis lo siguiente:

Advierte que el auto recurrido debe ser confirmado por cuanto la indebida notificación a una parte demandada o vinculada constituye una causal de nulidad procesal, la cual se encuentra consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Señala que, al tratarse de una nulidad, no es dable proponer la indebida notificación como fundamento del recurso de reposición sino como un incidente de nulidad, tal como lo dispone el artículo 135 del Código General del Proceso.

Agrega que Beat no solamente no promovió ningún incidente de nulidad, sino que, además lo que hizo fue alegar la indebida notificación como fundamento del recurso que interpuso contra el auto.

Añade que además de haberse interpuesto este recurso sin alegar la respectiva nulidad procesal Beat saneó o subsanó cualquier irregularidad tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 135 y el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso.

Reitera que el hecho de que Beat haya concurrido al presente proceso y que haya actuado mediante apoderado judicial debidamente facultado sana o subsana cualquier posible irregularidad en la notificación de dicha sociedad vinculada.

Respecto de la vinculación de Beat a la presente acción popular, aclara que no es cierto que las pretensiones de la demanda "se enfilan exclusivamente

contra UBER”, por el contrario la compañía no fue demandada originalmente por el actor popular.

Explica que estando el proceso para proferir sentencia de primera instancia y ante una solicitud del Ministerio Público el despacho mediante auto del 24 de marzo de 2017 vinculó a Uber al presente trámite.

Indica que el reproche de la demanda radica en el hecho de que hayan aparecido y actualmente operen en el país plataformas o aplicaciones tecnológicas que ofrecen a los ciudadanos una nueva, inteligente y más segura e innovadora solución para movilizarse.

Aduce que el hecho de que en la demanda solamente se haga referencia a la plataforma o aplicación UBER es un hecho netamente circunstancial, ya que para octubre del año 2015 cuando se presentó la demanda era la única o más relevante plataforma disponible en el país y como bien lo pudieron constatar el Agente del Ministerio Público y el Despacho, lo cierto es que hoy esa realidad ha cambiado y son ya varias las plataformas o aplicaciones tecnológicas que están disponibles en el país, incluyendo Beat; de ahí la necesidad de vincular a todas esas plataformas o aplicaciones a la presente acción popular.

Advierte que este no es un proceso de responsabilidad civil, sino una acción popular en la cual se está debatiendo la supuesta transgresión de unos derechos e intereses colectivos, transgresión que en los términos de la acción se configura en razón a que las entidades demandadas no han adoptado las medidas necesarias para impedir la disponibilidad de todas esas plataformas tecnológicas en el país.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 61 del Código General del Proceso, en el presente asunto no es posible decidir si la disponibilidad de esas aplicaciones o plataformas tecnológicas que ofrecen las soluciones en materia de movilidad vulneran o no los derechos colectivos a la moralidad administrativa, a la seguridad y la salubridad pública y a los derechos de los consumidores y usuarios sin la ocurrencia de todas esas plataformas o aplicaciones.

II. CONSIDERACIONES

1) El motivo de inconformidad del recurrente radica en que se configuró una indebida notificación del auto admisorio de la demanda y del auto recurrido, por cuanto el correo electrónico fue enviado a las direcciones L.SALCEDO@THEBEAT.CO y L.SALCEDO@thebeat.co y se debió notificar al correo electrónico notificacionescolombia@thebeat.co, ya que este es el único correo inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales por parte de Bide Ride Colombia S.A.S, tal y como se aprecia en el certificado de existencia y representación legal de 8 de junio de 2021.

Además de lo anterior, señala que no fueron compartidos en su totalidad los documentos que conforman el expediente, por lo cual no se garantizó el debido proceso de la sociedad vinculada.

Añade que no se compartió el documento mediante el cual el apoderado judicial de la sociedad Uber Colombia S.A.S solicitó la integración del contradictorio, por lo que se vio afectado el derecho de contradicción que le otorga el ordenamiento jurídico al recurrente.

Para resolver este motivo de inconformidad el Despacho tendrá en consideración lo siguiente:

Es del caso advertir que la indebida notificación es una causal de nulidad establecida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, norma que establece:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Resalta el Despacho).

En ese orden, se tiene que tal como lo afirma el apoderado de UBER el recurrente debió plantear este argumento como causal de nulidad y no como fundamento del recurso de reposición.

No obstante lo anterior, procede el Despacho a verificar si en el presente asunto no se notificó a la sociedad Beat Ride APP Colombia S.A.S, al correo electrónico dispuesto para tal efecto como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En efecto, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

*A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. **Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.***

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que

termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias". (Resalta la Sala).

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Y a los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

Revisado el expediente, se observa que a folio 1067 del cuaderno principal del expediente obra la constancia de la notificación de la vinculación al proceso de la referencia y que a la sociedad Beat Ride APP Colombia S.A.S, se le notificó a los correos electrónicos beatcontacto@gmail.com y L.SALCEDO@THE BEAT.CO.

Ahora bien, revisado el certificado de existencia y representación legal del 5 de octubre de 2020 de la sociedad Beat Ride APP Colombia aportado por el apoderado judicial de la sociedad UBER Colombia con la solicitud de integración del litis consorcio, se observa que la dirección de notificación registrada corresponde a: l.salcedo@thebeat.co, por lo que, contrario a lo manifestado por el recurrente la notificación se realizó en legal forma.

Frente a la supuesta vulneración del debido proceso y el derecho de defensa por cuanto no se compartieron en su totalidad los documentos que conforman el expediente, el Despacho advierte que revisado el mismo en la constancia del envío del correo electrónico mediante el cual se notificó el auto que ordenó la vinculación se adjuntaron 5 archivos que corresponden al expediente digitalizado (fl. 1109 cuaderno principal no. 3).

Además de lo anterior, es del caso resaltar que el expediente se encuentra en físico y el mismo puede ser consultado en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación y que por auto del 30 de septiembre de 2021 en atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la sociedad Beat Ride APP Colombia se dejó a disposición de la parte el expediente por el término de ocho días contados desde la ejecutoria del mencionado auto y se le señaló el correo electrónico al cual podía solicitar cita en la Secretaría de la Sección Primera, de este Tribunal, lo anterior en virtud de las medidas de bioseguridad adoptadas con el fin de controlar el aforo de los usuarios.

2) Indica que hay inexistencia del Litis consorcio necesario ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso no puede configurarse la existencia del litisconsorcio necesario cuando existan distintas relaciones jurídicas sobre las cuales no deba decidirse de manera uniforme y donde no resulte necesaria la comparecencia obligatoria de todos los sujetos que componen la relación jurídica.

Recalca que las imputaciones hechas en la demanda son principalmente formuladas a entidades públicas y las pretensiones se enfilan exclusivamente a UBER, y la sociedad Bide Ride Colombia S.A.S. no tiene ninguna relación con la citada sociedad, razón por la cual no tiene que ser vinculada al proceso.

Para resolver este argumento el Despacho tendrá en cuenta lo siguiente:

Revisado el expediente advierte el Despacho que el señor Hugo Alberto Ospina Agudelo interpuso demanda en ejercicio de la acción popular con la finalidad de que se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la seguridad y la salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, los derechos de los consumidores y usuarios y pretende que se impida la prestación del servicio de transporte a través de la aplicación del dispositivo móvil de UBER.

En ese orden y como quiera que las sociedades: Cabify Transportes S.A.S, Cabify Servicios TN S.A.S; Asesorías CC SAS antes DIDI MOBILITY Colombia SAS; Beat Colombia SAS; Bite Ride APP Colombia SAS; Easy Taxi Colombia

S.A.S, Enterprise Kliip S.A.S; Waycali , Emmago, Ovniapp, prestan el servicio público de transporte a través de una plataforma tecnológica, no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que no debe ser vinculado como parte pasiva dentro del proceso ya que las pretensiones están dirigidas únicamente a la sociedad Uber, y por el contrario, sí procede su vinculación para integrar el contradictorio de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, toda vez que la demanda deberá dirigirse contra el particular, persona natural o jurídica, autoridad pública cuya actuación u omisión se considera que amenaza o vulnera los derechos e intereses colectivos.

3) Señala que, si se decide dejar incólume el trámite y la vinculación de la sociedad recurrente, lo cierto es que la demanda debió ser inadmitida, ya que a todas luces resulta patente que la actora se encuentra movida por derechos económicos de carácter individual y particular y no como promotora de los intereses y derechos colectivos.

Frente a este argumento el Despacho reitera que el señor Hugo Alberto Ospina Agudelo interpuso demanda en ejercicio de la acción popular con la finalidad de que se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la seguridad y la salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, los derechos de los consumidores y usuarios y pretende que se impida la prestación del servicio de transporte a través de aplicaciones tecnológicas.

En ese sentido, se tiene que contrario a lo manifestado por el recurrente en la demanda de la referencia no se alegan derechos de carácter individual o particular, razón por la cual el medio de control ejercido es el adecuado para solicitar la protección de los derechos e intereses colectivos alegados por el actor popular y no hay lugar a inadmitir la demanda, así mismo es importante señalar que el proceso se encontraba en turno para proferir sentencia, sin embargo la sociedad Uber solicitó la integración del contradictorio de las sociedades que prestan el servicio público de transporte mediante las aplicaciones tecnológicas.

Así las cosas, no se advierte una vulneración al derecho de defensa y al debido proceso de la sociedad Beat Ride APP Colombia, razón por la cual la providencia recurrida será confirmada.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) No reponer el auto del 28 de junio de 2021, por medio del cual se ordenó la vinculación al proceso de la referencia de las sociedades Cabify Transportes S.A.S; Cabify Servicios TN S.A.S; Asesorías CC S.A.S antes DIDI Mobility Colombia SAS; Bite Ride APP Colombia SAS; Easy Taxi Colombia SAS; Enterpriese Kliip S.A.S; Waycali; Emmago y Ovnoapp, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2015-02310-00
Demandante: EDILMA MALDONADO PARIS Y OTROS
Demandado: SECRETARÍA DEL HÁBITAT Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 3 de diciembre de 2021, por medio del cual, entre otras cosas, se negó la práctica de una inspección judicial al expediente administrativo que contiene los antecedentes administrativos del proceso de la referencia y que reposa en la Secretaría Distrital del Hábitat.

I. ANTECEDENTES

1) La señora Edilma Maldonado Paris y otros presentaron demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho, con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 001 de 19 de septiembre de 2014, 002 de 12 de diciembre de 2014 y 003 de 23 de abril de 2015, mediante las cuales la Secretaría del Hábitat resolvió las reclamaciones y objeciones frente a la masa patrimonial por liquidar y aprobó la valoración técnica de los activos de la sociedad intervenida.

2) Surtidos todos los tramites del proceso, y estando el expediente al despacho para proferir sentencia, el 11 de marzo de 2021, la parte actora allegó una solicitud tendiente a que se decrete una inspección judicial o, en su defecto, se oficie a la Secretaría Distrital del Hábitat para que allegue la

totalidad del expediente administrativo, toda vez que no ha dado cumplimiento a dicha obligación.

3) A través de auto de 3 de diciembre de 2021, el despacho resolvió negar la anterior solicitud, en atención a que la autoridad administrativa ya remitió copia de los antecedentes que reposan en la entidad.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la parte actora presentó oportunamente recurso de reposición contra el auto de 3 de diciembre de 2021 por el cual, entre otras cosas, se negó la práctica de una inspección judicial al expediente administrativo que se encuentra en poder de la entidad demandada, con base en los siguientes argumentos:

1) El derecho a la prueba es un derecho de carácter procesal que integra el derecho fundamental a un proceso justo, siendo el derecho a probar el que garantiza que los medios probatorios ofrecidos sean admitidos, practicados y valorados adecuadamente.

2) Variedad de circunstancias de orden sobreviviente para los demandantes han sido ocultadas en forma sistémica al despacho, mediante la omisión flagrante al cumplimiento del deber que tienen las entidades públicas y/o particulares de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en el término de contestación de la demanda.

3) El debido proceso comporta un conjunto de derechos destinados a asegurar que el inicio, desarrollo y conclusión de un proceso o procedimiento, así como las decisiones que en ellos se emitan, sean objetiva y materialmente justas.

III. CONSIDERACIONES

1) El artículo 236 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, consagra la procedencia de la inspección judicial en los siguientes términos:

“Artículo 236. Procedencia de la inspección

Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”
(se resalta).

De la disposición normativa en cita, se resalta que la inspección judicial procede de manera excepcional cuando no sea posible verificar los hechos objeto de la controversia a través de otros medios probatorios.

2) En ese orden, es del caso precisar que a través del auto admisorio de la demanda de 17 de marzo de 2016 se advirtió al representante de la entidad demandada, o a quien haga sus veces, que, durante el término para contestar la demanda, debía allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3) Aunado a lo anterior, en atención a un pronunciamiento realizado por la parte actora en audiencia inicial de 14 de noviembre de 2017, se reiteró a la parte demandada el cumplimiento de dicha carga procesal.

4) Una vez verificado el expediente, se observa que la Secretaría Distrital del Hábitat ya remitió copia de los antecedentes administrativos que reposan en la entidad, los cuales obran a folios 122 a 172 del cuaderno principal del expediente. Asimismo, el agente liquidador Simah Ltda remitió copia integral de los antecedentes administrativos de los actos acusados, los cuales obran en

un cuaderno separado compuesto por 156 folios y denominado “*INFORMACIÓN SOLICITADA EN AUDIENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD SIMAH*”.

5) En ese orden de ideas, si bien la parte actora manifiesta que los antecedentes aportados por las entidades demandadas presentan irregularidades, este aspecto es posible verificarlo con la documentación aportada tanto por la Secretaria Distrital del Hábitat como por el agente liquidador Simah Ltda, por lo que decretar una inspección judicial al expediente administrativo resulta innecesario.

6) Asimismo, se resalta que los cuestionamientos manifestados por la parte demandante refieren únicamente al fondo del asunto; por lo tanto, su análisis y estudio serán objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso, por lo que se impone no reponer el auto 3 de diciembre de 2021.

RESUELVE:

1) No reponer el auto de 3 de diciembre de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, **dese** cumplimiento a lo dispuesto en dicho auto.

2) Ejecutoriada la presente providencia, **devuélvase** el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201600927-00
Demandantes: LUCILA ABRIL Y OTROS
Demandados: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: REQUIERE APODERADA DEL GRUPO ACTOR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 988 cuaderno principal), previo a resolver la solicitud de integración presentada por la apoderada del grupo actor y en atención a las respuestas proferidas por la Caja de Sueldos de la Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía (fls. 917 a 952 y 955 a 956 y 969 a 987 ibidem), revisados los CDS anexos al expediente se advierte que no se allegaron los respectivos poderes de las personas que solicitan su integración al grupo relacionadas en los folios 891 a 893 ibidem, en consecuencia, el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **requiérase con carácter urgente** a la apoderada del grupo actor para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia allegue con destino al proceso en medio magnético CD debido al volumen de los documentos, los poderes a ella conferidos, por las personas relacionadas en los folios 891 a 893 ibidem; **advértasele** a la parte actora que deberá allegar los poderes en el respectivo orden en el que se encuentran relacionadas las personas que solicitan la integración al grupo.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-11-627-NYRD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201601154-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ISAGEN S.A E.S. P
ACCIONADO: COMISIÓN DE REGULACION DE ENERGÍA Y GAS CREG Y OTRO.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE REGULA EL PRECIO DE RECONCILIACIÓN NEGATIVA
ASUNTO: OBEDECER Y CÚMPLIR
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia del 20 de junio de 2020 (Fls 472 a 475 anv C2).

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ISAGEN S.A. ESP, a través de apoderado judicial interpuso demanda contra Ministerio de Minas y Energía y Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG, solicitando se declare la nulidad parcial del artículo 2° de la Resolución No. 176 de 2015, y la Nulidad de la Resolución No. 43 de 2016

Como consecuencia de lo anterior, en primera medida solicitó se condenara a la CREG a restablecer el derecho vulnerado a ISAGEN con ocasión de la expedición de los actos de facturación emitidos por XM Compañía de Expertos en Mercadeo S.A. ESP, esto es las facturas de venta ASIV 8553 y ASIC 34200, por medio de las cuales se facturaron las transacciones objeto de reconciliaciones negativas; igualmente solicita que el Ministerio de Minas y Energía -Comisión de regulación de energía y Gas CREG sean condenados al pago de SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$62.974.089.849.00), por concepto de los valores pagados de más por ISAGEN.

Mediante audiencia inicial llevada a cabo el 26 de noviembre de 2019 se remitió el expediente al H, Consejo de Estado, ya que el debate se centraba en el análisis jurídico de un acto administrativo de carácter general expedido por una entidad del orden nacional, y por tanto, se adoptó la medida de saneamiento de remitir el expediente, la ser una Simple Nulidad.

Posteriormente, en audiencia se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Fls 175 a 176 C3).

A través de providencia del 20 de junio de 2020, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, ordenó: *“Declarar que el Despacho no es COMPETENTE para conocer la demanda impetrada por la sociedad ISAGEN S.A E.S. P, en contra del Ministerio de Minas y Energía - Comisión de Regulación de Energía y Gas- CREG.*

Por secretaria REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B, para lo de su competencia, previas las constancias de rigor” (Fls. 176 C3)

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la precitada providencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en la providencia del 30 de junio de 2020.

SEGUNDO. - En firme esta providencia vuelve el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

**Magistrado
(firmado electrónicamente)**

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201602345-00
Demandantes: ALEXANDER MONTAÑA NARVAÉZ Y OTRO
Demandados: MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1282 cuaderno principal desde el folio 785), el Despacho **dispone:**

1º) Fíjase como nueva fecha para la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día **primero (1º) de marzo de 2022**, a las **nueve de la mañana (9:00 a.m)**, se advierte a las partes que a la citada diligencia deben asistir los ingenieros J Uasapud, José Rodríguez y Andrés Enrique Romero de la Corporación Integral del Medio Ambiente C.I.M.A.; por Secretaría **advértaseles** a los peritos la obligación que tienen de concurrir el día que se realice la audiencia dentro del presente proceso, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda asistir por la omisión del cumplimiento requerido, en concordancia con lo establecido en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) el artículo 228 del Código General del Proceso normas aplicables al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, y con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

2º) Asimismo, advértaseles a las partes que en la misma fecha se practicarán los testimonios de los señores: **a) Diana Fabiola Garzón** y

b) Marco Tulio González Gómez, decretados por auto del 11 de octubre de 2017 (fls. 795 a 805 cdno. ppal. desde el folio 785).

El Despacho pone de presente que se **reserva la potestad de limitar** los testimonios decretados en la medida en que recepcionados sean suficientes para resolver de fondo la controversia objeto de la presente demanda de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

3º) Adviérteseles a las partes que la audiencia de pruebas se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clic sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

En consecuencia, de lo anterior, por Secretaría **requiérase** a la parte demandante quien aportó el dictamen pericial que allegue los respectivos correos electrónicos de ingenieros J Uasapud, José Rodríguez y Andrés Enrique Romero de la Corporación Integral del Medio Ambiente C.I.M.A., y a la sociedad Amerisur Exploración Colombiana Ltda (Amerisur), para que allegue los correos electrónicos de los testigos o informen al Despacho si concurren por intermedio de la parte demandante o de la citada sociedad, para lo cual se les concede el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3)

*Expediente No. 25000-23-41-000-2016-02345-00
Actor: Alexander Montaña Narvaéz y Otro
Protección de los derechos e intereses colectivos*

Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a. m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia

3°) De otra parte, por Secretaría **reitérese** el oficio No. XA 18-0214 remitido a la Corporación Integral del Medio Ambiente CIMA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación designe a un especialista que realice el dictamen pericial decretado en el numeral 12 del acápite de pruebas solicitadas por la parte actora Comisión Interclesial de Justicia y Paz del auto del 11 de octubre de 2017, por el cual se abrió a pruebas el proceso.

4°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002341000201701420-00
Demandante:	ANTONIO NAVARRETE GARZÓN
Demandado:	NACIÓN, MINISTERIO DE TRANSPORTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Resuelve excepciones previas y otro asunto.

Notificada la demanda de la referencia, se observa el escrito de contestación allegado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Transporte, en el cual se propusieron excepciones previas, de mérito y argumentos de fondo (Fls. 74 a 171).

La Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, corrió traslado de las excepciones mediante fijación en lista (Fl. 172).

El apoderado de la parte demandante, descorrió el traslado y se opuso a las excepciones propuestas (Fls. 173 a 182).

Conforme lo anterior, la Sala se pronunciará.

Excepciones Previas

El Tribunal procederá a resolver, mediante trámite escrito, las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 101 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con la normativa en cita, de las excepciones previas presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días.

En dicho término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

El artículo 101, numeral 2, del Código General del Proceso dispone que el juez decidirá sobre las excepciones (previas) que no requieran la práctica de pruebas antes de la Audiencia Inicial; y si prospera alguna que impida continuar con el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. (...)”

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)” (Destaca el Despacho).

La providencia que resuelva sobre las excepciones previas será adoptada por el magistrado ponente, salvo si esta da por terminado el proceso, según lo dispuesto en el literal g) del numeral 2 del artículo artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto por el numeral 2 del artículo 243 *ídem*.

De las excepciones propuestas.

En la contestación de la demanda, visible de folios 74 a 171 del expediente, **el Ministerio de Transporte** formuló la excepción previa de “*inepta demanda por inexistencia de acto administrativo*”, la cual se estudiará a la luz del numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso¹.

De otro lado, el apoderado de la parte demandada propuso las siguientes excepciones de mérito: ‘*caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento*

¹ Artículo 100. (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

del derecho” y *“falta de legitimación en la causa por pasiva.”*

Así mismo, aludió al *“rompimiento del nexo causal”, “inexistencia de la posible obligación y por ende de la responsabilidad por parte del Ministerio de Transporte”, “Inexistencia de responsabilidad por carencia funcional específica y carencia de daño, falla del servicio del Ministerio de Transporte”* y *“excepción genérica”*, que corresponden a argumentos de fondo.

Tanto las excepciones de mérito como los argumentos de fondo serán estudiados en el momento procesal correspondiente.

De acuerdo con ello, la Sala estudiará la excepción previa de *“inepta demanda por inexistencia de acto administrativo”*.

Inepta demanda por inexistencia de acto administrativo.

El **apoderado de la parte demandada** formuló la excepción de la siguiente manera.

Refirió que el *“Acto de Registro en el aplicativo del Registro Automotor del Vehículo THQ 842 de la página del RUNT, casilla “Normalización y Saneamiento”, no se puede considerar como un acto definitivo, por cuanto dicha anotación es una medida cautelar o provisional derivada de no encontrar en las bases de datos oficiales las pólizas o los certificados de cumplimiento o autorizaciones de registro inicial que permitiera la matrícula del rodante.*

En este sentido, consideró que ese registro es una actuación previa a la resolución del procedimiento administrativo de normalización y saneamiento de los vehículos.

Indicó, también, que con posterioridad a la anotación en el registro RUNT existe un procedimiento administrativo, lo cual demuestra que el acto demandado no es definitivo, pues no pone fin a la actuación administrativa.

Por su parte, el **apoderado de la demandante** se opuso a la excepción propuesta, manifestando que con anterioridad al procedimiento sancionatorio aplicado en el acto cuestionado, se había reconocido la legalidad de las matrículas de los vehículos de transporte público, por lo que esta no podía ser declarada

como ilegal, sin previamente realizar un procedimiento que respete los derechos al debido proceso y de contradicción y defensa.

Análisis de la Sala.

Sobre el particular, destaca la Sala que los argumentos expuestos por el Ministerio de Transporte ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Sección Primera del H. Consejo de Estado, al momento de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto que, en su momento, rechazó la presente demanda.

El Alto Tribunal determinó que el *“Acto de Registro en el aplicativo del Registro Automotor del Vehículo THQ 842 de la página del RUNT, casilla “Normalización y Saneamiento”*, es susceptible de control por cuanto crea una situación jurídica particular.

“Así pues, es con el acto de registro mediante el cual el RUNT comunica que el vehículo de propiedad del demandante tiene deficiencias en la matrícula y que no se encuentra normalizado que se finaliza la actuación administrativa de normalización de los registros iniciales de los vehículos que prestan el servicio de transporte de carga. Lo anterior tiene, además, la connotación de crear una situación jurídica concreta en el demandante, pues le impide prestar el servicio de transporte de carga en tanto que dicho registro no le permite descargar el correspondiente manifiesto, lo que se traduce en que no puede ser contratado para dicho servicio. Todo lo anterior lo reviste como un acto definitivo susceptible de ser controvertido mediante la acción contenciosa.

En conclusión el cargo prospera parcialmente, en tanto el "acto de Registro Automotor del vehículo TH0842 en el aplicativo de la página del RUNT normalización y saneamiento", es pasible de control judicial, lo que conduce a revocar en lo pertinente el proveído recurrido del 15 de febrero de 2017, proferido por la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual rechazó la demanda instaurada por el señor Antonio Navarrete Garzón, para que en su lugar se provea sobre la admisión de la demanda. “²

De acuerdo a lo anterior, el acto referido es controvertible ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por crear una situación jurídica particular a cargo del demandante, pues le impide descargar el manifiesto para prestar el servicio público de transporte.

La excepción previa no prospera.

² Auto de 25 abril de 2019, Consejo de Estado, Sección Primera, MP. Oswaldo Giraldo López.

2. Otro asunto.

Observa el Despacho memorial allegado el 22 de enero de 2020, mediante el cual el apoderado de la entidad demandada renunció al poder conferido (Fls. 185 a 187).

En vista de que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder conferido al abogado Héctor Liborio Vásquez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.205.808 y T.P. No. 83.382 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE no probada la excepción de "*ineptitud de la demanda por inexistencia de acto administrativo*", formulada por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO.- ACÉPTASE la renuncia al poder conferido al abogado Héctor Liborio Vásquez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.205.808 y T.P. No. 83.382 del C. S. de la J.

TERCERO.- En firme la presente providencia, por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, ingrese nuevamente el proceso al Despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. N° 11001333501920170035301

Demandante: NANCY GONZÁLEZ CÁRDENAS

Demandado: MUNICIPIO DE LA CALERA Y OTRO

ACCIÓN POPULAR

Asunto. Ordena correr traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto del 26 de noviembre de 2021, se resolvió lo siguiente.

“PRIMERO. - DECLARAR la nulidad de lo actuado en el trámite de segunda instancia, a partir del auto del 17 de septiembre de 2021, por haberse incurrido **únicamente** en la causal señalada en el numeral quinto del artículo 133 del Código General del proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR a la Secretaría notificar nuevamente el auto del 17 de septiembre de 2021 a todos los sujetos procesales.

(...).”.

En cumplimiento de lo ordenado, la Secretaría de la Sección Primera procedió a efectuar la notificación del auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación con respecto a la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

Lo anterior, se evidencia con la constancia de notificación que obra a folio 8 del cuaderno del incidente de desacato, en el que se observa que la providencia del 17 de septiembre de 2021 fue notificada a todos los sujetos procesales, incluyendo a la demandante señora Nancy González Cárdenas.

En este sentido, se tiene por subsanada la nulidad decretada en el auto del 26 de noviembre de 2021 y, en consecuencia, procede continuar con el trámite procesal.

Como el auto que admitió la apelación de la sentencia de primera instancia se encuentra en firme, se ordena correr traslado a las partes por el término de cinco

(5) días, para que estas presenten sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término, el Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Cumplido el término anterior, la Secretaría de la Sección deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002341000201700575-00
Demandante:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Resuelve excepciones previas. Declara inepta demanda.

Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad demandante pidió que se invalidaran los siguientes actos.

El acto administrativo (sic) contenido en la **comunicación con No. 958076 del 8 de septiembre de 2016**, expedida por el Director de Industria de Comunicaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Mintic), por el cual negó a la sociedad demandante el reconocimiento, entre otros, del valor correspondiente a la porción de espectro radioeléctrico que devolvió anticipadamente al Mintic los días 5 de julio y 2 de agosto de 2016 que corresponden a las bandas de frecuencia 2515 a 2520, 2635 a 2640, 2520 a 2515 y 2630 a 2635 de los 50 Mhz cuyo uso le otorgó el Mintic por el término de 10 años.

El acto administrativo (sic) contenido en la **comunicación con No. 977401 del 4 de noviembre de 2016**, expedida por el mismo funcionario, por el cual negó los recursos de reposición y de apelación subsidiaria.

Notificada la reforma de la demanda de la referencia, se observa el escrito de contestación allegado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el cual se propusieron excepciones previas, de mérito y argumentos sustantivos de defensa (Fls. 556 a 610 y 611 a 637).

La Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, corrió traslado de las excepciones mediante fijación en lista (Fl. 639).

El apoderado de la parte demandante, describió el traslado y se opuso a las excepciones propuestas (Fls. 641 a 646).

Conforme lo anterior, la Sala se pronunciará.

Excepciones previas

El Tribunal procederá a resolver mediante trámite escrito las excepciones formuladas por la entidad demandada, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 101 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con la normativa en cita, de las excepciones previas presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días.

En dicho término. la parte podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

El artículo 101, numeral 2, del Código General del Proceso dispone que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas antes de la Audiencia Inicial; y si prospera alguna que impida continuar con el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda

al demandante.

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. (...)”

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)” (Destaca la Sala).

La providencia que resuelva las excepciones será adoptada por el magistrado ponente; salvo si se da por terminado el proceso, según lo dispuesto en el literal g) del numeral 2 del artículo artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 243 *ídem*.

De las excepciones propuestas

En el escrito de contestación de la demanda, visible de folios 611 a 637 del expediente, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones propuso como excepciones previas las que denominó “*Ineptitud de la demanda formulada por UNE dentro del presente caso*”, “*Existencia de pleito pendiente dentro del presente asunto*” e “*inepta demanda en lo atinente al cargo de enriquecimiento sin justa causa*”, las cuales se encuentran descritas en los numerales 5 y 8 del artículo 100 del C. G. del P.¹.

Así mismo, el apoderado de la parte demandada propuso la excepción de mérito de “*caducidad de la acción respecto de las comunicaciones identificadas con los registros N° 958076 y N° 977401 de 2016*”; y señaló que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial “*(...) frente a las pretensiones relativas a la indemnización de perjuicios.*”.

De acuerdo con ello, la Sala estudiará la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, cuya prosperidad se declarará en la parte resolutive y dará lugar a la terminación del presente proceso.

¹ Artículo 100. (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Ineptitud de la demanda formulada por UNE dentro del presente caso.

El **apoderado de la parte demandada**, Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, formuló la excepción aludida con fundamento en dos razones.

En primer lugar, refirió que en las comunicaciones Nos. 893657 de 11 de febrero de 2016 y 925937 de 24 de mayo de 2016 (estos no son los actos demandados), el Mintic le informó a UNE que no le reconocería ni restituiría valor alguno por el permiso pagado por esa empresa por el uso del espectro, debido a la devolución anticipada del mismo, sin que se hiciera expresa referencia a la banda de frecuencia de 2.500 a 2.690 MHz, pues se aludió de manera generalizada a lo allí pedido.

De acuerdo con lo anterior, los actos administrativos (sic) demandados, esto es, los que corresponden a las comunicaciones Nos. 958076 de 8 de septiembre de 2016 y 977401 de 4 de noviembre de 2016 no son susceptibles de control judicial, ya que mediante ellos se replicó e insistió en el contenido de las comunicaciones anteriores, a saber, las comunicaciones Nos. 893657 de 11 de febrero de 2016 y 925937 de 24 de mayo de 2016.

Por lo anterior, de acuerdo con algunas decisiones proferidas por el H. Consejo de Estado² se ha declarado la ineptitud sustancial de la demanda cuando se atacan actos administrativos (sic) no susceptibles de control jurisdiccional.

Incluso, la parte demandante inició un proceso, por el mismo asunto, pero en contra de las comunicaciones Nos. 1070203 y 1083477 del 2017. La demanda correspondiente a dicho proceso fue rechazada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", invocando que no son enjuiciables. Tal decisión fue confirmada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de 26 de julio de 2018.

De tal forma, que como las comunicaciones demandadas no son actos definitivos, la demanda es improcedente.

² Sentencia de 16 de noviembre de 2016, Rdo. 11001032400020120009600; sentencia 16 de noviembre de 2017, Rdo. 68001233100020110019401 (4665-15), Consejo de Estado.

En segundo lugar, no se sustentaron debidamente, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, los fundamentos en que se basa el cargo de nulidad, pues la sociedad demandante se limitó a plantear la transgresión de una normativa, sin exponer de forma precisa las razones para ello.

Por su parte, el **apoderado de la demandante** se opuso a la excepción, manifestando, en primer lugar, que los actos sí son susceptibles de ser controvertidos ante esta Jurisdicción, en consonancia con el régimen de las actuaciones administrativas; además, que los actos demandados obedecen a circunstancias fácticas distintas de los que se aluden como actos definitivos, tal como se demostrará a lo largo del proceso.

De otro lado, indicó que el Mintic obvia lo dispuesto en los hechos 31 y 32, así como en el acápite 4.1., relativo a la naturaleza de actos administrativos de fondo de las comunicaciones demandadas.

Análisis de la Sala

Corresponde establecer si las comunicaciones Nos. 958076 del 8 de septiembre de 2016 y 977401 de 4 de noviembre de 2016, expedidas por el Mintic, son enjuiciables antes esta Jurisdicción.

Para lo anterior, resulta pertinente referirse a las consideraciones hechas en la **Comunicación No. 958076 del 8 de septiembre de 2016**, acto demandado en esta causa, en el cual se reitera por el Mintic lo ya expresado a la sociedad demandante mediante la **Comunicación No. 925937 del 24 de mayo de 2016** en el sentido de que no le reconocería a la sociedad demandante diferencia alguna del valor pagado por el uso del espectro, a raíz de la devolución anticipada del mismo.

“En atención a las comunicaciones de la referencia, donde presenta para devolución 30 MHz de espectro radioeléctrico de la banda de frecuencia de 2500 a 2690 MHz, debe primero señalarse que tal devolución ha obedecido a lo dispuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y condiciones que ésta regló en sus Resoluciones 24527 y 32199 de 2014, 12389 y 26839 de 2015 y 43689 de 2016. Así como a la comunicación con registro 861279 del 27 de octubre de 2015 expedida por este Ministerio, recurrida el 11 de noviembre de 2015 por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., con el oficio con radicado 704336, resuelta el 17 de febrero de los corrientes con el

oficio bajo registro 895617; en el que se confirma la decisión tomada el 27 de octubre de 2015.

Conforme a lo expuesto, la devolución del espectro está siendo verificada técnicamente por este Ministerio y la Agencia Nacional del Espectro - ANE. Una vez se cuente con tal información se le estará informando sobre el particular en los términos de las disposiciones ya citadas.

Ahora bien, frente al reconocimiento de la diferencia entre el valor pagado, debidamente indexado, por el plazo restante para el cumplimiento del plazo de los diez años de vigencia total del permiso otorgado mediante Resoluciones 1117 de 2010, modificado por las Resoluciones 1280 y 1888 del mismo año, se reitera la posición sentada por este Ministerio el 11 de febrero de 2016 mediante oficio con registro 893657, que fue objeto de recurso por parte de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., el 3 de marzo del mismo año mediante radicado 726269, resuelto el 24 de mayo de los corrientes mediante oficio con registro 925937, notificado al proveedor por aviso No. 1312-16 el 22 de junio de 2016, que quedó en firme el 8 de julio de 2016, con el cual quedó agotada la vía gubernativa.”³ (Destacado por la Sala).

Por su parte, el Mintic manifestó en el otro acto demandado, por el cual declaró improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación, esto es, la **Comunicación No. 977401 de 4 de noviembre de 2016**, que los actos demandados en esta causa judicial reiteran lo ya resuelto por el Mintic mediante la **Comunicación No.925937 del 24 de mayo de 2016**.

“En atención a la comunicación de la referencia, donde presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de lo establecido en la comunicación con radicado de salida No. 958076 del 8 de septiembre del año en curso, a continuación, se realizan las siguientes consideraciones:

Conforme a lo reglado en el inciso segundo del artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, respecto de peticiones reiterativas ya resueltas.

La comunicación No. 958076 del 8 de septiembre de 2016 reitera una respuesta emitida por este Ministerio a una petición sustancialmente idéntica, esto es, mediante comunicación 710243 del 11 de diciembre de 2015, UNE solicitó reconocimiento de la diferencia entre el valor pagado, debidamente indexado, por el plazo restante para el cumplimiento del plazo de los diez años de vigencia total del permiso otorgado mediante Resoluciones 1117 de 2010, modificado por las Resoluciones 1280 y 1888 del mismo año, petición que se replica de manera análoga en los oficios radicados en este Ministerio bajo los números 717755, 754268 y 761294 del 27 de enero, el 5 de julio y el 4 de agosto de 2016, respectivamente.

A lo cual el Ministerio procedió a reiterar nuevamente la respuesta dada mediante comunicación 893657 del 11 de febrero de 2016, el cual fue impugnado por parte de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. el 3 de

³ Folio 46, cuaderno reforma de la demanda.

marzo del mismo año mediante radicado 726269, siendo resuelto el 24 de mayo de 2016 mediante oficio con registro 925937. A través del oficio 925937, el Ministerio de TIC decidió de fondo sobre las peticiones planteadas por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. respecto del reconocimiento de la diferencia entre el valor pagado debidamente indexado, por el plazo restante para el cumplimiento del plazo de los diez años de vigencia total del permiso otorgado mediante Resoluciones 1117 de 2010, modificado por las Resoluciones 1280 y 1888 del mismo año, así como aquellas peticiones que surjan con motivo del recurso.

Así mismo, cabe anotar que el mencionado acto administrativo definitivo fue notificado a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., por aviso No. 1312-16 el 22 de junio de 2016, quedando en firme el **8 de julio de 2016**, agotándose de esta forma la vía gubernativa.

A la luz de lo descrito, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el oficio de salida registrado con el No. 958076 resulta legalmente improcedente por impetrarse frente a una decisión en relación con la cual se encuentra agotada la vía gubernativa.”

De acuerdo con el contenido de los actos demandados, la Sala destaca que en ellos se reitera una respuesta previamente proferida por el Mintic (Comunicación No. 925937 del 24 de mayo de 2016) en la que dicha entidad pública manifestó su voluntad en el sentido de **no reconocer a la sociedad demandante diferencia alguna del valor pagado por el uso del espectro**, a raíz de la devolución anticipada del mismo.

A la misma conclusión arribó el H. Consejo de Estado, Sección Primera, que ha tenido ocasión de ocuparse de varias aristas de la misma controversia suscitada entre la demandante y el Mintic, a raíz de la devolución anticipada que la primera hiciera de una porción del espectro.

Mediante auto de 26 de julio de 2018, al resolver un recurso de apelación contra el auto que rechazó otra demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que versa sobre la misma controversia -pero son otros los actos demandados-, concluyó que la **Comunicación No.925937 del 24 de mayo de 2016** es el acto por medio del cual sí hubo una manifestación de voluntad del Mintic en el sentido de no reconocerle a la sociedad demandante diferencia alguna del valor pagado por el uso del espectro, a raíz de la devolución anticipada del mismo.

“En efecto, el acto denominado *“Sus comunicaciones radicados bajo los números 717755, 754268, 761294 de 2016, 804743, 837497 y 837498 de 2017”* no es un acto definitivo porque no pone fin a la actuación administrativa, más aún cuando se indica en el mismo que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones junto a la Agencia Nacional del Espectro-ANE, se encontraban revisando la ocupación del espectro radioeléctrico que la

actora dispuso devolver, y se le advirtió que una vez se realizada dicha verificación se le informaría el resultado de la misma.

Igualmente se le reiteró a la actora que la solicitud de reconocimiento de la diferencia entre el valor pagado, debidamente indexado, por el plazo restante para el cumplimiento de los diez años de la vigencia total del permiso. Ya había sido resuelta de fondo en el registro 925937 de 24 de mayo de 2016.

En conclusión como, los actos demandados no crean, modifican ni extinguen la situación jurídica de la actora, su estudio con el fin de determinar unas supuestas causales de nulidad, escapa de la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual habrá de confirmarse el auto de 10 de abril de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio del cual rechazó la demanda instaurada por la actora.”⁴ (Destacado por la Sala).

Desde esta perspectiva, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 43 del CPACA, son actos definitivos los que deciden de manera directa o indirecta sobre el fondo del asunto o hagan imposible continuar con una actuación administrativa⁵.

Por tanto, los actos administrativos cuestionados en este proceso no crean, modifican ni extinguen la situación jurídica de UNE EPM Telecomunicaciones S.A., pues sencillamente reiteran una decisión previa, que no fue controvertida en la presente demanda.

Estas consideraciones permiten concluir que se configura la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales. El H. Consejo de Estado ha señalado que cuando el acto no es susceptible de control judicial y este es demandado, se presenta la excepción previa ya mencionada.

“Por consiguiente, en vista de que los actos administrativos sobre los cuales se solicita la nulidad, no cumplen con los presupuestos jurídicos y fácticos, requeridos para ser considerados susceptibles de control judicial, por tanto no tienden a la creación, modificación, o extinción de una determinada situación jurídica, ni impiden la continuación de un procedimiento administrativo, considera la Sala que estos no son susceptibles de control judicial.

Bajo esta premisa, cualquier discusión sobre la legalidad de las decisiones censuradas puede ser calificada de improcedente, en consideración a que se trata de actos que solamente impulsan una actuación administrativa, o lo que es lo mismo, promueven el trámite propio de la decisión que ha de tomarse posteriormente; es decir, se trata de actos administrativos de trámite, por ende,

⁴ Rdo. 25000-23-41-000-2018-00226-01. Consejo de Estado, Sección Primera, CP. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

⁵ **ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación

no son susceptibles de control jurisdiccional.

Cabe anotar que en un caso similar, esta Sección, en sentencia de 1º de diciembre de 2017, con ponencia del Magistrado Hernando Sánchez Sánchez⁶, precisó lo siguiente:

“[...]”

Como se puede apreciar, el artículo segundo del Auto No. 4485 del 22 de diciembre de 2010 da cuenta de unos requerimientos de información que se hacen a la empresa demandante, siendo por ello asuntos de mero trámite a través de los cuales la parte demandada persigue la obtención de la información que considera se encuentra en poder de la multinacional y con base en la cual podría tomar decisiones posteriores. En consecuencia, por tratarse de una simple decisión de trámite por medio de la cual se busca sustanciar la actuación administrativa y recaudar información, la misma no resulta ser objeto de control por parte del juez contencioso, toda vez que carece del elemento material que permite su control, esto es, ser decisión de carácter definitivo que crea, modifica o extingue una situación jurídica.

[...]”.

Por todo lo anterior, la Sala confirmará el auto de 26 de junio de 2019, por medio del cual la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró probada la excepción previa de “inepta demanda” y como consecuencia dio por terminado el proceso.”⁷
(Destacado por la Sala).

Como consecuencia de lo anterior, según lo dispone el numeral 2 del artículo 101 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso por encontrar configurada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE probada la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda formulada por UNE dentro del presente caso*”, propuesta por el apoderado de la parte demandada.

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, 1º de diciembre de 2017, Expediente No. 25000-23-24-000-2011-00869-01, Actora: Equion Energía Limited, Demandado: Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

SEGUNDO.- DECLÁRASE terminado el presente proceso.

TERCERO.- En firme la presente providencia, por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Ausente con excusa
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2017-01376-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUASCA
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –
ANI –MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 780 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) Respecto de la solicitud presentada por la apoderada judicial de la sociedad Perimetral Oriental Bogotá S.A.S, mediante el cual solicita se le remita copia de la comunicación número **20210030303141941**, el Despacho le aclara que el expediente es físico y que no ha sido digitalizado, razón por la cual se ordena que a **costa** de la interesada, por Secretaría, **se expida** copia del documento requerido y en consecuencia, se deja a disposición de la parte el expediente de la referencia por el término de ocho (8) contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No.	250002341000201701814-00
Demandante:	ACTIVOS S.A.
Demandados:	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA y/o
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Convoca a Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial y una vez revisado el proceso, en particular que nose propusieron excepciones previas por parte de la demandada, resulta pertinente continuar con el trámite procesal, para lo cual se resuelve.

1. Fijar fecha para la audiencia inicial.

La mencionada Audiencia Inicial, prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se llevará a cabo el día 14 de marzo de 2022 a las 10:00 am, de manera **presencial**.

Con el fin de dar cumplimiento al Decreto 490 del 7 de diciembre de 2021, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, y al Acuerdo PCSJA 21-11840 del 26 de agosto de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, sobre medidas de bioseguridad para la prevención del contagio del Covid-19, se fijan las siguientes pautas para el desarrollo de la audiencia.

Los asistentes a la audiencia deberán: 1) exhibir, al momento de su ingreso al Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca o a la sala de audiencias, el carné o la certificación digital con el esquema completo de vacunación (al menos dos dosis), 2) utilizar tapabocas mientras permanezcan en las instalaciones del Tribunal, 3) utilizar gel antibacterial o alcohol al momento de ingresar al Edificio y 4) ocupar ordenadamente la Sala de Audiencias No.1, cuyo aforo es de 40 personas con un distanciamiento mínimo de 1 metro.

2. Otro Asunto.

Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandada, Saludcoop EPS en liquidación forzosa administrativa, al abogado Wickmann Giovanny Tenjo Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.771.035 y T.P. 203.995 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad mencionada, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visible a folio 7.599 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00326-00
Demandantes: EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD ESS EPS
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE NACIONAL DE SALUD Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REQUIERE A LA ADRES

Visto el informe secretarial que antecede (fl 303 del cdno ppal.), observa el despacho lo siguiente:

1) Encontrándose el expediente para abrir a pruebas, se advierte que la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial celebrada el 3 de marzo de 2020 (fls. 275 a 287 del cdno ppal.), que requirió a la entidad mencionada para que allegara el concepto técnico del director de liquidaciones y garantía Álvaro Rojas Fuentes, por tanto se dispone por Secretaría **REQUIÉRASE** a la ADRES, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia cumpla con la orden impartida.

2) A folios 299 a 301 ibídem, obra poder conferido por la Superintendencia de salud, en atención a ello el despacho **RECONOCE** personería a la abogada LILIANA MONCADA VARGAS, identificada con cédula de

ciudadanía 36.457.742 y tarjeta profesional 161.323, para que represente los intereses de la demandada conforme al mandato conferido.

3°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00551-00
Demandante: COMBITEXTEILES E HILOS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA.

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que a través de memorial radicado el 6 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte demandante informó que cuentan con un traductor e interprete oficial del idioma Chino Mandarín para que asista a su poderdante en el desarrollo de la audiencia inicial.

Así las cosas, en atención a que la parte actora dispone de una persona idónea que interprete en su idioma el desarrollo de la diligencia, el Despacho señala como nueva fecha para la continuación de la **audiencia inicial**, el día **13 de mayo de 2022 a las 9 am**, que tendrá lugar de manera virtual.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas

Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8 y 30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.

2. Ejecutoriada este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00850-00
Demandante: MUNICIPIO DE ANDALUCÍA
Demandado: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y OTRO.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede dispone el Despacho lo siguiente:

1. Conforme con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público para celebrar Audiencia de pruebas, que se llevará a cabo el día **15 de marzo de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m)** de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8 y 30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo

la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

De otra parte, en atención a la solicitud radicada por el apoderado de la parte demandante en donde manifiesta que no ha podido acceder a la acta de audiencia y la grabación se le informa el expediente es físico, por tanto los sujetos procesales pueden coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes, así las cosas se concede un término de cinco (5) días a los partes para que puedan obtener información con secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACION NO. 2022-02-020 NYRD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2018 00898 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
TEMAS: RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Así las cosas, al encontrarse recaudadas y practicadas todas las pruebas decretadas por el Despacho en audiencia inicial, y clausurado el periodo probatorio en los términos de que trata el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tras considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene rinda concepto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - CLASURAR el periodo probatorio y **CONSIDERAR** innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.-. Por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, por el mismo término del artículo anterior, para que si a bien lo tiene, pueda presentar el correspondiente concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2018-01009-00
Demandante: JOSÉ ALBERTO GAITÁN MARTÍNEZ
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: REQUERIMIENTO – DICTÁMEN PERICIAL

Revisado el expediente se observa que, en cumplimiento de lo ordenado por este Despacho mediante auto del 11 de noviembre de 2021, la Secretaría de la Sección Primera de esta colegiatura, mediante oficios visibles a folios 517, 518 y 519 del cuaderno principal, requirió a la Decanatura de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Libre de Colombia Seccional Bogotá D.C., cuando debió hacerlo frente a la Decanatura de la Facultad Tecnológica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. En consecuencia, se dispone:

Dar pleno cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido, en el sentido de que por secretaría se **requiera** a la Decanatura de la Facultad Tecnológica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de las comunicaciones respectivas, designe un funcionario y/o docente de dicha Institución educativa, con conocimientos en ingeniería civil, para que rinda un dictamen pericial en los términos referidos en el acápite denominado “DICTAMEN PERICIAL” del escrito de la demanda, visible a folio 10 del cuaderno principal, dentro del término de un (1) mes.

Expediente No. 25000-23-41-000-2018-01009-01
Actor: José Alberto Gaitán Martínez
Protección de los derechos e intereses colectivos

Para los fines indicados, por Secretaría **remítase** copia integral y auténtica de la demanda, las contestaciones, del auto del 11 de noviembre de 2021 y de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-01099-00
Demandante: CARLOS ALBERTO MOLINA SOCARRAS.
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - CONTINUACIÓN DE
AUDIENCIA.

Estudiado el proceso de referencia y visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone lo siguiente:

1. Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., **fíjese** como nueva fecha para la continuación de la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia el día **3 de mayo de 2022 a las 9:00 am**, que tendrá lugar de manera virtual.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda

comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.

2. Ejecutoriada esta auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002341000201801180-00
Demandante:	JOSE LIBARDO SANTACRUZ GAVIRIA
Demandado:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Dispone proferir Sentencia Anticipada

Antecedentes

Visto el informe secretarial, se puso en conocimiento del Despacho que la Contraloría General de la República guardó silencio durante el término de traslado de la reforma de la demanda.

El presente proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, una vez analizadas las características del presente asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación al artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021; y, en consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; 2) resolver sobre las pruebas; 3) fijar el litigio u objeto de la controversia; y 4) correr traslado para alegar de conclusión.

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, dispone.

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).” (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando; *“las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*.

En el presente caso, se observa que la parte actora solicitó tener en cuenta una serie de pruebas documentales y la práctica de unos testimonios.

Pruebas documentales aportadas.

El Despacho tiene por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante, visibles de folios 142 a 768 y 819 a 821 del expediente. En relación con las pruebas aportadas por la parte demandada, se tendrán por incorporadas las documentales allegadas al expediente, que corresponden a los antecedentes administrativos que obran en medio magnético visible a folio 823.

Pruebas mediante oficio.

La parte demandante, solicitó que se oficie a la Contraloría General de la República, para que aporte, en físico, los antecedentes administrativos del proceso de responsabilidad fiscal No. 2013-00525_80762-926-1732, pues afirmó que el expediente digital no contiene los mismos documentos.

Por su parte, la Contraloría General de la República allegó en medio digital los antecedentes administrativos, que obran a folio 823.

De acuerdo con ello, la solicitud de la parte demandante resulta imprecisa, pues

no especifica cuáles son los documentos que faltan en el expediente administrativo digital, como tampoco aporta prueba que demuestre lo afirmado.

En conclusión, como la entidad demandada aportó los antecedentes administrativos en medio digital, el Despacho se abstendrá de solicitarlos en físico, por cuanto resulta innecesario. Con las documentales incorporadas al proceso y los archivos allegados en medio magnético, se encuentran los elementos materiales probatorios suficientes para resolver los cargos de nulidad propuestos en la demanda.

Pruebas testimoniales solicitadas.

La parte actora, solicita al Despacho el decreto y la práctica de los siguientes testimonios:

“

a-) Respetuosamente, me permito solicitar a la Honorable Corporación se sirva decretar, señalar fecha y hora para la recepción de la declaración de la Doctora **MARITZA DEL SOCORRO QUINTERO JIMENEZ**, Abogada de la Oficina asesora Jurídica del Instituto Nacional de vías “**INVIAS**”, mayor de edad, vecino de esta ciudad, a quien se le puede citar en la Calle 61 No. 35 A-77 oficina 205 de la ciudad de Bogotá D.C., a efecto de que se sirva deponer todo aquello que le pueda constar en relación con la suscripción del Memorando No. SRN-67649 del 3 de Diciembre de 2.008, y la elaboración del Documento MODIFICATORIO al contrato No.3495 de 2.007, **CONSTRUCCION DE PUENTES GRUPO 14 MODULO No.1 CONSTRUCCION DEL PUENTE EL PIÑAL DE LA CARRETERA BUENAVENTURA – CRUCE RUTA 25 (BUGA) RUTA 4001, y el reconocimiento de contenido y firma del referido modificatorio.-**

Para efectos de su comparecencia se le puede citar en la Carrera 7 # 12 B - 58 Oficina 814 o Calle 61 # 35 A - 77 Of. 205, de la ciudad de Bogotá D.C.

b-) Respetuosamente, me permito solicitar a la Honorable Corporación se sirva decretar, señalar fecha y hora para la recepción de la declaración de la Doctora **JENNY RIVERA CAMELO**, Contralora Provincial de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, de la Contraloría General de la República, Ponente, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal **No.2013-00525_80762-926-1732**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, a quien se le puede citar en la Calle 23 A Norte, No. 3 -95 Pisos 4 a 10, edificio San Paolo, Barrio Versalles, de la ciudad de Cali, a efecto de que se sirva deponer todo aquello que le pueda constar en relación con el manejo, que como Contralora Ponente, se adelantó dentro del Referido Proceso de Responsabilidad Fiscal, acerca de las razones por las cuales el expediente electrónico no coincide con el expediente físico, las razones por las cuales una vez se corre traslado de un informe o del fallo con responsabilidad fiscal no queda en secretaría de las ciudades distintas de la sede del Valle del Cauca, a disposición de los sujetos procesales para el ejercicio del derecho de defensa, la razón por la cual pese a estar pendiente de ejecutoria de un auto (217 del 3 de Mayo de 2.018) este fue remitido a la Dirección de Juicios Fiscales, para que se surtiera el grado de consulta, y apelación, y en general de todo aquello que le pueda constar

en relación con el manejo procesal del proceso de responsabilidad fiscal
No.2013-00525_80762-926-1732.-

Para efectos de adelantar la práctica de esta prueba, con el debido respeto me permito solicitar a la Honorable Corporación, se sirva librar Despacho comisorio con destino a los Señores Jueces Administrativos del Circuito de Cali, para efectos de la citación de la referida testigo, se le puede citar en la Calle 23 A Norte, No. 3 -95 Pisos 4 a 10, edificio San Paolo, Barrio Versailles, de la ciudad de Calí. ”

El Despacho negará los testimonios solicitados, por las siguientes razones.

La declaración que rinda Maritza del Socorro Quintero Jiménez, abogada del INVÍAS, en relación con la expedición de un memorando y de un documento modificadorio de un contrato, (i) resulta impertinente porque dichos medios de prueba documentales obran en el expediente administrativo (Fls. 739 y 624 a 627) y serán valorados en los términos en que se encuentran y (ii) cualquier consideración adicional sobre los mismos resulta inútil dado que el testimonio nada podrá agregar al contenido de tales documentos.

La declaración que rinda Jenny Rivera Camelo, Contralora Provincial de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, en relación con toda una serie de circunstancias procesales que habrían ocurrido dentro de la actuación administrativa, resulta impertinente porque más allá de las razones expresadas por la señora Rivera Camelo acerca de los motivos que condujeron a las aducidas irregularidades o de si estas ocurrieron o no, lo cierto es que en el expediente obran las constancias documentales de las actuaciones llevadas a cabo y son estas las que deberán servir de fundamento fáctico para efectuar las valoraciones probatorias a las que haya lugar.

Sobre las excepciones.

El Despacho estima adecuado referir que lo expuesto en la contestación de la demanda, son argumentos de fondo o de defensa, los cuales serán estudiados y resueltos al momento de dictar sentencia.

Fijación del litigio u objeto de la controversia.

La parte actora expuso como pretensiones de la demanda las siguientes.

“

PRIMERA: Que se declare la **NULIDAD**, en ejercicio de la Acción consagrada en el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), del **Fallo con Responsabilidad Fiscal No.004** del tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2.018) expedido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal **No.2013-00525_80762-926-1732**, por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca; de la Contraloría General de la República, por el cual se falló con responsabilidad fiscal en contra de mi representado **JOSE LIBARDO SANTACRUZ GAVIRIA** en forma solidaria, se elevó a Daño Patrimonial la suma indexada de **OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$8.338.060.635)** para lo cual consignó:

(...)

SEGUNDA: Que se declare la **NULIDAD**, en ejercicio de la Acción consagrada en el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), del **Auto No.0223** de fecha 8 de Mayo de 2.018 por el cual se **Resolvió el Recurso de Reposición** formulado frente al **Fallo con Responsabilidad Fiscal No.004** del tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2.018) expedido dentro del Proceso con Responsabilidad fiscal **No.2013-00525_80762-926-1732**, por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, y por el cual se **MODIFICARON** los **Artículos Primero y Segundo** del **Fallo con Responsabilidad No.004** del tres (3) de Abril de dos mil dieciocho (2.018); para lo cual consigno:

(...)

TERCERA: Que se declare la **NULIDAD**, en ejercicio de la Acción consagrada en el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), del **Auto No.00000649** de fecha 8 de Junio de 2.018, por el cual **Resolvió el Recurso de Apelación y el Grado de Consulta** formulado en contra el **Fallo con Responsabilidad No.004** del tres (3) de Abril de dos mil dieciocho (2.018), donde se confirmó el **Fallo con Responsabilidad No.004**, **SALVO el Artículo SEXTO del referido fallo con responsabilidad Fiscal No.004**, **REVOCÓ el Auto No.0223** de fecha 8 de Mayo de 2.018 por el cual se **Resolvió el Recurso de Reposición** formulado frente al **Fallo con Responsabilidad Fiscal No.004**, **MODIFICÓ el Artículo SEXTO del Fallo con Responsabilidad Fiscal No.004** del tres (3) de Abril de dos mil dieciocho (2.018) expedido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal **No.2013-00525_80762-926-1732**, por la Directora de Juicios Fiscales, de la Contraloría General de la República, Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, Doctora **MARISOL MILLAN HERNANDEZ**, para lo cual consignó:

(...)

CUARTA: Que se declare la **NULIDAD**, en ejercicio de la Acción consagrada en el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), del **Auto No.00650** de fecha 12 de Junio de 2.018, expedido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal **No.2013-00525_80762-926-1732**, por la Directora de Juicios Fiscales, de la Contraloría General de la República, Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, **Doctora MARISOL MILLAN HERNANDEZ** y por el cual se efectuó una **corrección al Auto No.00649** de fecha 8 de Junio de 2.018 que resolviera el **Recurso de Apelación y Consulta** formulado en contra el **Fallo con Responsabilidad No.004** del tres (3) de Abril de dos mil dieciocho (2.018) para lo cual consignó:

(...)

QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, debe cesar toda y cualquier clase de acción en contra de mi representado **JOSE LIBARDO SANTACRUZ GAVIRIA**, y que tenga como origen los **ACTOS ADMINISTRATIVOS** demandados, como es: abstenerse de ejercer el cobro coactivo; efectuar el levantamiento de las medidas cautelares inscritas respecto de bienes o derechos de mi representado, la exclusión del boletín de responsables fiscales, la devolución de cualquier suma de dinero que mi representado hubiere pagado con ocasión del Fallo de Responsabilidad Fiscal, **SE REINTEGRE** su valor debidamente actualizado, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, conforme a la siguiente fórmula: ”

Fundamentó la demanda en los siguientes hechos.

“

1-) La Contraloría General de la Republica, a través de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, **APERTURO** el Proceso de Responsabilidad Fiscal **No. 2013-00525_80762-926-1732**, mediante **auto 261 del 13 de junio de 2013**. -

(...)

4-) La Contraloría General de la Republica, a través de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, **VINCULO** a mi poderdante señor, **JOSE LIBARDO SANTACRUZ GAVIRIA**, entre otros al Proceso de Responsabilidad Fiscal **No. 2013-00525_80762-926-1732**, mediante **auto 261 del 13 de junio de 2013**. -

5-) Mediante **Auto 00355 del 27 de Agosto de 2013** la Contraloría General de la Republica Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, decretó la práctica de unas PRUEBAS **“VISITA ESPECIAL”**, decisión adoptada por la Contralora Provincial Ponente Doctora **ROCIO ESCOBAR ARANGO**., dentro del cual, en su acápite resolutive, consignó:

(...)

7-) Mediante **Auto 00452 del 2 de Octubre de 2013** la Contraloría General de la Republica Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, Incorporó unas pruebas obtenidas en la visita especial al Instituto Nacional de Vías y se **DECRETARON OTRAS PRUEBAS**, decisión adoptada por la Contralora Provincial Ponente Doctora **ROCIO ESCOBAR ARANGO**., para lo cual consignó:

8-) Dentro de la diligencia de Visita Especial, adelantada en el INVIAS los días 4, 5 y 6 del mes de septiembre de 2013, con el fin de dar cumplimiento al Auto 355 del 27 de agosto de 2013, se recogieron una serie de documentos, frente a los cuales se les daría el valor de **PRUEBAS TRASLADADAS**, tal y como se consignó en la referida Acta, que recogió la visita especial, cuyo texto para el caso en aras de la claridad me permite transcribir así:

(...)

10-) Legalmente se tiene dispuesto, que cuando en el curso de un proceso judicial o administrativo, se tomen documentos que obren en otro proceso bien sea judicial o administrativo, **para incorporarlos** en el primero, se deberá permitir para efectos de su **contradicción**, no simplemente un auto que ordene incorporarlos, sino adelantar un procedimiento a través de un **AUTO** en el que se ordene su incorporación como **“PRUEBA TRASLADA”**, tal y como se encuentra establecido en el **Artículo 28 de la Ley 610 de 2.000**, el cual prevé:

(...)

16-) Dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal **No. 2013-00525_80762-926-1732**, similar circunstancia violatoria al **Debido Proceso, Derecho de Defensa y Contradicción**, aconteció, a la narrada en el numeral anterior del presente acápite, con lo que el **OPERADOR FISCAL**, denominó **INFORME TECNICO**, elaborado por el señor **FREDY ELEÁZAR LEMOS LUENGAS**, calificativo que le dio al escrito **obrante a folios 87 a 98** del expediente, y que **sirvió de fundamento probatorio**, para la **DETERMINACIÓN DEL EVENTUAL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO y la expedición del Fallo con Responsabilidad Fiscal No.004** del 3 de Abril de 2.018, y del **auto 0649 del 8 de junio de 2.008**, este último que desatara el Recurso de Apelación y el Grado de Consulta. (La negrilla y el subrayado corresponden al suscrito)

17-) Dentro del **SUPUESTO INFORME TECNICO**, QUE SIRVIERA DE ELEMENTO PROBATORIO, PARA LA CUANTIFICACION DEL EVENTUAL DETRIMENTO PATRIMONIAL, el mismo Ingeniero **FREDY LEMOS**, CONSIGNO Y **SE COMPROMETIO A RENDIR UN “INFORME TECNICO”**, UNA VEZ CONTARA CON LAS RESPECTIVAS ACTAS, **CUANTIFICARIA EL DETRIMENTO PATRIMONIAL**, LUEGO LO OBRANTE EN LOS REFERIDOS FOLIOS 87 A 98, **NO PUEDE SER INTERPRETADO COMO UN INFORME TÉCNICO**, veamos como el mismo funcionario **FREDY LEMOS**, en el Numeral 1., obrante a folio 87, manifestó:

(...)

27-) Mediante Auto 123 del 10 de marzo de 2014 la Contraloría General de la Republica Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, formuló **IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL**, en contra de mi poderdante Señor JOSE LIBARDO SANTA CRUZ GAVIRIA, entre otros.- (La negrilla y el subrayado corresponden al suscrito)

28-) El día 31 de Marzo de 2.014, mi representado es notificado de manera personal del Auto 123 del 10 de Marzo de 2.014.

29-) El día 10 de Abril de 2014, mi representado, se presentó a requerir el acceso al expediente en la ciudad de Bogotá, frente a lo cual se respondió por parte del personal de la ventanilla que el mismo se encontraba en la ciudad de Cali, frente a lo cual y que teniendo en cuenta el despacho, que su domicilio es en la ciudad de Bogotá, RESULTABA INAPROPIADO que el expediente se pusiera a su disposición en la ciudad de Cali, para cuya revisión debería realizar una inversión de tiempo y dinero que no poseía y que lo pone en una evidente diferencia de circunstancias frente a los demás imputados, lo cual es claramente violatorio del Derecho Constitucional Fundamental a la igualdad".-

30-) Frente a la anterior circunstancia, mi representado mediante escrito de fecha 10 de Abril de 2014, bajo el Radicado 2014ER0050610, presentó solicitud de nulidad de la diligencia de notificación personal, con fundamento en lo señalado en la ley 610 de 2000, artículo 38 y 36; señalando que EXISTIÓ VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPLICADO, POR CUANTO EN LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO DE IMPUTACIÓN (000123 del 10 de Marzo de 2.014), SIMPLEMENTE SE LE HIZO ENTREGA DE COPIA DEL AUTO OBJETO DE NOTIFICACIÓN, PERO SE OMITIÓ EL DEBER DE PONER A SU DISPOSICIÓN EN LA SECRETARIA EL EXPEDIENTE, tal y como lo dispone el Artículo 50 de la Ley 610 de 2000.

(...)

31-) Mediante Auto No. 272 de 26 de junio de 2014, se resolvió la solicitud de nulidad formulada por mi representado, en el sentido de negarla, ADUCIENDO: " luego entonces si el proceso de Responsabilidad Fiscal N° 80762-926-1732. ENTIDAD AFECTADA INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, se tramita en la Contraloría General de la Republica, GERENCIA VALLE DEL CAUCA, ES LÓGICO que el expediente se pone a disposición en la SECRETARIA COMÚN DONDE SE SURTE EL PROCESO Y ES ANTE ESTE DESPACHO QUE SE DEBEN ACERCARSE LOS DIFERENTES IMPUTADOS A EFECTO DE TENER ACCESO AL EXPEDIENTE." (La negrilla, el subrayado y las mayúsculas corresponden al suscrito)

(...)

37-) Mediante oficio SIGEDOC 2014ER0052801 de 21 de abril de 2014, el señor **JOSE LIBARDO SANTACRUZ GAVIRIA** actuando en nombre propio, presentó argumentos de defensa frente a la imputación, aportó documentos y solicitó se decretaran unas pruebas. -

38-) A través del Auto 0379 del 28 de agosto de 2.015, después de un (1) años y Cuatro (4) meses, el Operador Fiscal, negó la práctica de algunas pruebas solicitadas por mi poderdante.-

39-) Mi representado, no tuvo la oportunidad de interponer ninguna clase de recurso, en razón a la forma DILATORIA Y SECRETA como se ADOPTAN LAS DECISIONES Y SE ADELANTAN LAS NOTIFICACIONES POR ESTADO, desconociendo el trámite y la forma como deben practicarse a la luz del Artículo 201 del C.P.A.C.A., adoptando el viejo vicio de acudir en todo momento al C. de P.C., (Hoy C. G. del P), ahondado su arbitrariedad con el hecho de que en el Auto 0379 del 28 de agosto de 2.015, NO SE INDICO EL TERMINO, NI ANTE QUIEN FORMULAR LOS RECURSOS, que fueran procedentes, EN UNA SOLA PALABRA MI REPRESENTADO, NO CONOCIO OPORTUNAMENTE LA DECISION ADOPTADA, MAXIME QUE ACTUABA SIN APODERADO Y CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE BOGOTA, SEDE DISTINTA A LA DONDE SE VENILO EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, quebrantándose de esta manera el principio de publicidad, DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PPROCESO.- (La negrilla, el subrayado y las mayúsculas corresponden al suscrito)

(...)

41-) Respecto al término para el Decreto de pruebas, una vez notificado el auto de imputación, y presentados los **DESCARGOS**, en contra de los Sujetos Procesales vinculados al Proceso de Responsabilidad Fiscal, el Operador Fiscal, cuenta con el **PERENTORIO TERMINO DE "UN MES" PARA SU DECRETO, (Artículo 108 de la Ley 1474 de 2.011) CIRCUNSTANCIA QUE FUE IGUALMENTE VULNERADA Y DESCONOCIDA POR EL OPERADOR FISCAL, YA QUE ESTE TERMINO LEGAL FUE AMPLIAMENTE SUPERADO.**

(...)

43-) A través del referido **Auto 0379 del 28 de Agosto de 2.015**, se **DECRETO LA PRACTICA DE UNOS DICTAMENES PERICIALES**, efecto para el cual consignó:

(...)

47-) **El 14 de Marzo de 2016**, la Señora Contadora Zoila Palacios Gómez, como **PERITO** designada, presentó "**DICTAMEN PERICIAL CONTABLE VENCIDO EL TERMINO CONCEDIDO PARA SU RENDICION**" de **20 días hábiles** contados desde el momento mismo de la posesión (**12 de Noviembre de 2.015**), es decir **después** de **CUATRO (4) MESES**. (La negrilla, las mayúsculas y el subrayado corresponden al suscrito)

48-) Del referido **DICTAMEN PERICIAL CONTABLE**, presentado **EXTEMPORÁNEAMENTE (El 14 de Marzo de 2016)**, aparece en el expediente una **constancia de la secretaria común** de la Contraloría, de fecha 18 de Marzo de 2.016, en la que se indica que del **referido DICTAMEN se corrió traslado No.012-2016**, por los **días 15.16 y 17 de Marzo de 2016**, al que **NO SE PRESENTARON OBJECIONES**.-

CLARO ESTÁ QUE NO SE FORMULARON OBJECIONES POR VARIOS FACTORES ENTRE ELLOS LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN, Y TRASLADO Y LA EXAGERADA EXPTEMPORANEIDAD) (La negrilla, las mayúsculas y el subrayado corresponden al suscrito)

(...)

51-) Está claramente probado, como dentro de la Actuación administrativa a través de la cual se surtió el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2013-00525-80762-926-1732, **jamás se surtió EL TRASLADO del dictamen Pericial conforme a las normas de procedimiento, especialmente establecidas para el efecto, lo que a todas luces derivó en un medio probatorio INEXISTENTE, a las voces del Artículo 30 de la Ley 610 de 2.000, por afectar los derechos fundamentales de mi representado, al Debido Proceso y Derecho de Defensa, y deben por ende ser EXCLUIDAS DE LA ACTUACION PROCESAL, CONFORME SE TIENE DISPUESTO POR EL ARTICULO 214 DEL C.P.A.C.A., por VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO**.- (La negrilla, las mayúsculas y el subrayado corresponden al suscrito)

52-) Luego en este tipo de actuaciones, **EL TRASLADO DE UN DICTAMEN PERICIAL "NO" SE SURTE DE LA FORMA COMO ESTÁ CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 110 del C.G.P.**, como pareció entenderlo el Operador Fiscal; y si en gracia de discusión, se admitiese **tan descabellada, desafinada y arbitraria interpretación**, el **Artículo 110 del C.G. del P.**, tiene previsto que estos traslados **se incluyen en una lista** que se **mantendrá a disposición de las partes**, por el **TÉRMINO** de **UN (1) DIA Y CORRERAN DESDE EL DIA SIGUIENTE**. (La negrilla, las mayúsculas y el subrayado corresponden al suscrito)

53-) Como se indicara anteriormente, el Dictamen, **SE PRESENTÓ EL 14 DE MARZO DE 2.016**, luego aplicando la ilegal interpretación que hace el Operador Fiscal, **debió haber permanecido fijado en lista en la secretaria por un día**, ello es el "**15 de Marzo de 2.016**", y a partir del **16, 17 y 18 de Marzo**, haber comenzado a surtir el traslado, **pero ello**

(...)

TAMPOCO OCURRIÓ, como se prueba con la **constancia secretarial**, donde aparece que, **el traslado se SURTIÓ LOS DÍAS 15, 16 Y 17 DE MARZO DE 2016**, es decir **NO PERMANECIÓ FIJADO EN LISTA POR UN DÍA**, sino que **el término comenzó el mismo día de su fijación**, **REITERO**, no es la forma como se corre traslado de un dictamen pericial, por existir norma expresa, como anteriormente se indicó, se insiste pudiendo las partes solicitar sus **adiciones, aclaraciones y formular objeciones por error grave**, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 del C.P.A.C.A.- (La negrilla, las mayúsculas y el subrayado corresponden al suscrito)

(...)

76-) La Contraloría General de la Republica, Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, con fecha **3 de Abril de 2.018**, profirió **Fallo con Responsabilidad Fiscal**, en contra de mi representado y demás sujetos procesales vinculados como **Responsables Fiscales y Terceros Civilmente Responsables**, decisión dentro de la cual en el numeral **OCTAVO** del acápite Resolutivo del referido Fallo con Responsabilidad Fiscal, consagró, que contra la decisión adoptada, procedían los Recursos de **Reposición y Apelación conforme al Artículo 55 de la Ley 610 de 2.000, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del referido Fallo**, consignándose para tal efecto:

"OCTAVO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, **DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 55 de la Ley 610 de 2000**, los cuales deben ser interpuestos ante la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República **dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.**" (La negrilla, el subrayado y las mayúsculas corresponden al suscrito)

(...)

78-) Para la fecha, en que se profirió el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. **004 del 3 de Abril de 2.018**, ya se encontraba en vigencia el **Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)**, el cual entró en vigencia el **2 de Julio de 2.012**.

79-) La norma invocada en el numeral **"OCTAVO"** del acápite Resolutivo del Fallo Con Responsabilidad Fiscal 004 del 3 de Abril de 2.018, **"Artículo 55 de la Ley 610 de 2.000"**, establece la forma como se debe efectuar la **"NOTIFICACION DEL FALLO"**, el cual se **notificará en la forma y Términos** que establece el **Código Contencioso Administrativo, hoy debe entenderse C.P.A.C.A.**, codificación dentro de la cual en su **Artículo 76** dispone que **los Recursos de Reposición y Apelación deberán interponerse por escrito dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso**, efecto para el cual dispone el **Artículo 76 del C.P.A.C.A.:**

(...)

89-) Ni mi representado, Señor **JOSE LIBARDO SANTACRUZ GAVIRIA**, al igual que ninguno de los demás sujetos procesales vinculados al **Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2013-00525_80762-926-1732**, **RENUCIARON A NINGUNO DE LOS TERMINOS QUE LA LEY LES CONCEDIO PARA EJERCER EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN, Y DEFENSA, FRENTE AL FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, Y DEMAS DECISIONES ADOPTADAS A LO LARGO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL (DIEZ 10 DÍAS)** siguientes a la notificación del mismo.- (La negrilla, el subrayado y las mayúsculas corresponden al suscrito)

90-) La tesis del Operador fiscal, para dejar de aplicar el Artículo 76 del C.P.A.C.A., se hace consistir en la existencia de norma especial, consagrada en el Artículo 56 de la Ley 610 de 2.000, que regula el tema de la **"EJECUTORIEDAD DE LAS PROVIDENCIAS"**, específicamente el numeral **2º del referido Artículo 56 de la Ley 610 de 2.000**, es decir, que como la referida disposición hace alusión a que las providencias **quedarán ejecutoriadas "CINCO DIAS HABLES DESPUES DE LA ULTIMA NOTIFICACION"**, **DEBE ENTENDERSE QUE ESE ES EL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS EN SEDE GUBERNATIVA SEÑALADO DE FORMA NEGATIVA EN EL NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY 610 DE 2000**. (La negrilla, el subrayado y las mayúsculas corresponden al suscrito)

91-) Mi representado Señor **JOSE LIBARDO SANTACRUZ GAVIRIA**, EL 18 DE Abril de 2.018, mediante Radicado 2018ER0038857, con el escrito por el cual formuló Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No.004 del 3 de Abril de 2.018, FORMULO SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, EN OTRAS CAUSALES, POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EN RAZÓN al NO OTORGAMIENTO DEL TÉRMINO DE 10 DÍAS, para la formulación de los Recursos de Reposición y Apelación, contra el Fallo de responsabilidad fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 610 de 2.000, "NOTIFICACION DEL FALLO" que remite al Código Contencioso Administrativo, ahora y para la fecha de la notificación del fallo, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2.011, EL QUE DISPONE:

92-) El Operador Fiscal, mediante Auto 217 del 3 de Mayo de 2.018, Notificado por estado (No en Legal forma Artículo 201 C.P.A.C.A.) del 7 de Mayo de 2.018, negó la SOLICITUD DE NULIDAD, planteada, argumentando para el efecto, en relación con la aplicación del Artículo 76 del C.P.A.C.A., que al existir norma expresa en la Ley 610 de 2.000, Artículo 56, que regula el tema de la ejecutoriedad de las providencias, no es aplicable el Artículo 76 del C.P.A.C.A., efecto para el cual consignó:

(...)

103-) De otra parte, y como si todo lo anterior no fuera suficiente, el **Operador Fiscal**, a lo largo del irregular y prolongado Proceso de Responsabilidad Fiscal, resolvió, **DESCONOCER LA FORMA LEGAL**, de cómo se debían adelantar y practicar las **NOTIFICACIONES POR ESTADO**, respecto de aquellas decisiones adoptadas y que se encuentran enmarcadas dentro de la hipótesis normativa del Artículo 106 de la Ley 1474 de 2.011, distintas de aquellas que deben notificarse personalmente o por aviso.

104-) Las decisiones que resuelven **NULIDADES**, o las referentes a la **NEGATIVA DEL DECRETO DE PRUEBAS**, entre otras, se **NOTIFICARAN POR ESTADO**, por mandato de la norma antes referida (Art. 106 Ley 1474 de 2.011), ello quiere decir que su práctica deberá efectuarse conforme lo tiene dispuesto el Artículo 201 del C.P.A.C.A., lo anterior por mandato expreso del Artículo 66 de la Ley 610 de 2.000.

(...)

108-) El incumplimiento del deber Legal, de la forma cómo debieron haberse **ADELANTADO LAS NOTIFICACIONES POR ESTADO**, por parte del **Operador Fiscal**, **IMPIDIÓ** que mi representado pudiera **CONOCER OPORTUNAMENTE** las decisiones adoptadas dentro de las actuaciones administrativas, que de una u otra manera afectaron sus derechos e intereses, al igual que se **IMPIDIÓ** poder ejercer en tiempo el derecho de **CONTRADICCIÓN**, a través de los **Recursos de Ley**. (La negrilla, el subrayado y las mayúsculas corresponden al suscrito)

(...)

111-) De otra parte, la norma en comento, hace referencia a la obligación, por parte de la Administración, a través del encargado de adelantar los trámites de **NOTIFICACIONES**, el de **ENVIAR MENSAJE DE DATOS A LAS DIRECCIONES ELECTRONICAS**, a los diferentes sujetos procesales intervinientes en las actuaciones judiciales o administrativas, en **pro de poder darles a conocer, como se dijo, oportunamente las decisiones adoptadas, para que en ejercicio del derecho al Debido Proceso, Derecho de Defensa y Contradicción puedan CONOCERLAS, y si es del caso IMPUGNARLAS**.- (La negrilla, el subrayado y las mayúsculas corresponden al suscrito)

112-) En el caso particular de mi representado señor **JOSE LIBARDO SANTACRUZ GAVIRIA**, este reside en la ciudad de Bogotá D.C., no reside en la sede de la Gerencia Departamental del Valle del Cauca, luego jamás se le remitió comunicación alguna, tendiente a hacerle saber, **sobre la existencia de un pronunciamiento y menos su anotación por estado**, no obstante **se hace claridad, la obligación PRIMIGENIA LEGAL, es la ANOTACION DE LOS ESTADOS DE MANERA ELECTRONICA, PERO SOBRE TODO PARA SER CONSULTADOS EN LINEA**.- (La negrilla, el subrayado y las mayúsculas corresponden al suscrito)

(...)

124-) El proceso de Responsabilidad Fiscal **2013-00525 80762-926-1732, FUE REMITIDO POR PARTE DE LA FUNCIONARIA SUSTANCIADORA DOCTORA CLAUDIA LORENA TEJADA CASAÑAS, el día 10 de Mayo de 2018, a la DIRECCIÓN DE JUICIOS FISCALES de la Contraloría General de la República, a la hora de las 10:51 A.M., por el Sistema de Aseguramiento electrónico "SAE", con la siguiente anotación "Me permito informar que el día de hoy se remitió a través del aplicativo SAE el expediente PRF-2013-00525_80673-926-1732 ENTIDAD AFECTADA: INVIAS CUANTIA \$8.279.585.506. FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 12/06/2018. Se anexan pantallazos.", tal y como se acredita con la impresión que con el presente escrito me permito allegar, en tres (3) folios. (La negrilla, las mayúsculas y el subrayado corresponden al suscrito)**

125-) La remisión del expediente, a la Dirección de Juicios fiscales, se encuentra igualmente acreditada con la respuesta dada, por parte de la Doctora **JENNY RIVERA CAMELO**, Contralora Provincial Ponente de la Gerencia Departamental del Valle del Cauca, frente a frente a la petición por el suscrito elevada bajo el radicado No. 2018ER0088556, de fecha 28 de Agosto de 2018, en donde a la respuesta dada al literal E-, consignó: "Respecto de la constancia de remisión por valija del proceso de responsabilidad fiscal No. **2013-00525 80762-926-1732 a la Dirección de Juicios Fiscales para desatar el Grado de Consulta y los Recursos de Apelación** interpuestos contra el fallo plurimentado, le informamos que el mismo se despachó a través del Sistema de Aseguramiento Electrónico - SAE, el día 10 de mayo de 2018, como constata con el correo electrónico de la misma fecha remitido por la abogada sustanciadora Dra. Claudia Lorena Tejada Casañas." Derecho de petición y respuesta que con el presente escrito me permito allegar como prueba documental. (La negrilla, las mayúsculas y el subrayado corresponden al suscrito)

126-) Como quiera que el Auto No.217 del 3 de Mayo de 2018, por el cual se resolvió la SOLICITUD DE NULIDAD, planteada por mi representado Señor JOSE LIBARDO SANTACRUZ GAVIRIA, se Notificó por estado del 7 de Mayo de 2018, Y FRENTE AL CUAL PROCEDIA EL RECURSO DE APELACIÓN, CONFORME LO TIENE DISPUESTO EL ARTICULO 109 DE LA LEY 1474 DE 2.011, Y DE ACUERDO CON LA INTERPRETACION DADA POR EL OPERADOR FISCAL, EL TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO, DEBIA EFECTUARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DEL AUTO, TAL Y COMO SE DISPUSO EN EL NUMERAL TERCERO, DEL ACAPITE RESOLUTIVO DEL AUTO 217.

DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, EL TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION, VENCIA EL MARTES QUINCE (15) DE MAYO DE 2018, DE ACUERDO CON LA SESGADA INTERPRETACION DEL ARTICULO 56 DE LA LEY 610 DE 2.000, Y LA AUSENCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO CONFORME AL ARTICULO 201 DEL C.P.A.C.A., PERO EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, YA HABIA SIDO REMITIDO A LA DIRECCION DE JUICIOS FISCALES, DESDE EL DIEZ (10) DE MAYO DE 2018, SIN QUE SE HUBIESE DADO LA OPORTUNIDAD DE HABER INTERPUESTO EL RECURSO DE APELACION, O POR LO MENOS DE HABER COBRADO FIRMEZA, Y UNA VEZ VENCIDO EL TERMINO, SI HABERSE REMITIDO AL SUPERIOR PARA LO DE SU COMPETENCIA.- (La negrilla, las mayúsculas y el subrayado corresponden al suscrito)

(...)

130-) Dentro del Fallo con Responsabilidad No.004 del 3 de Abril de 2018, el Operador Fiscal, en el numeral primero del acápite Resolutivo, determino Fallar con Responsabilidad en contra de mi representado Señor JOSE LIBARDO SANTACRUZ GAVIRIA, A TÍTULO DE CULPA GRAVE, DE FORMA SOLIDARIA EN CUANTIA DE OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$8.338.060.635) por el detrimento ocasionado al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, EFECTO PARA EL CUAL CONSIGNÓ:

(...)

131-) Mediante Auto No. 223 del 8 de Mayo de 2.018, por el cual se resolvieron los recursos de Reposición formulados contra el Fallo con responsabilidad fiscal No.004 del 3 de Abril de 2.018, el Ad-quo, decidió modificar los artículos primero y segundo del fallo con responsabilidad fiscal 004 del 3 de Abril, de 2.018, reduciendo frente a mi representado la suma de dinero que inicialmente había tasado en OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$8.338.060.635), a la suma de **CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$4.979.877.611), efecto para el cual consagró:**

132-) Mediante Auto No. 00649 del 8 de Junio de 2.018, por el cual se resolvieron los recursos de Apelación y consulta formulados contra el Fallo con responsabilidad fiscal No.004 del 3 de Abril de 2.018, el Ad-qem, decidió CONFIRMAR el fallo con responsabilidad fiscal 004 del 3 de Abril, de 2.018, **SALVO** el artículo Sexto, y **REVOCO** el auto 223 del 8 de Mayo de 2.018, DEJANDO COMO suma de dinero por la cual condenó a mi representado, DE MANERA SOLIDARIA a la suma de **OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$8.338.060.635).-**

(...)

135-) El Operador Fiscal, a más de las múltiples violaciones a los derechos fundamentales de mi representado, igualmente transgredió el mandato contenido en el **inciso 2º del Artículo 79 del C.P.A.C.**, aplicable al Proceso de Responsabilidad fiscal, en razón del Artículo 66 de la Ley 610 de 2.000, en cuanto a que los diferentes sujetos procesales con la interposición de los Recursos "RECORTADOS" de Reposición y Apelación, allegaron pruebas, y no se **CORRIO TRASLADO A LOS DEMAS SUJETOS PROCESALES VINCULADOS AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS**, el referido Inciso dispone:

(...)

136-) Mi representado, Señor **JOSE LIBARDO SANTACRUZ GAVIRIA**, para la época de los hechos se desempeñaba como Profesional Especializado, Código 2028 Grado 17, estuvo prestando servicios en la **Subdirección de la Red Nacional de Carreteras. -**

En la reforma de la demanda, se adicionaron los siguientes hechos relevantes.

156-) El contrato de obra No. 3495 de 2007, a la fecha en que se diera apertura al proceso de responsabilidad fiscal, (**auto 261 del 13 de junio de 2013**) y aún para la fecha en que se profiriera el Fallo con Responsabilidad fiscal (**004 del 3 de Abril de dos mil dieciocho (2.018)**), no había sido liquidado.-

157-) En comunicación CP-OF-192-09 del 29 de julio de 2009, el Contratista CONSTRUCCIONES CIVILES Y PORTUARIAS S.A. – CIPORT S.A. Y CONSTRUCCIONES CF LTDA. (INTEGRANTES DEL CONSORCIO CF-C-116) solicito al Director del INVÍAS la liquidación del contrato.-

158-) Mediante oficio No. SRN 50329 del 17 de noviembre de 2009, el INVÍAS informó al Contralor General de la República sobre las dificultades en la liquidación del contrato y solicita su apoyo y acompañamiento. -

159-) A través del memorando OAJ-24193 del 30 de abril de 2010, la Oficina Asesora Jurídica del INVÍAS informa a la SRN que el INVÍAS perdió competencia para proceder a la liquidación del contrato porque cursa una demanda. -

160-) El contratista CONSTRUCCIONES CIVILES Y PORTUARIAS S.A. – CIPORT S.A. Y CONSTRUCCIONES CF LTDA. (INTEGRANTES DEL CONSORCIO CF-C-116), al no haberse liquidado el contrato, dentro de la oportunidad legal y contractual, instauraron acción contractual en contra del INVIAS, para su liquidación, la cual se adelanta ante el Despacho del Honorable Magistrado, del Tribunal Contencioso del Valle, Doctor **VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ**, bajo el radicado No. 76001233100020100031600, con radicación del proceso del 2 de Marzo de 2.010.-

El demandante presentó dos cargos de nulidad, a saber: i) violación de la Constitución y la Ley, como causal de nulidad; y ii) falsa motivación.

Sobre la violación de la Constitución y la Ley como causal de nulidad, se exponen varios aspectos, los cuales se pasan a enunciar.

“

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de **la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho.** (La negrilla y el subrayado corresponden al suscrito)

En contravía a este Derecho Fundamental, la Accionada, a través del desarrollo de las actuaciones que se surtieron con ocasión de la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, y que culminara con el Fallo con Responsabilidad Fiscal No.004 del 3 de Abril de 2.018, en contra de mi representado, al igual que con los actos que finalmente terminaron resolviendo los recursos de reposición y apelación, (Auto 223 del 8 de Mayo de 2.018 y Auto 00649 del 8 de junio de 2018 respectivamente), igualmente demandados a través de la presente acción, transgredieron las disposiciones legales, que regulan el PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, (Ley 610 de 2.000, 1474 de 2.011, Resolución Orgánica 6541 de 2.012, proferida por la Contraloría General de la República). Y AQUELLAS DISPOSICIONES QUE EN AUSENCIA O EN ASPECTOS NO REGULADOS ESTAS, POR REMISION EXPRESA DEBIA APLICAR, con fundamento en el Artículo 66 de la Ley 610 de 2.000.

Fue así como **Dentro del Auto 00452 del 2 de Octubre de 2013**, se ordenó incorporar unas pruebas obtenidas en la visita especial al Instituto Nacional de Vías, llevada a cabo durante los días 4, 5 y 6 de septiembre de 2013, entre ellos **copias de documentos allegados y actuaciones adelantadas dentro del proceso de disciplinario 123 de 2009 y 049 de 2010**. 1. Auto de apertura de Indagación Preliminar, expediente 123-2009, dos (2) folios. 2. Auto de apertura de investigación disciplinaria, expediente 123-2009, cinco (5) folios. 3. Memorando DT —Val 10788 de fecha 28 de 2011; doce (12) folios. 4. Oficio radicado 65515, remitido por la interventoría de fecha 21 de agosto de 2009, dos (2) folios. 5. Oficio de fecha 27 de marzo de 2009, del Banco Colpatría, un (1) folio. 6. Memorando SRN 27759 de fecha 13 de mayo de 2010, seis (6) folios. 7. Memorando DT VAL 1140 de fecha 12 de enero de 2010, seis (6) folios. 8. Memorando DT VAL 1574 de fecha 3 de febrero de 2011, un (1) folio 9. Auto de apertura de proceso expediente 049 de 2010, siete (7) folios. 10. Versión libre de la señora Virginia Ramos Arenas 11. Versión libre del señor Libardo Santacruz Gaviria 12. Oficio Radicado 134779 de fecha 11 de diciembre de 2012, del señor Libardo Santacruz Gaviria. 13. Oficio Radicado 144301 de fecha 31 de diciembre de 2012 del señor Carlos Julio Romero Anthony, veintitrés (23) folios. 14. Oficio N° 3262 de fecha 16 de marzo de 2009, un (1) folio. 15. Memorando DT VAL 22 476 del 21 de abril de 2009, dos (2) folios. 16. Oficio N° 0421 de 20 de abril de 2009, un (1) folio. 17. Oficio 0427 del 21 de abril de 2009, un (1) folio. 18. Oficio 0518 del 12 de mayo de 2009, un (1) folio. 19. Memorando DT VAL 28174 de fecha 15 de mayo de 2009, dos (2) folios 20. Memorando DT VAL

33077 de fecha 5 de junio de 2009, dos (2) folios. (...), para efectos de su contradicción, no simplemente un auto que ordene incorporar los, sino adelantar un procedimiento a través de un AUTO en el que se ordene su incorporación como "PRUEBA TRASLADA", tal y como se encuentra establecido en el Artículo 28 de la Ley 610 de 2.000, para permitir a los sujetos procesales su contradicción, desconociéndose lo regulado por el Documento REFERENTE PROBATORIO, el cual obra como anexo de la "Guía de Auditoría de la Contraloría General de la República, ajustada al contexto SICA", adoptada mediante Resolución Orgánica No.6368 de 2.011.

De acuerdo a lo anterior, ninguno de los documentos, e información obtenida como consecuencia de la Visita especial, practicada en las Instalaciones del INVIAS, durante los días 4, 5 y 6 de 2.013 puede tener vocación probatoria, por la sencilla razón de que, a ninguno de los sujetos procesales vinculados al proceso de Responsabilidad Fiscal, se les permitió ejercer el DERECHO DE CONTRACCION, y por ende se vulneró su legítimo derecho de CONTRADICCION, DEFENSA y DEBIDO PROCESO. Para que hubieran podido tener vocación probatoria los referidos documentos, se debió HABER ANUNCIADO TENERLOS COMO PRUEBAS TRASLADADAS, Y CORRERLES TRASLADO DE LOS MISMOS, ya que dichos documentos fueron recogidos de actuaciones administrativas, y disciplinarias, frente a los cuales el Operador Fiscal, no dio oportunidad para ejercer el derecho de Contradicción. Circunstancia que debe calificarse como PRUEBAS INEXISTENTES

Sobre el informe técnico practicado al interior del proceso, refirió.

Existió, otra afrenta al Derecho Fundamental al Derecho de Defensa y Debido Proceso, y fue el alcance a lo que el Operador Fiscal denominó INFORME TECNICO, calificativo que le dio al escrito obrante a folios 87 a 92 del expediente, elaborado por el señor FREDY ELEAZAR LEMOS LUENGAS.-

Los documentos obrantes a folios 87 a 98 del expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal y de los cuales de manera expresa hizo referencia El Operador Fiscal en el Fallo, NO CORRESPONDEN A NINGUN INFORME TECNICO, en los referidos folios se hace referencia es a un "Análisis de la información Suministrada por el INVIAS mediante oficio SRN 5240 del 6 de febrero de 2013" (La negrilla y el subrayado corresponden al suscrito)

De acuerdo al compromiso manifestado y adquirido por el INGENIERO FREDY LEMOS, este DEBIÓ HABER ELABORADO Y PRESENTADO UN INFORME TECNICO, tal y como se consignó; compromiso que pese a haberlo adquirido NUNCA SE CUMPLIO, obsérvese como dentro de las actuaciones incorporadas en el Proceso de Responsabilidad Fiscal 2013-00525_80762-926-1732, NO OBRA INFORME TECNICO SUSCRITO POR EL REFERIDO FUNCIONARIO PUBLICO FREDY LEMOS AL SERVICIO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Y AL NO HABERSE ELABORADO, MENOS SE PUDO COLOCAR A DISPOSICION DE LAS PARTES, A TRAVÉS DEL TRASLADO CORRESPONDIENTE, PARA EFECTOS DE SU EVENTUAL CONTRADICCION. (La negrilla, las mayúsculas y el subrayado corresponden al suscrito)

Resulta engañoso por parte del OPERADOR FISCAL, dar alcance a un "ANALISIS DE LA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL INVIAS", COMO SI ESTE SE TRATARA DE UN INFORME TECNICO, PORQUE ESE FUE EL ALCANCE QUE LE DIO EL OPERADOR FISCAL, LO QUE SE TRADUJO EN ARBITRARIO E ILEGAL, QUE VIOLÓ CON ELLO EL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION, QUE LE ASISTIA A MI REPRESENTADO, ya que JAMÁS, SE SOLICITÓ Y MENOS SE DECRETO LA PRÁCTICA de un INFORME TECNICO, Y QUE ESTUVIERA a cargo del INGENIERO LEMOS, como TAMPOCO SE INCORPORÓ AL PROCESO COMO TAL, y nugatorio resulto su TRASLADO DEL SUPUESTO INFORME TECNICO, el INFORME TECNICO COMO MEDIO DE PRUEBA, debe estar precedido de un Auto que lo DECRETE, con un CUESTIONARIO PREVIAMENTE ESTABLECIDO, SE DEBE OTORGAR UN PLAZO PARA RENDIRSE, DEBERA VERIFICARSE POR EL OPERADOR EL CUMPLIMIENTO DEL CUESTIONARIO, Y DE ACUERDO CON EL ARTICULO 117 DE LA LEY 1474 DE 2.011, con las formalidades propias para su decreto, practica y TRASLADO a los diferentes sujetos procesales, COMO CONSTA EN LOS MEDIOS PROBATORIOS ACOMPAÑADOS CON LAPRESENTE ACCION, Y MAS EVIDENTE RESULTA CUANDO ESTE ANALISIS, SE ELABORÓ INDICANDOSE QUE "CON EL FIN DE CUANTIFICAR EL DETRIMENTO", SE HACIA NECESARIO OBTENER ALGUNAS ACTAS DE INTERVENTORIA Y SUPERVISION, TENIENDO EN CUENTA QUE SE REALIZARON ALGUNOS DE LOS ITEMS CONTRATADOS.

Significa, lo anterior, QUE EL DETRIMENTO PATRIMONIAL, NO FUE CUANTIFICADO EN LEGAL FORMA, es decir QUEDO INCONCLUSO. (La negrilla, las mayúsculas y el subrayado corresponden al suscrito)

Sobre el dictamen pericial contable, adujo.

El 14 de Marzo de 2016, la Señora Contadora Zoila Palacios Gómez, como PERITO designada, presentó "DICTAMEN PERICIAL CONTABLE" VENCIDO EL TERMINO CONCEDIDO PARA SU RENDICION" de 20 días hábiles contados desde el momento mismo de la posesión (12 de Noviembre de 2.015), es decir después de CUATRO (4) MESES. (La negrilla y el subrayado corresponde al suscrito)

Del referido DICTAMEN PERICIAL CONTABLE, presentado EXTEMPORÁNEAMENTE (El 14 de Marzo de 2016), aparece en el expediente una constancia de la secretaria común de la Contraloría, de fecha 18 de Marzo de 2.016, en la que se indica que del referido DICTAMEN se corrió traslado No.012-2016, por los días 15,16 y 17 de Marzo de 2016, al que NO SE PRESENTARON OBJECIONES.- (La negrilla, las mayúsculas y el subrayado corresponden al suscrito)(CLARO ESTÁ QUE NO SE FORMULARON OBJECIONES POR VARIOS FACTORES ENTRE ELLOS LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN)

Es perfectamente violatorio al derecho de defensa, debido proceso y contradicción, esta situación, primero la prueba se rinde exageradamente FUERA DEL TERMINO OTORGADO, y para concluir tal atropello el dictamen fue presentado el 14 de marzo de 2.016, a la hora de las 10:29 AM, SIN QUE MEDIARA AUTO ALGUNO, (dejando de aplicar lo dispuesto en el Artículo 25 de la Resolución 6541 de 2.012), por el cual ordenara CORRER TRASLADO (como lo dispone el inciso 1º del Artículo 117 de la Ley 1474 de 2.011) del referido dictamen, para efectos de proceder a ejercer el derecho de CONTRADICCIÓN, qué cómo se anotó LA CONTRADICCIÓN DERECHO DE DEFENSA POR EXCELENCIA, ocurre a partir de la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento, luego en este tipo de actuaciones, SU TRASLADO "NO" SE SURTE DE LA FORMA COMO ESTÁ CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 110 del C.G.P., y si en gracia de discusión, se admitiera tan desafinada y arbitraria interpretación, el Artículo 110 del C.G. del P., tiene previsto que estos traslados se incluyen en una lista que se mantendrá a disposición de las partes, por el término de UN (1) DIA Y CORRERAN DESDE EL DIA SIGUIENTE. (La negrilla, las mayúsculas y el subrayado corresponden al suscrito)

Luego como se indicara el Dictamen, se presentó el 14 de Marzo de 2.016, luego aplicando la ilegal interpretación, debió haber permanecido en lista en la secretaria por un día, ello es el 15 de Marzo de 2.016, y a partir del 16, 17 y 18 de Marzo, haber comenzado a surtir el traslado, pero ello tampoco sucedió como aparece de la constancia secretarial, reitero, no es la forma como se corre traslado de un dictamen pericial, por existir norma expresa, que impide una aplicación absurda y supletoria.- (La negrilla, las mayúsculas y el subrayado corresponden al suscrito)

(...)

Como quiera que la prueba decretada, lo fue un DICTAMEN PERICIAL quienes fueron designados y debidamente POSESIONADOS, debieron haber DECLARADO LAS CAUSALES DE IMPEDIMIENTO, SURGIDAS PRECISAMENTE POR SU VINCULO CON LA ENTIDAD PARA LA CUAL LABORABAN, Y RESPECTO DE LA CUAL TENIA INTERES DIRECTO, OTRA IRREGULARIDAD, QUE QUEBRANTO EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA Y MORALIDAD, NO SIN TAMBIEN ADVERTIR COMO LOS DICTAMENES PERICIALES NO FUERON ELABORADOS CON LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS EN LOS INCISO 4 Y 5 DEL ARTICULO 228 DEL C.P.A.C.A. (La negrilla, las mayúsculas y el subrayado corresponden al suscrito)

Se reiteró sobre el informe técnico, lo siguiente.

Tenemos entonces que cuando el Artículo 117 de la Ley 1474 de 2.011, en lo que al INFORME TECNICO hace referencia, acerca de poner a disposición de los sujetos procesales el informe técnico, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término establecido por el FUNCIONARIO COMPETENTE, deberá efectuarse a través de un auto de Trámite, el cual solo SU COMPETENCIA SE ENCUENTRA ATRIBUIDO AL COLEGIADO PONENTE. (La negrilla, las mayúsculas y el subrayado corresponden al suscrito)

A lo largo del proceso de responsabilidad fiscal, en muchas ocasiones ni se profirió auto, o se libró comunicaciones por parte del funcionario Sustanciador, pero NO DEL COLEGIADO PONENTE, ES EL CASO DE LOS EVENTUALES TRASLADOS DE INEXISTENTES INFORMES, DICTAMENES PERICIALES, O NOTIFICACIONES.-

Frente a los términos concedidos para el recurso de apelación, manifestó.

El Operador fiscal, cuando en el numeral Octavo, del Fallo con Responsabilidad Fiscal No.004 del 3 de Abril de 2.018, consignó que el término para interponer los RECURSOS DE RESPOCISION Y APELACION, debían ser presentados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mismo; este incurrió de manera ARBITRARIA, en una verdadera vía de hecho, y vulneró el derecho fundamental a la DEFENSA Y DEBIDO PROCESO, ya que REDUJO, RECORTÓ y LIMITÓ, el término para la presentación de los RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION, NO OBSTANTE LA DILACACION Y LA MORA CULPOSA, PARA PROFERIR EL FALLO QUE CONFORME A LOS TERMINOS LEGALES DEBIO HABER EFECTUADO (Artículo 52 de la Ley 610 de 2.000). (La negrilla, el subrayado y las mayúsculas corresponden al suscrito)

(...)

El Operador Fiscal, a través de los funcionarios públicos que actuaron dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No.004 PRF-201300525_80762-926-1732, debido a la mora culposa, en el trámite del referido proceso de responsabilidad, y visto que se encontraban frente a LA INMINENTE PRESCRIPCION DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL (5 AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL AUTO DE APERTURA 13 DE JUNIO DE 2013, DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, CONFORME AL INCISO SEGUNDO DEL ART. 9 DE LA LEY 610 DE 2.000) DECIDIERON RECORTAR, LIMITAR, REDUCIR, AVASALLAR, DE MANERA ARBITRARIA E ILEGAL, LOS TERMINOS LEGALES OTORGADOS A LOS TITULARES DE LOS DERECHOS, PARA LA IMPUGNACION DE LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, transgrediendo de manera vulgar los legítimos derechos de mi representado y demás sujetos procesales a la Defensa y Debido Proceso.- (La negrilla, el subrayado y las mayúsculas corresponden al suscrito)

(...)

De acuerdo con la posición esgrimida por parte de la Contraloría General de la República, respecto del término que disponen los distintos sujetos procesales, para la interposición de los recursos de reposición y apelación, dentro de los diferentes procesos de responsabilidad fiscal, que se tramitan por el procedimiento ordinario, regulado por la ley 610 de 2000, es de 5 días hábiles, conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 610 de 2000 que reza:

“ 2. Cinco (5) días hábiles después de la última notificación, cuando no se interpongan los recursos o se renuncie expresamente a ellos.” (...) (La negrilla y el subrayado corresponden al suscrito)

De aceptar dicha tesis, a más de ilegal, tendríamos que el término de cinco días, para la formulación de los recursos de reposición y apelación, podrían formularse hasta antes del vencimiento del quinto día hábil, después de la ÚLTIMA NOTIFICACIÓN, Y NO DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN. (La negrilla, las mayúsculas y el subrayado corresponden al suscrito)

Tal interpretación, significaría, que los sujetos procesales vinculados al proceso de responsabilidad fiscal, ante todo y para efectos de poder ejercer el derecho de contradicción y defensa, deben tener presente, cuando se surte la última notificación. (La negrilla, el subrayado y las mayúsculas corresponden al suscrito)

Sobre la ejecutoria de las actuaciones dentro del proceso de responsabilidad fiscal, dijo.

“

El proceso de Responsabilidad Fiscal **2013-00525 80762-926-1732**, FUE REMITIDO POR PARTE DE LA FUNCIONARIA SUSTANCIADORA DOCTORA CLAUDIA LORENA TEJADA CASAÑAS, el día 10 de Mayo de 2018, a la DIRECCIÓN DE JUICIOS FISCALES de la Contraloría General de la República, a la hora de las 10:51 A.M., por el Sistema de Aseguramiento electrónico "SAE", con la siguiente anotación "Me permito informar que el día de hoy se remitió a través del aplicativo SAE el expediente PRF-2013-00525_80673-926-1732 ENTIDAD AFECTADA: INVIAS CUANTIA \$8.279.585.506. **FECHA DE PRESCRIPCION: 12/06/2018**. Se anexan pantallazos.", tal y como se acredita con la impresión que con el presente escrito me permito allegar, en tres (3) folios. (La negrilla, las mayúsculas y el subrayado corresponden al suscrito)

La remisión del expediente, a la Dirección de Juicios fiscales, se encuentra igualmente acreditada con la respuesta dada, por parte de la Doctora JENNY RIVERA CAMELO, Contralora Provincial Ponente de la Gerencia Departamental del Valle del Cauca, frente a frente a la petición por el suscrito elevada bajo el radicado No. 2018ER0088556, de fecha 28 de Agosto de 2018, en donde a la respuesta dada al literal E-, consignó: "Respecto de la constancia de remisión por valija del proceso de responsabilidad fiscal No. **2013-00525 80762-926-1732 a la Dirección de Juicios Fiscales para desatar el Grado de Consulta y los Recursos de Apelación** interpuestos contra el fallo plurimentado, le informamos que el mismo se despachó a través del Sistema de Aseguramiento Electrónico - SAE, el día 10 de mayo de 2018, como constata con el correo electrónico de la misma fecha remitido por la abogada sustanciadora Dra. Claudia Lorena Tejada Casañas." Derecho de petición y respuesta que con el presente escrito me permito allegar como prueba documental. (La negrilla, las mayúsculas y el subrayado corresponden al suscrito)

El proceso de responsabilidad fiscal, NO DEBIO HABERSE REMITIDO A LA DIRECCION DE JUICIOS FISCALES, LA RAZON?, PORQUE SE ENCONTRABA PENDIENTE EL VENCIMIENTO DE TERMINOS PARA LA FORMULACION DE RECURSO DE APELACION FRENTE AL AUTO No.217 DEL 3 DE Mayo de 2018, por el cual se resolvió, una solicitud de NULIDAD, frente al cual PROCEDÍA EL RECURSO DE APELACION, conforme lo tiene establecido el Artículo 109 de la Ley 1474 de 2.011, y tal como se dispuso en el Numeral Tercero, del acápite resolutivo del referido Auto 217 del 3 de Mayo de 2.018, AUTO QUE FUERA NOTIFICADO POR ESTADO (NO EN LEGAL FORMA) DE FECHA 7 DE MAYO DE 2.018.

Con respecto a las notificaciones efectuadas por la entidad demandada, expresó.

Dentro de la actuación Administrativa, adelantada ante la Contraloría General de la República, Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, y que culminara con el Fallo de Responsabilidad Fiscal 004 del 3 de Abril de 2018, pese a que este proceso de Responsabilidad Fiscal inició el 13 de Junio de 2013, cuando ya había entrado en vigencia la Ley 1474 de 2011, que ordena la práctica de las notificaciones por ESTADO, de las decisiones distintas al auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; y es el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) (2 de julio de 2012), el que regula la forma como deben practicarse las NOTIFICACIONES POR ESTADO, incluidos como se explicó, los procesos de Responsabilidad Fiscal, adelantados en su integridad por la Ley 610 de 2.000, como ocurre con el proceso de Responsabilidad Fiscal No. **2013-00525 80762-926-1732, DEJARON DE PRACTICARSEN LAS NOTIFICACIONES POR ESTADO**, según el mandato legal (Art.201 C.P.A.C.A.), vulnerándose de manera reiterada el Derecho de Defensa, el Debido Proceso, el principio de PUBLICIDAD y el Derecho de CONTRADICCION que le asistía a mi representado.- (La negrilla, el subrayado y las mayúsculas corresponden al suscrito)

El incumplimiento del deber Legal, de la forma cómo debieron haberse **ADELANTADO LAS NOTIFICACIONES POR ESTADO**, por parte del Operador Fiscal, **IMPIDIÓ** que mi representado pudiera **CONOCER OPORTUNAMENTE** las decisiones adoptadas dentro de las actuaciones administrativas, que de una u otra manera afectaron sus derechos e intereses, al igual que se **IMPIDIÓ** poder ejercer en tiempo el derecho de **CONTRADICCIÓN**, a través de los Recursos de Ley, **VULNERÁNDOSE SU DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA**. (La negrilla, el subrayado y las mayúsculas corresponden al suscrito)

La disposición legal, Artículo 201 del C.P.A.C.A., contempla que las notificaciones por Estado deben efectuarse en **estados electrónicos para consulta en línea** bajo responsabilidad del Secretario, la inserción se hará el día siguiente al de la fecha del auto y debe contener la información indicada en la norma, **ADEMÁS SE DEBERÁ ENVIAR UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**. (La negrilla, el subrayado y las mayúsculas corresponden al suscrito)

También se hizo alusión a la normativa aplicada.

De otra parte en el Fallo con Responsabilidad Fiscal, al igual que con el acto administrativo confirmatorio de este, se dio una aplicación e interpretación indebida, a la declaratoria de Responsabilidad **SOLIDARIDAD**, olvidando que dicha figura en lo que al proceso de responsabilidad fiscal compete, vino a ser regulado por el **Artículo 119 de la Ley 1474 de 2011**, y resulta que los hechos por los cuales se apertura el Proceso de Responsabilidad Fiscal, data del año 2008, cuando para la referida época no se había expedido la Ley 1474, luego su interpretación y aplicación no puede tener alcances **RETROACTIVOS, Y QUEBRANTAN EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD**.-

Es decir, el Operador fiscal no tuvo en cuenta que **para el momento de ocurrencia de los hechos aun no estaba consagrada en la ley**, sino que tan solo fue establecida en artículo 119 de la ley 1474 de 2011, que entró a regir el 12 de julio de 2011.- (La negrilla y el subrayado corresponden al suscrito)

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que se trata de una norma sustancial y no procesal, pues va más allá de determinar una mera ritualidad y modifica la relación jurídica entre el imputado y el Estado, lo que implica que solo puede aplicarse a **hechos posteriores a su entrada en vigencia**, esta circunstancia, igualmente desconoció y quebranto los derechos fundamentales de mi representado al **DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA** (La negrilla y el subrayado corresponden al suscrito)

Igualmente, se refirió a los elementos de la responsabilidad fiscal.

La demostración de los elementos de la responsabilidad fiscal recae en la Contraloría General de la República, es decir, al presunto responsable fiscal no le compete, en comienzo, acreditar que no actuó con dolo o culpa grave, entre otras cosas, porque en la Constitución Política está prevista la presunción de inocencia y de buena fe.

De no contarse en el proceso con medios de prueba que demuestren los elementos de la responsabilidad fiscal, empezando, como ya se dijo, por el daño al patrimonio del Estado, no se encontraría satisfecho el principio de carga de la prueba y, por tanto, no se podría proferir un fallo con responsabilidad fiscal."

EL DAÑO, COMO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL, no SE DEMOSTRO de manera fehaciente, a través de medios de prueba legalmente aducidos al proceso, **como presupuesto legal recogido en el Artículo 22 de la Ley 610 de 2000**, en concordancia con el Artículo 23 de la misma Ley, como se anotó anteriormente, **LAS SUPUESTAS PRUEBAS QUE SIRVIERON DE FUNDAMENTO PARA PROFERIR FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Y SU AUTO CONFORMATARIO, SON INEXISTENTES**. A las voces del **ARTICULO 30 DE LA LEY 610 DE 2000**, por haberse recaudado en contravía de nuestro ordenamiento jurídico, con **desconocimiento del debido proceso, defensa y contradicción**, siendo ellas los supuestos informes técnicos rendidos por el señor **LEMONS**, **LOS DICTAMENES PERICIALES Y/O INFORMES TECNICOS, SIN EL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES LEGALES PARA SU EXPEDICION, LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA VISITA ESPECIAL DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2013, RESPECTO DE LAS CUALES JAMÁS SE CORRIÓ**

Frente a la prescripción de la acción de responsabilidad fiscal, dijo.

Bajo el principio de la buena fe, la confianza legítima, se creyó de manera invencible, que el auto No.00649 del 8 de junio de 2.018, y por el cual se había resuelto el Recurso de apelación y el Grado de consulta, se había expedido dentro de la oportunidad señalada en el inciso segundo del Artículo 9 de la Ley 610 de 2.000, es decir, que su firmeza se había producido dentro del término de cinco años contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal (13 de Junio de 2.008), ya que de acuerdo con el OFICIO RADICADO SIGEDOC 2018IE0044497 DEL 13-06-2018, MEDIANTE EL CUAL LA DIRECCIÓN DE JUICIOS FISCALES, REMITIO LAS PROVIDENCIAS EN ORIGINAL IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS 649 Y 650 DEL 08-06-2018 (GRADO DE CONSULTA Y AUTO ACLARATORIO), LOS QUE EN LA MISMA FECHA SE REMITIERON INTERNAMENTE A TRAVÉS DEL APLICATIVO SAE.

DE ACUERDO CON LA PRUEBA DOCUMENTAL ENTREGADA AL SUSCRITO, en razón de la solicitud para que se expidiera copias auténticas sobre varias piezas procesales, necesarias para el ejercicio de la presente acción, a la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, de la Contraloría General de la República, SE PUEDE CONCLUIR COMO LA NOTIFICACION POR ESTADO, DEL DÍA 12 DE JUNIO DE 2.018, NO PODIA HABERSE SURTIDO POR LA SENCILLA RAZON DE QUE EL AUTO 649 NO HABIA SIDO REMITIDO A LA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA NI FISICAMENTE, NI POR EL APLICATIVO SAE, LO QUE PUEDE CONSTITUIR UNA EVENTUAL CONDUCTA PENAL TIFICADA COMO FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, YA QUE EL UNICO FIN PERSEGUIDO, PARA OCULTAR LA REALIDAD, FUE HACER CREER QUE LA DECISION Y SU NOTIFICACION QUE RESOLVIERA LA CONSULTA Y LOS RECURSOS DE APELACION, SE HABIAN EXPEDIDO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL, PARA ASI EVITAR LA CONFIGURACION DE LA PRESCRIPCION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN LOS TERMINOS DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 9 DE LA LEY 610 DE 2.000, LO QUE EN EFECTO ACONTECIÓ, Y ES DE LOS FUNDAMENTOS POR EL CUAL DEBE DECLARARSE LA OCURRENCIA DE LA PRESCRIPCION DEL PROCESO FISCAL, CON FUNDAMENTO EN EL INCISO 2 DEL ARTICULO 9 DE LA

LEY 610 DE 2.000.- (La negrilla, las mayúsculas y el subrayado corresponden al suscrito)

Constituye en una verdadera práctica irregular, la circunstancia de que, cuando se solicita una copia digitalizada del expediente, el Operador fiscal, hace entrega de una copia parcial, la copia digital no coincide con la copia física, frente a la cual no se tiene acceso, y muchas veces algunas de las actuaciones surtidas en el proceso de responsabilidad fiscal, no aparecen digitalizadas, lo que impide conocer con fidelidad cada una de las actuaciones surtidas dentro del proceso de responsabilidad fiscal, véase por ejemplo las notificaciones, y las remisiones y recibos de cada uno de los actos que van o llegan de la Dirección de Juicios fiscales, QUEBRANTANDOSE DE ESTA MANERA CON LOS PRINCIPIOS del DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, IMPARCIALIDAD, BUENA FE, MORALIDAD, PARTICIPACIÓN, RESPONSABILIDAD, TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD, COORDINACIÓN, EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD, consagrados en el Artículo 3 del C.P.A.C.A. (La negrilla, las mayúsculas y el subrayado corresponden al suscrito)

Sobre la falsa motivación, manifestó.

EL OPERADOR FISCAL, INCURRIO EN UNA VERDADERA FALSA MOTIVACION, E INFRACCION EN LAS NORMAS EN QUE DEBIO FUNDARSE, CUANDO EN EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No.004 DEL 3 DE ABRIL DE 2.018, AL IGUAL QUE EN EL AUTO QUE RESOLVIERA EL RECURSO DE APELACION (AUTO 00649 DEL 8 DE JUNIO DE 2.018) CONSIGNARON que mi prohijado estaba sujeto al cumplimiento de las resoluciones No. 001166 del 14 de marzo de 2002 que había establecido las funciones de los supervisores de contrato y de proyecto, de los contratos de obra y de consultoría que suscribiera el INVIAS, para la época de los hechos (2.008), disposición que había sido derogada, por la Resolución No. 001129 del 25 de marzo de 2004, y esta a su vez, HABÍA SIDO DEROGADA EXPRESAMENTE por la Resolución No. 1148, la cual fue expedida el 14 de marzo de 2008.- (La negrilla, el subrayado y las mayúsculas corresponden al suscrito)

(...)

La responsabilidad fiscal en relación con cada uno de los elementos que la componen, **se encuentra falsamente motivada**, ya que mi representado, por lo menos a través del ejercicio de las vías legales, no se acreditó; el Operador Fiscal, sin criterio honroso del principio de la legalidad, adecuó por fuera de los cánones legales, el grado de Culpa Grave, de mi representado, sin haber tenido en cuenta de manera clara los supuestos legales para deprecar la existencia del elemento **Culpa Grave**, es decir al proferir el Fallo con responsabilidad incurrió en una falsa motivación, e interpreto en contravía de nuestra normatividad el rol de responsabilidades y funciones que por ninguna parte hacen justicia con las obligaciones de su cargo como pretéritamente se explicó.-

Con respecto a la contestación de la demanda, la Contraloría General de la República, se opuso a las pretensiones formuladas en la demanda.

Frente a los hechos de la demanda, manifestó que son ciertos y parcialmente ciertos aquellos que se refieren a las expresiones citadas de los actos administrativos y a las pruebas documentales; entre ellas, el informe de la Universidad Nacional de Colombia, así como lo relacionado con la actuación administrativa.

En relación con los hechos que califica como no ciertos, indica que corresponden a apreciaciones subjetivas de la parte actora; de otro lado, frente a algunos hechos señala que se atiene a lo que se constate mediante pruebas conducentes, pertinentes y admisibles.

Con respecto al concepto de violación, la parte demandada se pronunció de la siguiente manera.

“

En primera instancia se advierte que el demandante señor SANTACRUZ GAVIRIA hizo uso de las herramientas jurídicas para controvertir las decisiones de la Contraloría General de la República con relación a la providencia que falló declarándolo responsable. De esta forma, mediante documento radicado el 18 de abril de 2018, debidamente cargado en los sistemas de correspondencia de la Contraloría y obrantes dentro del expediente administrativo, se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Fallo N° 004 del 3 de abril de 2018.

Ahora bien, la Contraloría General de la República decidió vincular al señor SANTACRUZ GAVIRIA a la investigación fiscal en virtud de que para la época de los hechos se desempeñó como Profesional Especializado, Código 2028 Grado 17; y mediante Resolución N° 4593 de 1 de octubre de 2007 fue designado como Supervisor del Proyecto para la Construcción del Puente El Piñal, en la carretera Buenaventura – Buga, Ruta 4001.

Así las cosas, y pese a las funciones asignadas como Supervisor del proyecto se pudieron probar diversas irregularidades en el Contrato de obra N° 3495 de 2007, relacionadas con la etapa de ejecución, como fueron la no amortización del total del valor del anticipo por parte del Contratista, el incumplimiento del objeto contratado, toda vez que solo se ejecutó parcialmente la obra y el pago del ítem de obra que no se había realizado, estos aspectos involucran específicamente el incumplimiento en las labores de vigilancia y supervisión respecto de los funcionarios públicos del INVÍAS.

3.599.992.200, efectivamente correspondiera a la realidad, sin embargo, no lo hizo, procediendo a firmar la mencionada Acta dando por hecho la ejecución de un ítem de obra y dando lugar a su pago, sin haberse ejecutado.

De igual forma, es preciso recordar que los hechos que dieron origen al proceso de responsabilidad fiscal bajo el cual el señor demandante fue declarado responsable se estructuraron en virtud de *“la falta de amortización del anticipo y el pago del Acta parcial de obra N° 10, por cuanto se reconoció el recibo del ítem “acero de tirantes, incluye silletas, con el solo suministro del acero, es decir, sin haber sido instalado en la obra y sin que el material se encuentre en poder del INVÍAS”*.

Lo anterior en atención a una denuncia ciudadana por presuntas irregularidades en el Contrato N° 3495 de 2007, celebrado entre el Instituto Nacional de Vías y el Consorcio Puentes CF-C-116 cuyo objeto era la construcción del puente, grupo 14, módulo N° 1, construcción del Puente El Piñal de la carretera Buenaventura – cruce ruta 25 (Bugá), ruta 4001 del departamento del Valle del Cauca, por un valor de \$ 7.792.614.160.

De esta forma, el señor Magistrado podrá observar que dentro del expediente administrativo que contiene el proceso de responsabilidad fiscal bajo estudio, obran todos los elementos probatorios que dan claridad sobre cuál fue el contexto de la etapa contractual que llevó a la fallida ejecución del objeto, con la consiguiente pérdida de los recursos públicos.

En esta medida, la Contraloría General de la República pudo concluir que el contrato N° 3495 presentó problemas desde la suscripción, comoquiera que no se contaban con estudios previos y diseños, siendo desde luego casi imposible su ejecución; Así, se logró advertir *“que desde la misma suscripción del contrato, las decisiones que se tomaron fueron evidentemente negligentes, sin que ninguno de las personas relacionadas advirtiera oportunamente y con contundencia suficiente para que adoptaron las medidas legales pertinentes que pudieran evitar la pérdida de los recursos públicos”*.

Bajo este contexto se determinó que el daño al patrimonio público se configuró por: i) Falta de amortización del anticipo que de acuerdo con el informe técnico realizado fue supervisores e interventor, dado que se logró verificar que cada uno de ellos tuvo una participación por acción o por omisión en la configuración del daño.

El señor Magistrado podrá verificar dentro de expediente administrativo que obra como antecedente de los actos administrativos demandados el copioso acervo probatorio que sirvió como fundamentación de la decisión de la Contraloría General de la República y que llevaron a la convicción de que el señor Santacruz Gaviria en su calidad de funcionario del INVÍAS, se constituía en responsable fiscal solidario a título de culpa grave en razón a las acciones y omisiones que fueron detalladas a lo largo del proceso y en especial, en el fallo con responsabilidad proferido y en su auto confirmatorio.

De esta manera, dentro del expediente administrativo puede encontrarse probado que se estructuró un daño fiscal, que el señor SANTACRUZ GAVIRIA tenía la calidad de gestor fiscal, que con su participación activa y sus actuaciones omisivas fue determinante en la configuración del daño detectado; en consecuencia, habiéndose encontrado probado la existencia y la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad fiscal se hacía necesaria su declaración a título de solidaridad con las demás personas sujeto de investigación.

Habida cuenta de las consideraciones anteriores y en atención a que los cargos de nulidad propuestos por el demandante no tienen la entidad jurídica suficiente para cuestionar la presunción de legalidad con la que se encuentran revestidos los actos administrativos demandados, solicito respetuosamente al Despacho DENEGAR las pretensiones del demandante y ordenar el archivo de las diligencias. ”

El litigio queda fijado en los siguientes términos.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, el Tribunal deberá establecer si por los cargos expuestos es procedente declarar la nulidad del Fallo con responsabilidad Fiscal No. 004 del 3 de abril de 2018, así como de los Autos de 0223 de 8 de mayo de 2018 y 00649 de 8 de junio de 2018, a través de los cuales se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Cabe señalar que la controversia gira en torno al señalamiento hecho por la Contraloría General de la República, en el sentido de que el detrimento fiscal atribuido al demandante ocurrió debido a las actuaciones desplegadas por este en su condición de Supervisor del Contrato No. 3495 de 2007 para la construcción del puente el Piñal en la vía Buga-Buenaventura.

En concreto, que el referido demandante suscribió, a juicio de la Contraloría General de la República, el acta correspondiente dando por ejecutados unos ítem de obra que no lo habían sido.

Por tanto, el Tribunal deberá ocuparse de las siguientes cuestiones que fueron planteadas en la demanda, así de los correspondientes argumentos de Defensa expuestos por la Contraloría General de la República.

1) Irregularidades con la prueba trasladada; 2) confusión entre el Informe Técnico y el dictamen pericial; 3) el Informe Técnico sobre el detrimento patrimonial quedó inconcluso; 4) hubo impedimento de quien elaboró dicho informe por su vínculo con la entidad para la cual trabajaba; 5) irregularidades de acceso al expediente; 6) irregularidades en la notificación personal del auto de imputación de cargos; 7) irregularidades en torno a la posibilidad de recurrir el auto que negó pruebas; 8) se excedió el término para el decreto pruebas; 9) el dictamen contable, que el demandante califica de extemporáneo, no fue objetado por indebida notificación; 10) no se surtió el traslado del dictamen, como corresponde; 11) irregularidades en la notificación del fallo de responsabilidad y en la concesión del recurso porque estaba pendiente el vencimiento de términos para presentar el recurso de apelación; 12) irregularidades en la notificación por estado; 13) no se corrió traslado a los demás sujetos procesales de los recursos interpuestos; 14) la responsabilidad solidaria se aplicó indebidamente; 15) no se demostró el daño como elemento de la responsabilidad fiscal; 16) ocurrió el fenómeno de

prescripción de la acción de responsabilidad fiscal; y 17) se adecuó, con falsa motivación, la responsabilidad por culpa grave.

En caso de prosperar alguno de los cargos de nulidad, se deberá resolver sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

Conclusión.

Por encontrar acreditada la causal del literal d), numeral 1), del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

CÓRRASE traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00536-00
Demandante: NOLBERTO GUATAQUIRA QUEVEDO.
Demandado: JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – REPROGRAMACIÓN DE
AUDIENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., **fíjese** como nueva fecha para la realización de la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia el día **26 de abril del 2022** a las 9:00 a.m, que tendrá lugar de manera virtual.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.

2. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00620-00
Demandante: VM CARGO SERVICE LTDA.
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

- 1.** Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., **fíjese** como nueva fecha para la realización de la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia el día **29 de abril de 2022** a las 9:00 a.m., que tendrá lugar de manera virtual.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co , con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda

comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.

2. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  **DE CUNDINAMARCA**
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 25000-23- 41-000-2019-00258-00
Demandante: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SE FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo estipulado en providencia del 25 de noviembre de 2021 en donde se estudió y accedió a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial por parte del apoderado de la parte demandada, el despacho procederá a fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial el día 5 de abril de 2022 a las 9 am, que tendrá lugar de manera virtual.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8 y 30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.

Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002341000201900259-00
Demandante:	PROMOCIONES DE VIVIENDA S.A. EN LIQUIDACIÓN
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Fija fecha para audiencia inicial

1. Fija fecha para audiencia inicial.

Notificada la demanda de la referencia, se observa el escrito de contestación de la demanda, allegado por el apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro (Fls. 275 a 296).

En dicha contestación, no se propusieron excepciones; en virtud de lo anterior, como el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

La Audiencia Inicial mencionada, se llevará a cabo el día **8 de marzo de 2022 a las 10:00 am**, de manera **presencial**.

Con el fin de dar cumplimiento al Decreto 490 del 7 de diciembre de 2021, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, y al Acuerdo PCSJA 21-11840 del 26 de agosto de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, sobre medidas de bioseguridad para la prevención del contagio del Covid-19, se fijan las siguientes pautas para el desarrollo de la audiencia.

Los asistentes a la audiencia deberán: 1) exhibir, al momento de su ingreso al Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca o a la sala de audiencias, el

carné o la certificación digital con el esquema completo de vacunación (al menos dos dosis), 2) utilizar tapabocas mientras permanezcan en las instalaciones del Tribunal, 3) utilizar gel antibacterial o alcohol al momento de ingresar al Edificio y 4) ocupar ordenadamente la Sala de Audiencias No.1, cuyo aforo es de 40 personas con un distanciamiento mínimo de 1 metro.

2. Otro asunto.

Se reconoce personería al abogado Julián Andrés Pimiento Echeverri, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.085.012 y T.P. No. 127.924 del C.S.J., para que actúe en representación de la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con el memorial poder visible a folio 264.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00307-00.
Demandante: LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES- SAE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CORRE TRASLADO DE PRUEBA ALLEGADA AL PROCESO Y SE FIJA FECHA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) En audiencia de pruebas realizada el 10 de agosto de 2021 se decidió suspender la diligencia en atención a que al proceso no se allegaron la totalidad de las pruebas decretadas, encontrándose que faltaba la que hacía referencia a determinar qué pagos se realizaron por parte de Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá a favor de Axa Colpatria Seguros S.A.
- 2) Por su parte Axa Colpatria solicitó se le informará a qué tipos de pagos hacía referencia el requerimiento efectuado por el Despacho.
- 3) Posteriormente a través de memorial allegado al proceso por parte del apoderado del demandado, en el que describe traslado de los documentos aportados por Axa Colpatria, hace la aclaración que los pagos de los cuales solicita información hacen referencia a las pólizas todo riesgo.
- 4) Luego, la entidad requerida allega información y certificados requeridos; Así las cosas, como quiera que se encuentra en el expediente la totalidad de las documentales decretadas y en aras de culminar con la etapa de practica de pruebas, **fíjase** como fecha para la continuación de la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia el **día 6 de mayo de 2022 a las 10 am**, que tendrá lugar de manera virtual.

- 5) De otra parte, por Secretaría, **córrase** traslado a las partes y al ministerio público por el término de tres (3) días los documentos allegados al expediente (fls. 307 en Cd)

Se pone de presente que El *link* respectivo para el desarrollo de la audiencia de pruebas, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Ahora bien, con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

- 6) En atención a que el expediente se encuentra en físico, las partes pueden acercarse a la secretaria, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.
- 7) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00408-00
Demandante: JOSE ORLANDO RODRIGUEZ GUERRERO
Demandado: CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., **fíjese** como fecha para la realización de la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia el día **10 de mayo del 2022** a las 9:00 a.m, que tendrá lugar de manera virtual.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.

Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-02-061NYRD

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020190052400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD CORREA & ROSTROM S en C
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU-
TEMAS: EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS -
DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y LEY
2080 DE 2021.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020 norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, según la cual, tales trámites deberán ser resueltos conforme la norma vigente al momento de su presentación o interposición, con base en los siguientes

I. ANTECEDENTES

La Sociedad **CORREA & ROSTROM S EN C**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, solicitando la nulidad de las Resoluciones No. 5594 del 28 de noviembre de 2018; y 006129 de 2018.

Mediante escrito radicado el 04 de septiembre de 2020, el apoderado del extremo pasivo, contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito y de igual forma, solicitando se llamará en garantía a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en providencia del 1° de septiembre de 2021 se ordenó vincular al mismo como llamado en garantía. En escrito radicado el 21 de octubre de 2021, Catastro contestó el llamamiento en garantía proponiendo excepciones previas las cuales serán resueltas previas las siguientes,

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establece que en la audiencia inicial se deberá abordar el saneamiento del proceso, la decisión sobre excepciones previas y mixtas, la fijación del litigio, la conciliación y el decreto de pruebas, no obstante, para las actuaciones judiciales

se emitió el Decreto legislativo 806¹ del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

¹ Norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

***2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)*

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Sin embargo, al sancionarse y publicarse la Ley 2080 de 2021, y entrar en vigor a partir del 25 de enero de 2021 conforme a las reglas de transición legislativa contenidas en su artículo 86, el legislador ordinario (Parlamento) modificó la regla prevista por el legislador extraordinario (Ejecutivo) en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en lo concerniente a si en el seno de un juez colegiado, la decisión sobre excepciones previas, le corresponde al magistrado ponente o a la Sala, en tanto modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 haciendo una nueva clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

Ley 2080 de 2021. **“ARTÍCULO 20.** *Modifíquese el artículo [125](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 125. *De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

*a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

*e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

*3. **Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.**”*

Conforme a esta innovación legislativa, corresponde a la Sala de Subsección cuando se trate de procesos de dos instancias, pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en las normas citadas, y al magistrado ponente cuando se trata de proceso en única instancia, de manera que para poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe efectuar un pronunciamiento previo sobre las excepciones únicamente previas y mixta, precisando que aquellas de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

2.2. Resolución de excepciones previas

En el escrito de contestación al llamamiento en garantía por el apoderado de Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital, se formuló como **excepción previa**, la denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Lo anterior, debido a que considera que el IDU fue la entidad que expidió las resoluciones que resolvieron de fondo y de forma definitiva los relacionado al trámite de expropiación administrativa del predio perteneciente a la parte demandante en el presente proceso, por tanto, es solo esta quien cuenta con la legitimación en la causa por pasiva para defender la legalidad del referido acto administrativo.

De este modo, la UAECD, no esta legitimada en la causa por pasiva para actuar debido a que no expidió los actos administrativos objeto de demanda, dado que, el IDU la entidad legitimada en la causa por ende el llamamiento en garantía carece de objeto.

Para resolver la excepción invocada la Sala considera procedente referir que la falta de legitimación en la causa por pasiva es de naturaleza mixta, toda vez que, tal y como fue formulada, estaría dada por la consagración taxativa que de ella hace el artículo 180 del CPACA la, que al tenor literal disponen “(...)Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción conciliación, **falta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva (...)”.

Ahora bien, sobre la legitimación, cabe destacar que el Honorable Consejo de Estado ha indicado:

“(...) de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no

puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasivo material constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones”²

Al respecto, se tiene que no le asiste razón al demandado, debido a que el Instituto de Desarrollo Urbano allegó prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación y de la mencionada Unidad al proceso, esto es **el contrato interadministrativo y sus respectivas prórrogas**, toda vez que en dicho acuerdo de voluntades expresamente se pactó que dentro de sus funciones debía:

*“10) **Velar por la buena calidad de los trabajos** y procedimientos utilizados en la elaboración del avalúo, en virtud de lo cual efectuará las revisiones, aclaraciones o modificaciones al informe de avalúo cuando considere que existe un error grave o por solicitud del IDU en donde se indicara claramente los motivos de la reclamación o cuando exista caso fortuito o fuerza mayor.*

*15) **Responder ante cualquier instancia por la labor encomendada.**”*

Además, el objeto del contrato interadministrativo N° 1321 de 2013 establece: “LA UNIDAD realizara **los avalúos comerciales** de los inmuebles requeridos para los diferentes proyectos financiados por la fuente producto del cupo de endeudamiento que son destinados para la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial asociados al Acuerdo 523 de 2013(...) lo que quiere decir que su labor de realizar el avalúo, conlleva a fijar el precio y es lo que se encuentra en discusión en el presente proceso judicial, indicando que guarda relación sustancial y procesal para comparecer como entidad llamada en garantía.

Por lo tanto, hasta que se profiera sentencia la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, debe comparecer al presente proceso, tal y como ya fue analizado en el auto del 1° de septiembre de 2021, mediante el cual se vinculó como llamado en garantía, encontrándose cumplidos los requisitos determinados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vale la pena advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo establecido en el 227 de la Ley 1437 de 2011, será únicamente hasta el momento de proferir el fallo en que se resuelva sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Así las cosas, en el caso concreto la Sala no advierte la existencia de ninguna excepción previa que amerite decreto o pronunciamiento oficioso. Al respecto, se han analizado las causales indicadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y las excepciones mixtas enlistadas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, encontrándose que ninguna de ellas se configura.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* invocada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	2500023410002019000541-00
Demandante:	MEDIMAS EPS S.A.S.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Continuación de Audiencia Inicial y Otro asunto

Fijación de Audiencia Inicial.

En el presente proceso se fijó el 24 de noviembre de 2020 como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Fl. 192).

Llegado el día y la hora señalados, se dio inicio a la audiencia; sin embargo, la misma fue suspendida hasta tanto se resolviera sobre un impedimento que se iba a presentar por parte de los magistrados que integran la Sala de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fls. 196 a 197).

El 30 de noviembre de 2020, se remitió el impedimento con destino a la Subsección “B” de la Sección Primera de esta Corporación (Fls. 199 a 200).

Surtido el trámite del impedimento, mediante providencia del 13 de abril de 2021, la Subsección “B” de la Sección Primera de este Tribunal, resolvió el impedimento presentado, declarándolo infundado y ordenando continuar con el trámite del proceso (Fls. 201 a 207).

Resuelto el impedimento presentado por los magistrados que componen la Subsección “A” de la Sección Primera de este Tribunal, se procede a continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que ya se había dado inicio a la audiencia inicial, se hace necesario señalar fecha y hora para continuar con ella, en los términos del artículo 180 del CPACA.

Así las cosas, la continuación de la audiencia inicial se llevará a cabo el **día 29 de marzo de 2022 a las 10:00 am**, de manera **presencial**.

Con el fin de dar cumplimiento al Decreto 490 del 7 de diciembre de 2021, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, y al Acuerdo PCSJA 21-11840 del 26 de agosto de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, sobre medidas de bioseguridad para la prevención del contagio del Covid-19, se fijan las siguientes pautas para el desarrollo de la audiencia.

Los asistentes a la audiencia deberán: 1) exhibir, al momento de su ingreso al Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca o a la sala de audiencias, el carné o la certificación digital con el esquema completo de vacunación (al menos dos dosis), 2) utilizar tapabocas mientras permanezcan en las instalaciones del Tribunal, 3) utilizar gel antibacterial o alcohol al momento de ingresar al Edificio y 4) ocupar ordenadamente la Sala de Audiencias No.1, cuyo aforo es de 40 personas con un distanciamiento mínimo de 1 metro.

Otro asunto.

Observa el Despacho memorial allegado el 13 de enero de 2021, mediante el cual la apoderada de la entidad demandada renunció al poder conferido (Fls. 210 a 212).

En vista que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado a la abogada María Mercedes Grimaldo Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.709.194 y T.P. No. 147.128 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002341000201901126-00
Demandante:	SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Remite por falta de jurisdicción.

Notificada la demanda de la referencia, se observa el escrito de contestación allegado oportunamente por el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, en el cual se propusieron excepciones previas, de mérito y argumentos sustantivos de defensa (Fls. 169 a 185).

Sin embargo, encontrándose el expediente para resolver las excepciones previas, el Despacho observa que carece de jurisdicción, razón por la cual remitirá el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Antecedentes

La empresa promotora de Salud, Salud Vida EPS en Liquidación, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las siguientes pretensiones.

"PRIMERO. - Se Declare la nulidad de los actos administrativos Resolución No. 001382 del 16 de mayo de 2017, y Resolución No. 008386 del 11 de septiembre de 2019, por medio de los cuales se ordenó reintegrar a favor de ADRES la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$6.277.272.646.32), derivados de la auditoria al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de auditoria ARS 001, por los argumentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (en adelante la SNS) y a la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante ADRES) a cesar toda y cualquier clase de acción o descuento de recursos en contra de mi representada SALUDVIDA S.A. E.P.S., y que tenga como origen los actos administrativos enunciados, como son: Abstenerse de ejercer el cobro coactivo en contra; y en el evento de que SALUDVIDA S.A. E.P.S., haya efectuado el pago de las sumas de dinero a que fue condenada, se ORDENE la devolución de cualquier suma de dinero que mi representada hubiere pagado con ocasión del proceso de auditoría, SE REINTEGRE su valor debidamente actualizado.

Igualmente se restablezca el derecho al debido proceso y derecho de defensa de Saludvida EPS, infringido por las actuaciones administrativas adelantadas irregularmente por la ADRES y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en virtud del proceso de auditoría ARS001, de acuerdo con las consideraciones de hecho y de derecho que se narran más adelante.

TERCERO: Se ordene dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al presente proceso, en la forma y términos señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: Se condene en costas y agencias en derecho a la parte Demandada.”.

Para resolver, se considera.

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispone que el conocimiento de las controversias relativas a los servicios de la seguridad social que se susciten entre entidades administradoras o prestadoras de dichos servicios corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

“**Artículo 622.** Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

La controversia objeto de la presente demanda es relativa a la **prestación de los servicios de la seguridad social en salud**, pues se cuestiona la orden impartida por la Superintendencia Nacional de Salud en el sentido de ordenarle a la demandante (**prestadora de servicios de salud**) el reintegro de unos dineros en favor del FOSYGA, hoy ADRES (**administrador de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud**).

En consecuencia, tanto por el factor material como por el factor subjetivo, el conocimiento del asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que en su momento tuvo la competencia para resolver conflictos de jurisdicción, también concluyó, con el tenor literal de la norma, que esta clase de controversias deben ser conocidas por la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Así lo sostuvo en reiteradas ocasiones. Cabe destacar la sentencia del veintiuno (21) de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Alejandro Meza Cardales, proceso No. 11001010200020180305500. En dicha ocasión, precisó que es la materia de la controversia y no la naturaleza del acto (acto administrativo u otro) el que define la Jurisdicción para el conocimiento de esta clase de asuntos.

“A su turno la **Ley 1564 de 2012** que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

“Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexecutableidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:

“De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.

El ámbito de aplicación de la regulación que ocupa la atención de la Corte es el de la seguridad social, la que por mandato del artículo 48 de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos, como derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio NACIONAL, debiendo prestarse en la forma de un servicio público de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En claro desarrollo de ese mandato superior, **el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas.** Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas “obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro” (art. 1o.).

(...)

La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcara progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art.2o.).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.

(...)

Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración”¹. (negrillas y subrayado fuera de texto)

La H. Corte Constitucional, por su parte, precisó.

“En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que **después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.** Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”. (Subraya y Negrilla de la Sala).*

Ahora bien, hechas las precisiones normativas pertinente, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisa sobre la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha **controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”.**

(Destacado por el Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la demanda, por corresponder a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, de acuerdo con las normas citadas y con fundamento en la posición reiterada del órgano que en su momento tuvo la competencia para resolver sobre conflictos de jurisdicción.

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda presentada por Salud Vida E.P.S., en Liquidación, contra la Superintendencia Nacional de Salud, a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.(Oficina de Reparto).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer de la demanda instaurada por Salud Vida E.P.S., en Liquidación, contra la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. (Oficina de Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-02-78AG

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2019-01128-00
NATURALEZA:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
ACCIONANTE:	ANDERSON TOVAR PÉREZ Y OTROS
ACCIONADO:	CONSORCIO VIAL HELIO Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
TEMAS:	Daños generados por la realización del Túnel y de la Construcción de la Vía-Villeta Guaduas
ASUNTO:	Rechaza demanda

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de uno de los integrantes del grupo actor y el rechazo de la demanda, teniendo en cuentas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1.1 Solicitud de desistimiento de demanda (Carlos Edilso León Chimbi)

Revisadas las documentales obrantes en el expediente se observa que el señor Carlos Edilso León Chimbi (Fl 7 del cuaderno uno) figura como demandante dentro del presente medio control, es decir como miembro integrante del agrupo actor.

Ahora bien, mediante escrito presentado el 3 de septiembre del año anterior, radicó un memorial ante la Secretaría en el que manifestaba “*desistir de todo proceso y demanda contra el Consorcio Vial Helios radicado con el proceso número 25000234120190112800*”¹

En efecto, el Código General del Proceso en sus artículos 314 a 316 desarrolla la referida institución jurídica del desistimiento, disponiendo que: i) es una facultad del demandante que puede ejercerse, mientras no se haya pronunciado sentencia que pone fin al proceso; ii) dicha facultad implica la renuncia de las pretensiones

¹ Fls 882 del cuaderno 4

de la demanda, y en el evento en que no se refiera a todas las pretensiones o que provenga de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él; iii) el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes; iv) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del Juez de conocimiento; v) el Auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo que se configure alguna de las causales previstas en los numerales 1 a 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, esto es, que: a) las partes así lo convengan; b) se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido; c) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; d) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios; y; vi) el Auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de cosa juzgada que produciría la firmeza de la sentencia absolutoria.

Ahora bien, dichas disposiciones normativa también señala que no pueden desistir de las pretensiones: i) Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial; ii) Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello y iii) Los curadores *ad litem*.

En el **caso concreto** se tienen por cumplido los requisitos previstos en los artículos 314 a 316 del C.G.P. y desarrollados por la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, toda vez que: i) el señor Carlos Edilso León Chimbí hizo uso de la facultad de desistir de la demanda,; ii) el desistimiento involucra la renuncia a las pretensiones de la demanda que a él concierne, luego entonces, su aceptación implica la terminación del proceso únicamente respecto de dicho miembro del grupo y el continuará respecto de los demás integrantes del extremo actor; iii) frente a las pretensiones desistidas no se impone ninguna condición y v) no se impondrá condena en costas como quiera la litis no se ha trabado pues el libelo no había superado el examen de admisión, por ende no hay lugar a solicitar pronunciamiento del demandando y

En suma, la Sala tras encontrar satisfechos los requisitos previstos en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el Carlos Edilso León Chimbí, declarará la terminación del proceso respecto de aquel y se abstendrá de imponer condena en costas, toda vez que aún no se ha trabado la litis y autorizará que por Secretaría se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos.

1.2 Configuración de la causal de rechazo de demanda

La demanda radicada el 10 de diciembre de 2019 tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA Y CONSORCIO VIAL HELIOS, por los daños generados al medio ambiente, los recursos hídricos, los cultivos y unidades habitacionales por la construcción de la autopista que comunicará a los municipios de Guaduas y Villeta Tramo Uno-Sector Uno, ocasionados por la vulneración de los derechos colectivos al medio ambiente, al

acceso de una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, entre otros.

Así mismo, pretende el reconocimiento y pago de perjuicios morales y perjuicios materiales en la tipología de lucro cesante y daño emergente.

Debe tenerse en cuenta que los hoy integrantes del grupo acudieron ante el Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá elevando la solicitud de concesión de amparo de pobreza para interponer el presente medio de control, puesto que argumentaron carecían de recursos económicos para contratar los servicios de un abogado, por lo que se nombró a la Doctora Angélica Cabeza Mora como su apoderada especial, quien tomó posesión como tal el día 20 de agosto de 2020.

Posteriormente y en atención a esa designación la referida apoderada presentó la demanda ante los Juzgados Administrativos de Facatativá, correspondiéndole al Juzgado Tercero, quien mediante auto del 12 de diciembre de 2019 remitió por competencia a esta Corporación, teniendo en cuenta que dentro de las demandadas se enunció a una entidad del orden nacional.

El 18 de enero de 2021 fue proferido el Auto Interlocutorio N°2021-11-516-AG, a través del cual se ordenó la inadmisión de la demanda a fin que:

- i) Precisar si el hecho generador, es decir las construcciones de la autopista Villeta-Guaduas Tramo Uno, aún persisten o de lo contrario si ya culminaron indique la fecha, para así determinar si el daño es continuado.

Lo anterior como quiera que no es posible realizar el análisis de oportunidad del medio de control, toda vez que la parte actora se limitó a indicar que en el mes de septiembre de 2016 se habían iniciado las construcciones de la vía ya referida, pero en el folio 16 señala que *“el daño se está causando desde el momento en que se entregaron las casas”*, lo cual no tiene sentido por cuanto en el *sub lite* no se discute la entrega de ninguna unidad habitacional.

- ii) Aclarara el propósito del medio de control se advierte que no se tiene claridad de cuál en sí es el propósito del medio de control, **ya que la apodera judicial confunde los derechos colectivos, que son los intereses que indica son vulnerados, con la reclamación de perjuicios subjetivos originados por una causa común que es el objeto de la acción de grupo.**

En ese sentido se puntualizó que si bien ambos mecanismos constitucionales están consagrados en la Ley 478 de 1998, tienen finalidades totalmente distintas, pues la **acción popular** busca la protección de los intereses o derechos colectivos consagrados en el artículo 4 *ibídem*, es decir, el goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa; La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y

aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público y cultural de la Nación; la seguridad y salubridad pública o el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, la **acción de grupo** se ejerce exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

Por lo cual se resaltó que al ser los derechos colectivos como su nombre lo indica, de naturaleza **colectiva**, es decir que su titularidad recae en todo el conglomerado social y no solo en algunos individuos, en principio ningún sujeto podría reclamar por su vulneración perjuicios individuales.

- iii) Se observó que el libelo incumplía con el requisito de justificación sobre la procedencia del medio de control, previsto en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, toda vez que de las circunstancias fácticas únicamente se puede colegir una presunta vulneración de unos **derechos colectivos**, por lo que no explican cuáles son las **condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas**, por lo tanto, indicar como **criterios para la identificación y definición del grupo actor**, únicamente se mencionó que “*eran los propietarios que residen en el municipio de Guaduas (...)*”, resulta insuficiente cuando se reclama la protección de intereses que resarcibles individualmente.

En ese orden de ideas, al momento de la subsanación debía precisar además, si son los habitantes de todo el municipio, o la parte rural, indicando puntualmente el nombre de las veredas que han sufrido los perjuicios que aquí se reclaman.

Así también el Magistrado Ponente evidenció que la demanda adolecía de diversos yerros por inobservancia de los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y los numerales 2 y 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que:

“1) Los hechos y omisiones no son lo suficientemente claros, ni se encuentran debidamente determinados.

Al respecto debe recordarse que la precisión en el recuento de la causa petendi en este tipo de casos, busca de un lado dejar lo suficientemente esbozados, cuáles son las acciones y omisiones en torno a las cuales el demandante pretende estructurar el juicio de responsabilidad en contra de las entidades demandadas, pero adicionalmente permite que el extremo pasivo pueda ejercer cabalmente su derecho de defensa y contradicción, y finalmente que la administración de justicia pueda adoptar medidas tendientes al esclarecimiento de los hechos descritos por las partes en la demanda y la contestación.

Así las cosas, en el término de subsanación el apoderado judicial de la parte demandante deberá primero indicar si su interés es interponer el medio de control de protección a intereses colectivos o perjuicios irrogados a un grupo.

*Una vez determine lo anterior, deberá exponer con precisión y claridad en el acápite de hechos cuáles son las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el caso y cuáles son las acciones y omisiones de cada una de las entidades demandadas que sirven de fundamento a sus pretensiones, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es decir si pretende la indemnización de perjuicios, **indique los hechos que rodean los daños a las unidades habitacionales, a la salud de los trabajadores y a los cultivos.***

De igual forma, aclare cuales son las entidades demandadas, es decir si al proceso solo comparece el Consorcio Vial Helios y la Agencia Nacional de Infraestructura o también la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, identificando las razones por las cuales deben comparecer a este proceso.

Por el contrario, si lo que pretende es la protección del medio ambiente, y demás derechos enlistados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, individualizase los hechos relacionados con la vulneración, el incumplimiento de la licencia ambiental, la generación del ruido entre otros.

2) Las pretensiones primera, segunda y tercera, como se ha indicado reiterativamente, no son propias del medio de control de reparación de perjuicios irrogados a un grupo, por lo cual de indicar que lo que se pretende es el resarcimiento de unos daños subjetivos, éstos deberán retirarse.

En lo que tiene que ver con las pretensiones resarcitorias, las solicitudes del daño emergente y lucro cesante son lo suficientemente claros, pues las solicitudes 7 y 10 son repetitivas.

3) La demanda carece de estimación razonada de la cuantía o el valor estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración, así como de los fundamentos de derecho de las pretensiones, pues la apoderada judicial se limitó a realizar la transcripción de sentencias de la Corte Constitucional y enunció distintas disposiciones normativas. ”

Frente a dicha decisión el demandante presentó recurso de reposición por no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida, el cual fue resuelto mediante providencia del 15 de junio de 2021 (809 a 8012 del cuaderno No. 4 del expediente) que decidió mantener incólume la inadmisión del medio de control.

Posteriormente, mediante escrito radicado el día 21 del mismo mes y año, la apoderada judicial del grupo actor radicó solicitud de aclaración en relación al referido auto, requiriendo se aclarara si la Sala había rechazado el medio de control. Dicha petición fue resuelta a través de auto del 25 de noviembre de 2011, indicando que la providencia en mención no contenía ningún concepto o frase que ofreciera verdadero motivo de duda, pues la decisión fue absolutamente clara al indicar **que no se reponía la inadmisión de la demanda determinación que no equivale al rechazo de la misma, pues el extremo actor cuenta con el término**

otorgado en el auto No. 2020-11-516AG del 18 de enero de 2021 para corregir los yerros allí a advertidos.

En ese orden de ideas, se pone de presente que el auto inadmisorio quedó debidamente ejecutoriado, como quiera que la providencia que resolvió la aclaración fue notificada el 2 de diciembre del año anterior, por lo tanto los cinco días señalados en el Código General del proceso, transcurrió desde el día siguiente y hasta el 10 de diciembre de 2021, sin que el extremo actor se pronunciara sobre el particular, tal y como se infiere de la constancia secretarial del 25 de enero de 2022.

Así las cosas, la Sala destaca que al no encontrarse expresamente reguladas por la Ley 472 de 1998, las instituciones jurídicas de inadmisión y rechazo de la demanda, le son aplicables las reglas y trámite previsto en el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso. Lo anterior, en virtud de la remisión prevista en el artículo 68 de la referida Ley 472 de 1998.

Es de anotar que las precitadas disposiciones normativas son del siguiente tenor literal:

Artículo 68 de la Ley 472 de 1998. *“Aspectos No Regulados: En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

Artículo 90 del Código General del Proceso. *“(…) Inadmisión y Rechazo de la Demanda: (...) el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el Juez decidirá si la admite o la rechaza”.*

En suma, considerando que la parte accionante, no corrigió los yerros advertidos, toda vez que transcurrido el término otorgado en la disposición ibídem para subsanarlos guardó silencio, la Sala procederá al rechazo de la demanda.

II. RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, radicado por el señor Carlos Edilso León Chimbí, por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 316 a 318 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - DECLARAR terminado el proceso únicamente respecto del señor Carlos Edilso León Chimbí.

TERCERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia, **AUTORIZAR** a Secretaría para entregar los anexos de la demanda al accionante o a quien acredite estar expresamente facultado por éste para recibirlos, sin necesidad de desglose.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00185-00
Demandante: LUZ PATRICIA AGUDELO PATIÑO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
**Tema: INCIDENTE DE NULIDAD RESPECTO DEL
INCIDENTE DE DESACATO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 17 cdno. Incidente nulidad 1), el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante escrito radicado el 6 de febrero de 2020, en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la señora Luz Patricia Agudelo, en su calidad de presidenta de la Asociación de Trabajadores Estatales de la Fiscalía General de la Nación, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento a la Fiscalía General de la Nación (fls. 1 a 7 cdno. Ppal.).

2) Por auto del 6 de febrero de 2020 (fl. 44 y vlto. Ibídem), se admitió la acción de la referencia y se ordenó la notificación de la misma a la entidad accionada.

3) Mediante sentencia del 4 de marzo de 2020 (fls. 82 a 91 vltos. Ibíd.), la sala de decisión declaró el incumplimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación de lo establecido en el artículo 118 del Decreto 020 de 9 de enero de 2014; por lo tanto, se concedió el término de seis (6) meses para que la entidad accionada adelantara las gestiones

administrativas pertinentes con el fin de obtener las partidas presupuestales que permitieran atender los concursos públicos de méritos.

4) Contra la anterior decisión, la Fiscalía General de la Nación, por conducto de apoderada judicial, presentó recurso de impugnación al no estar de acuerdo con la decisión adoptada (fls. 96 a 117 Ib.), el cual fue concedido por auto del 14 de julio de 2020 (fl. 120 cdno. ppal.).

5) Mediante sentencia de segunda instancia del 22 de octubre de 2020, la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. Lucy Jannet Bermúdez, confirmó la decisión adoptada por esta Corporación dentro del asunto (fls. 126 a 132 vltos Ibídem).

6) Mediante escrito allegado el 17 de marzo de 2021 al buzón electrónico para la recepción de memoriales de la Sección (fls. 1 a 23 cdno. Incidente), el señor Cristhian Alexi Tique García, presentó escrito de coadyuvancia y solicitud de apertura de incidente de desacato en contra de la Fiscalía General por el presunto incumplimiento de lo ordenado en sentencia del 4 de marzo de 2020.

7) Por auto del 5 de abril de 2021 (fls. 24 a 26 vltos. Ibídem), se rechazó la coadyuvancia presentada por el señor Tique García y se dispuso el archivo del proceso.

8) Mediante escrito radicado el 24 de marzo del año 2021, la accionante del asunto solicitó se requiriera a la Fiscalía General de la Nación, previo a dar apertura al incidente de desacato (fls. 71 a 78 vltos Ibíd.).

9) Mediante escritos radicados el (i) 12 de abril de 2021 (fls. 28 a 31 Ib.) y (ii) 13 de abril de 2021 (fls. 43 a 46 Ib.), las señoras Adriana Patricia González Gutiérrez y Angie Juliette Méndez Díaz, respectivamente, presentaron solicitud de coadyuvancia y apertura de

incidente de desacato contra de la Fiscalía General por el presunto incumplimiento de lo ordenado en sentencia del 4 de marzo de 2020.

10) Por auto del 12 de mayo de 2021 (fls. 123 a 126 vltos. Cdno incidente), se resolvió rechazar las coadyuvancias antes reseñadas por extemporáneas y, se ordenó correr traslado de los informes de cumplimiento al fallo proferido dentro del asunto los cuales se hacen visibles a folios 66-69 y 111-122 del cuaderno de incidente de desacato.

11) El 1º de junio 2021, la Fiscalía General de la Nación radicó un tercer informe de cumplimiento al fallo (fls. 127 a 129 ibídem); luego, mediante escrito radicado el 28 de julio de 2021, se allegó por parte de la mencionada entidad un cuarto informe de cumplimiento al fallo proferido dentro del asunto, indicando que mediante Acuerdo No. 001 de 16 de julio de 2021, se convocó a concurso de mérito para proveer 500 vacantes definitivas (fls. 143 a 164 Ibíd.).

12) Posteriormente, mediante memorial radicado el 4 de agosto de 2021 (fls. 165 a 182 Ib.), la accionante del asunto solicita se sancione a la Fiscalía General de la Nación por desacato, pues, en su criterio, las gestiones adelantadas por la entidad en comento para dar cumplimiento al fallo proferido dentro del presente asunto son inocuas, como quiera que, son aproximadamente 20.000 vacantes que se encuentran para proveer, siendo irrisorio el número de 500 vacantes convocadas a concurso.

13) Asimismo, los ciudadanos (i) Alcides González Zabala (fls. 183 y 184 cdno desacato) y (ii) Cindy Karina Marquines Quiñones, en representación del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar (fls. 187 a 197 ibídem), presentaron memoriales de coadyuvancia a la solicitud de desacato presentada por la actora del asunto.

14) Por auto del 6 de octubre de 2021, el Despacho resolvió dar apertura al incidente de desacato propuesto por la accionante del asunto

y se decidió rechazar las coadyuvancias propuestas por (i) Alcides González Zabala (fls. 183 y 184 cdno desacato) y (ii) Cindy Karina Marquines Quiñones, en representación del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar (fls. 187 a 197 ibídem).

15) Luego, en fecha de 4 de octubre de 2021 (fls. 206 a 210 cdno. desacato), la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal realizó ingreso con destino al proceso de la referencia, de la remisión efectuada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, quien al conocer la tutela bajo radicado No. 05001-22-04-000-2021-001030, por auto del 1º de octubre de 2021, convirtió la misma en una solicitud de incidente de desacato, la cual fue atendida por el Despacho mediante auto del 6 de octubre 2021 (fls. 211 a 215 cdno. desacato), en el sentido de rechazarla pues, se trataba de un tercero ajeno al proceso, por lo tanto se le dio el trámite de una coadyuvancia.

16) Posteriormente, por auto del 24 de noviembre de 2021 (fls. 224 a 233 cdno desacato), este Tribunal impuso sanción a la presidenta de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, al encontrarse acreditado el incumplimiento de la orden impartida dentro del presente asunto.

17) Así las cosas, los señores José Freddy Restrepo García, Sandra Mercedes Paredes Casadiego, Hernando Rangel Neira y Jorge Mario Arias Davila, en su condición de representantes de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, propusieron incidente de nulidad respecto del trámite incidental de desacato adelantado, el cual culminó con la sanción a la funcionaria encargada (fls. 1 a 8 cdno. incidente nulidad 1).

18) Asimismo, los señores Luis Javier Romero Tafur, David Alejandro Salgado Castro, Yamir Enrique Ortiz Galera, Marco Antonio Hernández Gómez y Moisés Jesús Jinete Arrieta, en su calidad de Técnicos Investigadores, allegaron memorial solicitando instar a la entidad

accionada a dar cabal cumplimiento a la orden impartida dentro del asunto.

19) En igual sentido, la presidenta de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, mediante escrito radicado el 7 de diciembre de 2021 (fls. 1 a 7 cdno. incidente de nulidad 2), propuso incidente de nulidad por indebida notificación del auto del 6 de octubre de 2021 (fls. 198 a 205 cdno. incidente desacato).

20) Por ultimo, el director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, mediante escrito radicado el mismo 7 de diciembre de 2021 (fls. 17 a 28 cdno. incidente de nulidad 2), solicitó junto con la presidenta de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía, la reconsideración de la sanción impuesta, o en su defecto, declarar la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto del 6 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

Le corresponde al Despacho establecer la procedencia de los incidentes de nulidad propuestos por (a) los señores José Freddy Restrepo García, Sandra Mercedes Paredes Casadiego, Hernando Rangel Neira y Jorge Mario Arias Davila, en su condición de representantes de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y (b) la presidenta de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación; asimismo, (c) se establecerá la procedencia de la solicitud de reconsideración de sanción presentada por el director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación; adicionalmente, se pone de presente que uno de los incidentes de nulidad es promovido por los señores José Freddy Restrepo García, Sandra Mercedes Paredes Casadiego, Hernando Rangel Neira y Jorge Mario Arias Davila, en su condición de representantes de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, quienes no hicieron

parte del proceso de acción de cumplimiento, ni coadyuvaron a alguna de las partes del mismo.

a. Respecto de la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por los señores José Freddy Restrepo García, Sandra Mercedes Paredes Casadiego, Hernando Rangel Neira y Jorge Mario Arias Davila, en su condición de representantes de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación:

1) La acción de cumplimiento es un instrumento judicial, consagrado por la Constitución Política en su artículo 87. La misma, tiene como objeto y finalidad otorgarle a toda persona, incluso servidores públicos, la posibilidad de acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la Ley o de un acto administrativo.

2) La Ley 393 de 1997, "por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", reglamentó lo concerniente a la acción de cumplimiento, que, en su artículo 30 estableció la remisión de los aspectos no contemplados en dicha Ley al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

*ARTICULO 30. REMISION. En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo **en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento.***
(Se resalta).

3) Al respecto, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece en su capítulo "X", artículos 223 y 224 lo concerniente a la intervención de terceros, sin embargo, el desarrollo normativo está dado para los procesos contenciosos administrativos, así:

*ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. **En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad,** desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.*

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal.

ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, **en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa**, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código. (Mayúsculas del original – negrillas del Despacho).

De lo anterior, se advierte que el trámite procesal de los procesos contenciosos administrativos difiere del trámite de las acciones constitucionales que, en aras de garantizar los derechos fundamentales de los individuos, cuentan con un trámite célere y expedito, razón por la cual, los postulados normativos en comento, no son compatibles con la acción de cumplimiento.

4) En ese sentido, nos vemos en la necesidad de atender a la remisión al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011, a saber:

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

5) El Código General del Proceso, regula lo concerniente a la coadyuvancia en su artículo 71, de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, **podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.***

(...)

Bajo el anterior contexto normativo, para el Despacho es claro que, quien desee coadyuvar a una de las partes dentro de un proceso de acción de cumplimiento, podrá hacerlo en tanto no se haya proferido sentencia de segunda instancia.

6) En ese mismo sentido, el artículo 35 de la Ley 1564 de 2012, establece cuáles son los requisitos para alegar una nulidad en un proceso, encontrándose que, quien alegue una nulidad debiera estar legitimado para hacerla, es más, haciendo una interpretación hexegetica de la norma, la misma establece que solo las partes del proceso pueden alegar la nulidad, a saber:

*ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. **La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.***

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron

alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Al respecto, precisa el Despacho que, los incidentantes manifestaron ser representantes sindicales que integran la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía, a quienes nunca se les notificó del auto que dio apertura al incidente de desacato que resultó en la sanción impuesta a la presidenta de la dependencia mencionada de la Fiscalía. Igualmente; al respecto se observa que por auto del 6 de octubre de 2021 (fls. 198 a 205 cdno. desacato) se dispuso la apertura del desacato propuesto en contra de la representante legal de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, providencia que fue notificada por la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal en fecha del 6 de octubre de 2021 a la dirección electrónica jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co según consta a folios 216 y 217 del cuaderno de incidente de desacato.

Luego, mediante escritos radicados el 11 de octubre de 2021 (fls. 218 a 222 cdno. incidente desacato), la señora Blanca Clemencia Romero Acevedo, en calidad de Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Secretaría Técnica de la Comisión de la carrera Especial, atiende el incidente de desacato propuesto en nombre de la dependencia de la Fiscalía General incidentada. En ese contexto, encuentra el Despacho que la solicitud de nulidad elevada por los señores José Freddy Restrepo García, Sandra Mercedes Paredes Casadiego, Hernando Rangel Neira y Jorge Mario Arias Davila, en su condición de representantes de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no es procedente, mas aun, si se tiene en cuenta que la entidad accionada y posteriormente incidentada, ejerció su derecho de defensa y contradicción en cada una de las etapas procesales, sin que en ningún momento, alguna de las personas antes mencionadas interviniera en el proceso.

No obstante lo anterior, se precisa que la sanción impuesta dentro del presente asunto en el trámite incidental de desacato, solamente recayó

sobre la presidenta de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y no sobre todos los miembros que la integran.

En consecuencia, el Despacho rechazará las solicitud de incidente de nulidad propuesto por los señores José Freddy Restrepo García, Sandra Mercedes Paredes Casadiego, Hernando Rangel Neira y Jorge Mario Arias Davila, en su condición de representantes de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que, las mencionadas personas, son terceros que, nunca intervinieron en el proceso que se tramitó bajo el radicado de la referencia, sino hasta ahora con ocasión de la sanción impuesta, esto es, una vez culminado el proceso y evacuado el incidente de desacato promovido por el extremo activo. Es decir, con posterioridad a la expedición de la sentencia de segunda instancia; pues, como bien se mencionó en los antecedentes de esta providencia, el 22 de octubre de 2020, la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. Lucy Jannet Bermúdez confirmó el fallo emitido por este Tribunal dentro del presente asunto, sin que, hasta ese momento, se hubiera presentado coadyuvancia a alguna de las partes.

b. Respecto del incidente de nulidad propuesto por la presidenta de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Mediante escrito radicado el 6 de diciembre de 2021 a las 18:21 horas (fls. 1 a 7 cdno. incidente de nulidad 2), la señora Liliana Inés Sanín Díaz en su calidad de presidenta de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, alegó una indebida notificación del auto del 6 de octubre de 2021 (fls. 198 a 205 cdno. incidente desacato), el cual dio apertura al incidente de desacato propuesto por el extremo activo dentro del presente asunto. En efecto, la mencionada funcionaria solicitó, lo siguiente:

"V. PETICIÓN

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, solicito al despacho judicial lo siguiente:

1. DECLARAR LA NULIDAD de la providencia del 24 de noviembre de 2021, por medio del cual se impuso sanción por desacato en mi contra como Presidenta de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. Y en su lugar, ordenar a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección B a realizarle la notificación personal en la Diagonal 22B N° 52- 01 Edificio C, piso 3 en la ciudad de Bogotá D.C.

2. Vincular a los miembros de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación; asimismo, correr traslado del escrito de desacato presentado por la accionante dentro de la acción de cumplimiento de la referencia para que podamos ejercer nuestro derecho de defensa y contradicción.

(...)” (mayúsculas del original).

Recuerdese que la sanción por desacato, recayó en la funcionaria arriba mencionada quien propuso el incidente de nulidad. Al respecto, se pone de presente que el trámite de lo incidentes de nulidad, esta dado por el artículo 134 del Código General del Proceso, a saber:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

En consecuencia, y en atención a lo dispuesto por la norma antes transcrita, el despacho correrá traslado del incidente de nulidad propuesto por la señora Lilia Inés Sanín Díaz, en su calidad de

Presidenta de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, al extremo activo del asunto.

c. Respecto de la solicitud de reconsideración de sanción presentada por el director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, observa el despacho que mediante escrito radicado el 7 de diciembre de 2021 (fls. 17 a 28 cdno. incidente nulidad 2), el señor Carlos Alberto Saboyá González, en su calidad de director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, interpuso recurso de reconsideración de la sanción, apelación y nulidad del auto del 24 de noviembre de 2021.

Al respecto, se advierte que los reparos del Director de Asunto Jurídicos recae sobre la indebida notificación del auto que dio apertura del incidente de desacato a la funcionaria sancionada; asimismo, manifiesta una irregularidad en la notificación de la mencionada providencia por cuanto la misma no fue puesta en conocimiento de todos los miembros que integran la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

En relación con los reparos efectuados por el Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía, se pone de presente que, el fallo proferido dentro de la acción de cumplimiento de la referencia, fue claro en emitir una orden dirigida en contra de la representante legal de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, así:

"F A L L A :

*1º) **Declárase** el incumplimiento por parte de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación de lo establecido en el artículo 118 del Decreto 020 de 9 de enero de 2014, en consecuencia, **ordénase** al representante legal de la dependencia mencionada, que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, adelantar todas las tareas administrativas pertinentes y necesarias con el fin de obtener las partidas presupuestales correspondientes que permitan atender los concursos públicos de*

méritos en la entidad, y una vez vencido el término anterior, proceda a realizar las respectivas convocatorias para proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo de la misma.

(...)” (fl. 91 vltto. Cdn. ppal. – negrillas del original – subrayado por fuera del texto)

Bajo la orden proferida en el presente asunto, resulta improcedente vincular a todos los miembros de la Comisión de la Carrera Especial, toda vez que, la orden fue clara en señalar al representante legal de la mencionada dependencia, como responsable del acatamiento de la orden; luego, la solicitud de vincular y notificar a todos los miembros de la Comisión, será desestimada.

Por otra parte, respecto de los recursos impetrados contra la providencia que profirió sanción por desacato en el presente asunto, el Despacho advierte que la misma no esta llamada a prosperar en el entendido que, el auto que impone una sanción en el trámite incidental de desacato, es susceptible del grado jurisdiccional de consulta, por lo tanto, la sanción impuesta, esta sujeta a revisión por parte del superior jerárquico, quien determinará si la mantiene, la revoca o la modifica; al respecto, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado respecto de la mencionada figura jurídica, en el siguiente sentido:

"(...)

-La decisión de imponer la sanción por desacato no es susceptible de apelación, ya que el mecanismo contemplado para que el tema suba al conocimiento del superior jerárquico es la consulta, cuyos alcances son diferentes, como ya lo hizo ver esta Corte en la Sentencia C-055 del 18 de febrero de 1993.

"Al tenor del artículo 31 de la Constitución, toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada salvo las excepciones que consagre la ley.

La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el

¹ Sentencia T-766 de 1998

objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

La consulta es una figura distinta de la apelación. Se surte obligatoriamente en los casos y con las características que defina la ley, sin contar con la voluntad de las partes. A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído que se somete a su conocimiento. Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión.

(...)

Por una parte, la Constitución Política no hace forzosa la consulta respecto de toda sentencia, como parece entenderlo el demandante, sino que estatuye su procedencia como regla general, dejando al legislador la facultad de determinar las decisiones en la cuales, por excepción, no cabe aquella. De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único".

Así las cosas, si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción queda en firme y contra las correspondientes providencias no procede recurso alguno.

Y, obviamente, no dar trámite a una apelación, que no cabe en el procedimiento por no estar contemplada, no constituye vulneración al debido proceso y menos vía de hecho. Por el contrario, estima la Corte que el debido proceso se quebrantaría si la apelación se hiciera posible, existiendo como existe la vía de la consulta.

(...)” (Se destaca).

Postura que ha sido reiterada por la corte en sentencia T-280 A de 2012, ocasión en la que se pronunció, así:

"(...)

En efecto, del contenido del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se colige que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio el grado jurisdiccional de consulta cuando se decide imponer una sanción a quien ha incumplido la orden

emanada del juez de tutela. Frente al particular, la Corte Constitucional en la Sentencia T-957 de 2004, señaló:

"La decisión de imponer la sanción por desacato no es susceptible de apelación, ya que el mecanismo contemplado para que el tema suba al conocimiento del superior jerárquico es la consulta, cuyos alcances son diferentes. Si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción queda en firme y contra las correspondientes providencias no procede recurso alguno. (...)"

(...)"

En ese contexto, se rechazará por improcedente las solicitudes realizadas por el Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, pues, contra el auto que resuelve el incidente de desacato no procede recurso algo, quedando sujeto al grado jurisdiccional de consulta en el evento en que se profiera una sanción, situación que ocurrió en el presente asunto.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º) Recházase la solicitud de incidente de nulidad promovida por los señores José Freddy Restrepo García, Sandra Mercedes Paredes Casadiego, Hernando Rangel Neira y Jorge Mario Arias Dávila, en su condición de representantes de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

2º) Recházase por improcedente el recurso de reconsideración sanción, apelación y nulidad del auto del 24 de noviembre de 2021 presentado por el señor Carlos Alberto Saboyá González, en su calidad de Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

3º) Por Secretaría, corrarse traslado por el término de tres (3) días a la accionante del asunto, señora Luz Patricia Agudelo Patiño, del incidente de nulidad propuesto por la señora Lilia Inéz Sanín Díaz en su

calidad de presidenta de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (fls. 1 a 8 cdno. incidente de nulidad 2), quien además resultó sancionada dentro del incidente de desacato promovido dentro de la acción de cumplimiento de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 25000-23- 41-000-2020-00245-00
Demandante: SEGUROS DEL ESTADO S.A
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – SE FIJA FECHA PARA
CONTINUACION DE AUDIENCIA DE
PRUEBAS.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Revisado el expediente de la referencia se tiene en cuenta que en el auto del 25 de noviembre de 2021 (flo 83) se accedió a la solicitud de aplazamiento de audiencia inicial, así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., **fíjese** como nueva fecha para la realización de la **audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia el día **24 de mayo de 2022** a las 9:00 a.m., que tendrá lugar de manera virtual.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus

apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.

2. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-02-064 NYRD

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2020 00246 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
ACCIONADO:	MINISTERIO DE TRABAJO
TEMAS:	DECLARA SINIESTRO DE ILIQUIDEZ DE LA SOCIEDAD TEMPORALMENTE S.A.S
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICION
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La Compañía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.**, por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO** Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“PRETENSIONES.

1. Declarar nula resolución No.0496 del 7 de noviembre de 2018, por la cual se declara el siniestro de iliquidez de una Empresa de servicios Públicos Temporales, proferida por el Ministerio del trabajo, así como todas las actas y actuaciones de trámite adelantadas por el Ministerio de Trabajo en desarrollo de la declaratoria de liquidez en cuestión.

2. Declarar nula la resolución No. 023 del 4 de febrero de 2019 que resuelve un recurso de reposición, proferida por el ministerio del trabajo.

3. Declarar nula la resolución No. 204 del 15 de julio de 2019 que resuelve un recurso de apelación confirmando, proferida por el Ministerio del Trabajo.

4. A manera de Restablecimiento del Derecho se ordene:

4.1 Que se ordene A PAGAR LAS SUMAS DINERARIAS que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. haya pagado o deba pagar a los supuestos trabajadores en virtud de las actuaciones administrativas aquí adelantadas que culminaron con

la expedición de los actos administrativos tantas veces mencionados.

4.2 Que se ordene la devolución de los dineros que SEGUROS DEL ESTADO S.A. haya pagado o deba pagar al MINISTERIO DEL TRABAJO en virtud de las actuaciones administrativas aquí adelantadas que culminaron con la expedición de los actos administrativos tantas veces mencionados.

5. Que se condene en costas y gastos a la parte demandada.”.

Mediante Auto 2021-03-18 del 25 de marzo de 2021 se rechazó la demanda por el Numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, esto es, al tratarse de un asunto no susceptible de control judicial.

Frente a dicha decisión el demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación mediante escrito del 07 de abril de 2021 por no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida por el Despacho.

II CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del Recurso interpuesto

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece respecto del recurso de reposición:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto 2021-03-18 del 25 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser procedente, ya que puede formularse de forma subsidiaria al de apelación, tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el *sub lite* se tiene que el Auto 2021-03-18 del dos 25 de marzo de 2021 que rechazó la demanda, fue notificado por estado 05 de abril de 2021 y el recurso de reposición fue presentado el siete 7 de abril de 2021 (Fl.98 cuaderno principal), por lo que se tiene es oportuno.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Reposición:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan a LA EQUIDAD SEGUROS O.C, para controvertir el Auto 2021-03-18 del 25 de marzo de 2021, se resumen en indicar que en el caso en concreto no es posible, exigirle el haber ejercido y decididos los recurso que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios en vía gubernativa, puesto que, la entidad administrativa impidió con su conducta la oportunidad de interponer los recursos procedentes en contra de la Resolución No. 0496 del 07 de noviembre de 2018, y manifiesta que en el inciso final del Numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se contempla específicamente que en los eventos en que las autoridades no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito de haberse agotado la vía gubernativa.

Finalmente solicita se revoque el Auto del 25 de marzo de 2021, por no existir irregularidad alguna y se proceda a admitir la demanda de la referencia.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Una vez verificadas las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, se confirma que efectivamente dentro del proceso existe una discusión respecto a que no se realizó en debida forma la notificación de la Resolución No. 0496 del 07 de noviembre de 2018.

AL respecto, el Consejo de Estado ha manifestado:

“(...) Como se advierte, ha sido reiterada la jurisprudencia en el sentido de que los actos que niegan la notificación de un acto definitivo, el cual sí creó, modificó o extinguió una situación jurídica particular, no son susceptibles de demanda ante esta jurisdicción, razón por la cual lo procedente es que la actora impetere la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución 83A11064-2572 del 28 de agosto de 2000, proceso en el cual deberá demostrar que en efecto le fue irregularmente notificada, caso en el cual no podrían prosperar las excepciones de caducidad o de falta de agotamiento de la vía gubernativa, pues sabido es que la consecuencia de una falta de notificación o de una indebida notificación se traduce es en el hecho de que no se le dio oportunidad al administrado de interponer los recursos y por ello éste puede ocurrir en cualquier momento ante la jurisdicción contencioso-administrativa en procura de demostrar la ilegalidad del acto (artículo 135 del C.C.A.). En cuanto su irregular notificación, tal defecto trae como consecuencia que dicho acto sea inoponible a terceros, pues tal circunstancia tiene que ver con su eficacia más no con su validez (...)¹.

Conforme a lo anterior, y una vez verificados los argumentos del actor en torno a que no le notificaron los actos administrativos, *prima facie* hay elementos que apoyan su argumento en tanto la entidad con oficio No. 08SE2019716300100000018 de 02 de febrero de 2019, le informa LA EQUIDAD SEGUROS FENERALES O.C que se cometió un error de digitación, aunque discrepa que con el mismo se le haya vulnerado el debido proceso, lo que permite considerar que, tal y como lo

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 12 de marzo de 2009 con ponencia de la doctora

Martha Sofía Sáenz Tobón y radicación número 05001-23-31-000-2002-00745-01

mencionó el H. Consejo de Estado, será una discusión que deberá zanjarse a lo largo del proceso con las pruebas que obren en el mismo.

Así las cosas, la Sala en aplicación al Derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, considera que el no haber agotado la vía Gubernativa en el presente caso, implica, como se señaló *ut supra*, que este requisito no es de obligatorio cumplimiento cuando las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, ni cuando la Administración cercena el derecho de contradicción del administrado al omitir la notificación o realizarla de forma defectuosa; lo que en ningún caso quiere decir, que el acto administrativo no sea pasible de control judicial, porque la publicidad es un requisito externo al acto administrativo que impide su inoponibilidad frente a los particulares y, por ende, su eficacia, pero en ningún caso afecta su existencia y validez.

En consideración a lo anterior, no encuentra la Sala razón válida alguna para el rechazo de la demanda de la referencia, pues en atención al derrotero jurisprudencial expuesto, no se aprecia, al menos en principio, que el asunto debatido no pueda o no deba ser objeto de control jurisdiccional, y en consecuencia, la Sala Revocara el auto No. 2021-03-18 NYRD, del 25 de marzo de 2021, y una vez ejecutoriada esta decisión, procederá a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** la decisión adoptada mediante Auto 2021-03-18 del 25 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado y cumplido lo anterior, ingrese al despacho para proveer sobre su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.